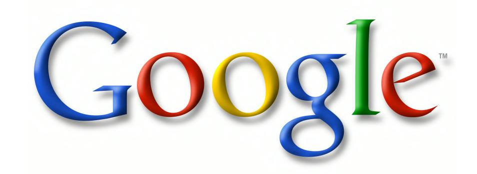
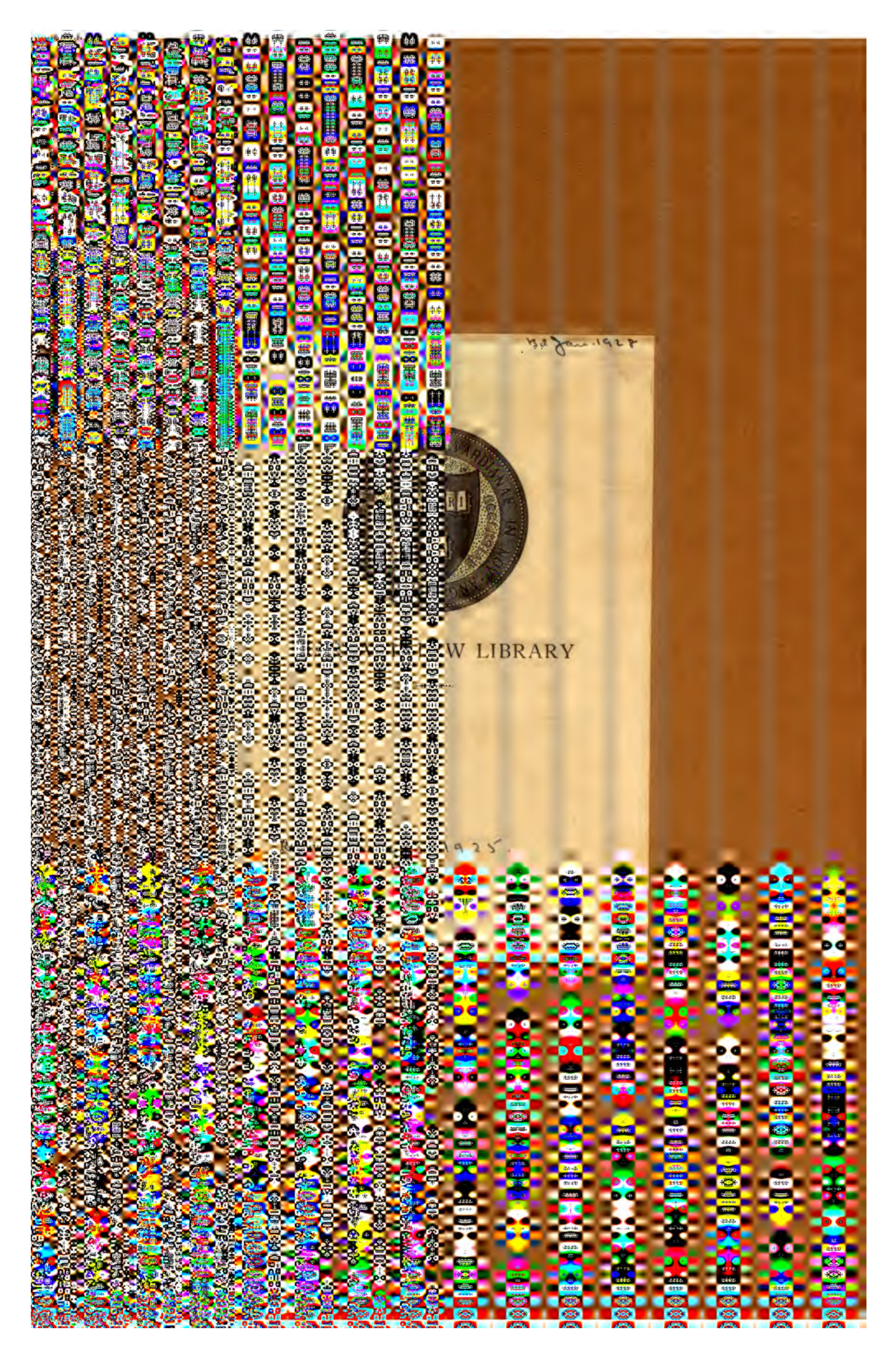
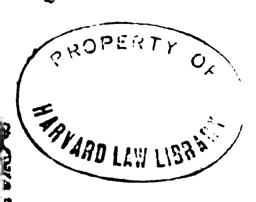



LIBRARY



[illegible]GO

[illegible]

[illegible]TO CIVIL

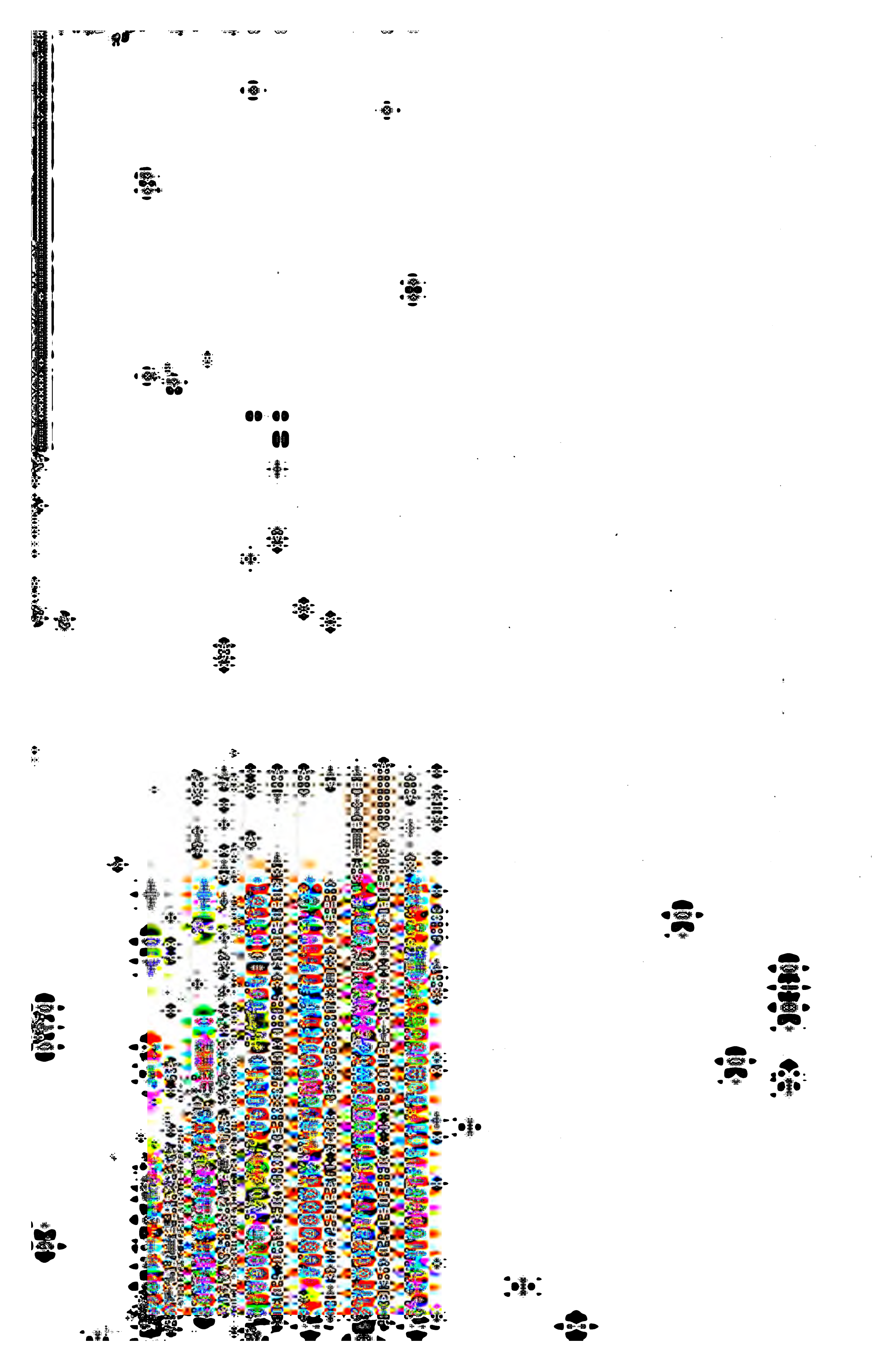
[illegible]

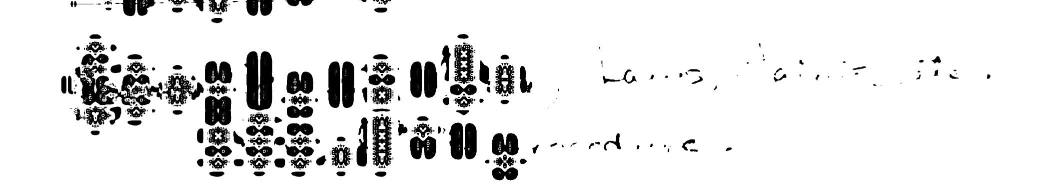
[illegible]O DEL CAUCA.

[illegible] 120

[illegible] REFORMATORIAS.

[illegible]





[illegible]IGO

[illegible]

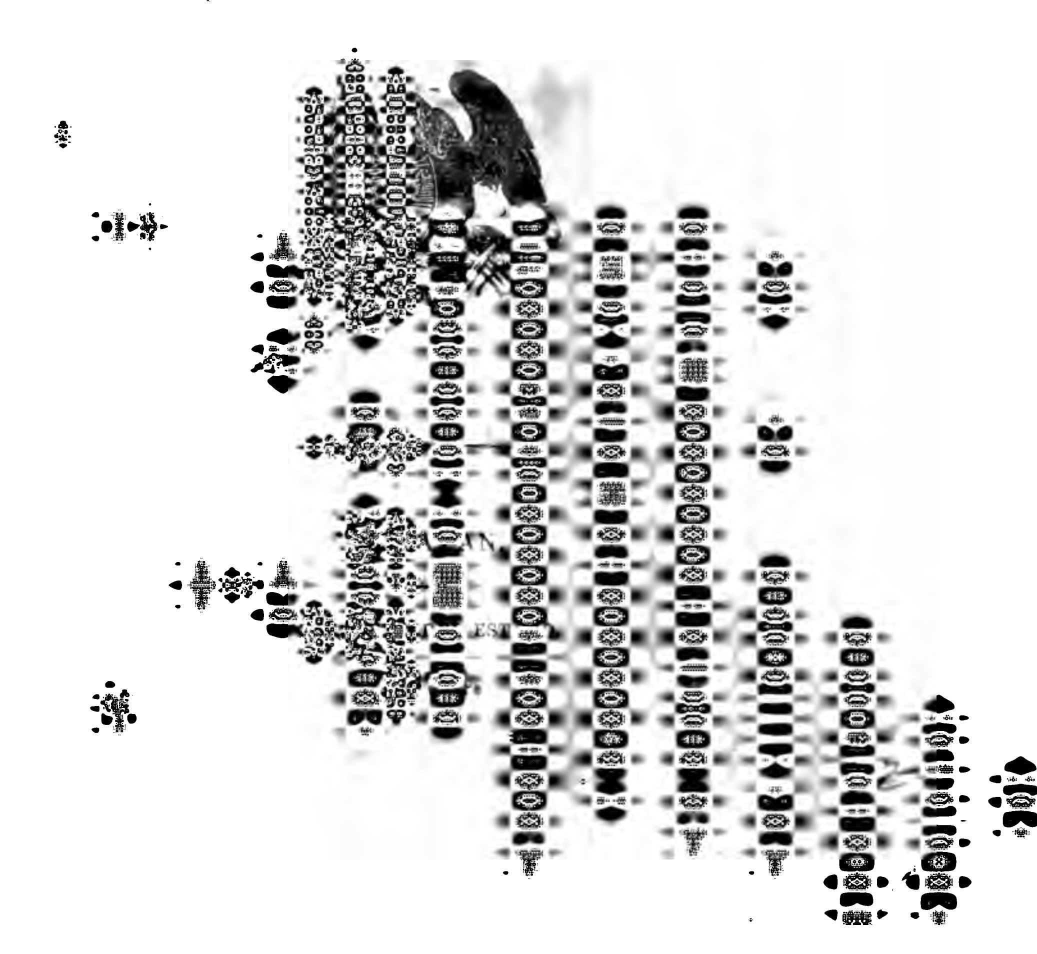
[illegible]ENTO CIVIL

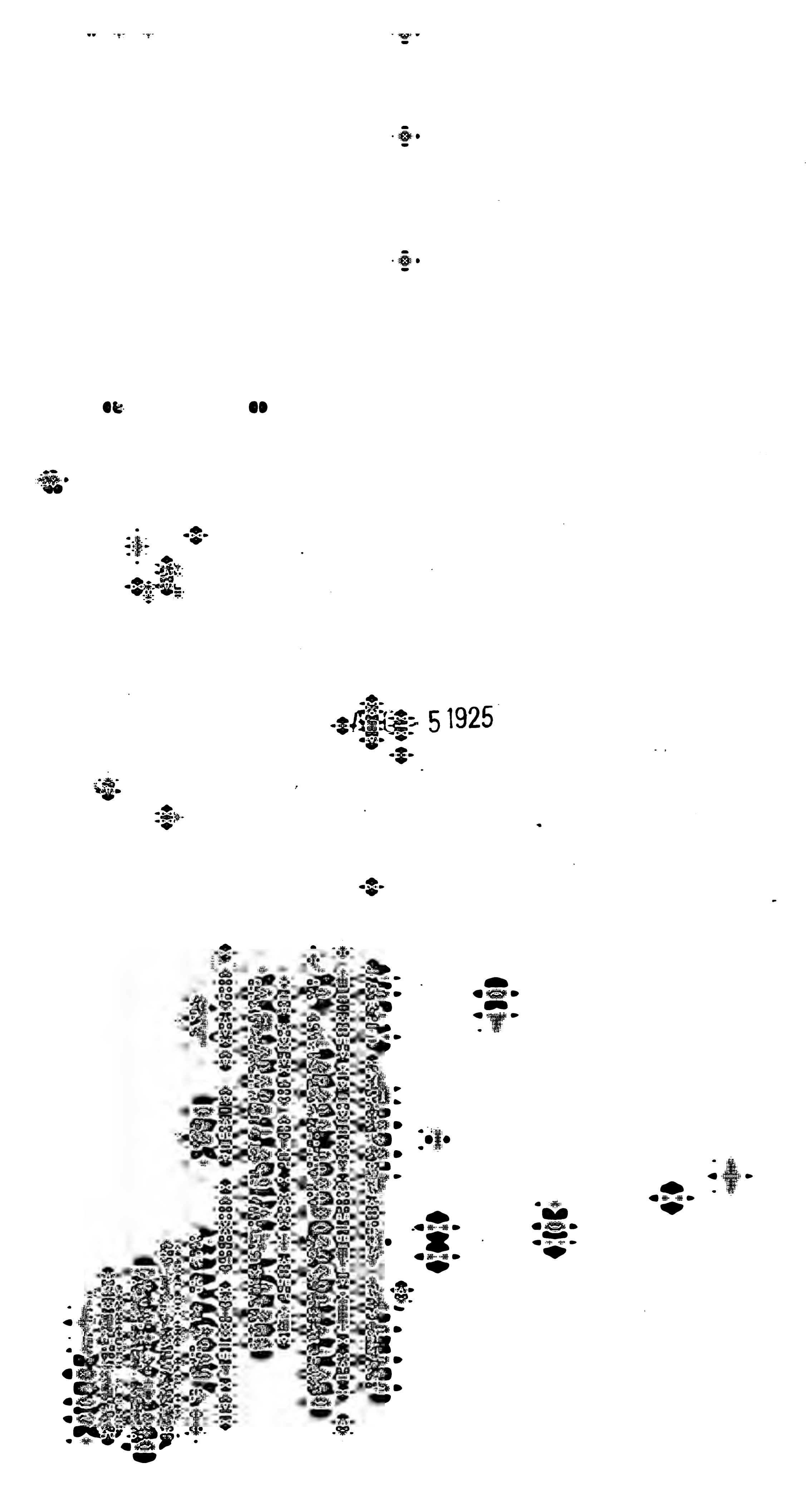
[illegible]EL

[illegible]ano del Cauca.

[illegible] 120,

[illegible]Y REFORMATORIAS.




5 1925

CIAL

de Justicia al del Estado.

Soberano del Cauca.—Presiden-
cia.—Número 27.—*Popayan,* 16

rticulo 6.° de la ley 53 del pre-
or de presidir, ha codificado la
poniéndolas en coordinacion con
rio de los artículos derogados, re-
as, y el índice correspondiente,
ara los fines expresados en el cita-

un deber que nos impuso la ley,
sta útil labor, no como al honrado,
lo del Cauca ; sinó como al leal
forman la Corporacion de que soy

muestra del afecto que os profe-

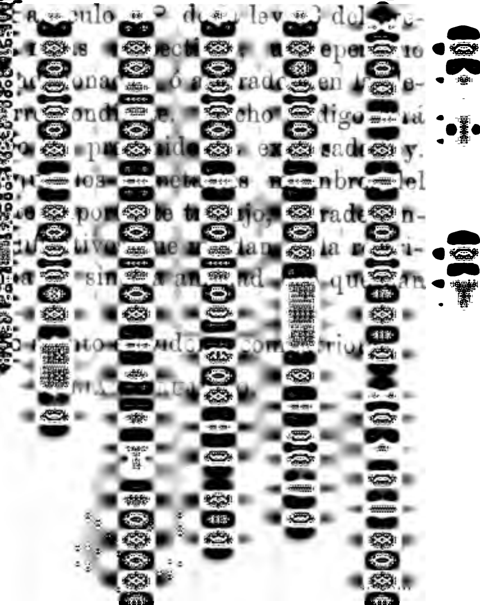
ecio, soy vuestro atento servidor,

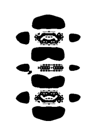
ANTONIO CASTRO.

CION.

Soberano del Cauca.—El Presi-
opayan, 17 *de diciembre de* 1873.

on de 16 del corriente, número 27,
ue dignamente presidis, ha prepa-





[illegible] IAMIENTO CIVIL.

[illegible] de Justicia del Estado Soberano [illegible] nado por el artículo 6.° ley 53,

[illegible] MEDINA.—FELIPE MELÉNDEZ.

[illegible] ERO 53.

([illegible] DE 1873.)

[illegible] be observarse en los negocios civiles.

[illegible] en su nombre la Legislatura [illegible] do.

[illegible]

[illegible] y vigor la ley 120 con su adicio-[illegible]

[illegible] tros, de que hablan los artículos [illegible] apelables para ante los respectivos [illegible]

[illegible] sustancie el juicio de sucesion es [illegible] mandas que se promuevan contra [illegible]

[illegible] de una mortuoria, se intente jui-[illegible] nes incluidos en los inventarios ; [illegible] sobre nulidad del testamento, [illegible]

éste disponga inmediatamente su publicacion y circulacion en edicion abundante.

Art. 7.° Siempre que en un juicio ejecutivo se haga cesion de bienes por el ejecutado, y éste no acompañare préviamente la prueba sumaria que acredite los accidentes inevitables de que habla el artículo 1693 del Código civil, no podrá suspenderse y ántes sí debe adelantarse el procedimiento ejecutivo.

Parágrafo. Esta disposicion es aplicable á los juicios ejecutivos que se hallen pendientes ó en curso.

Art. 8.° Las demandas que en su accion principal no excedan de doscientos pesos, son de menor cuantia, y su conocimiento corresponde á los jueces de Distrito.

Art. 9.° Los árbitros de que se habla en el capítulo 12 de la ley 120, arreglarán sus decisiones á las prescripciones legales, y sus fallos son apelables para ante los Tribunales y jueces del Estado, quienes sustanciarán y decidirán la apelacion en la forma prevenida para los juicios ordinarios.

Art. 10. Queda derogada la ley 317, de 16 de setiembre de 1871, y reformada la 120.

Dada en Popayan, á 19 de octubre de 1873.

El Presidente, EMIGDIO PALÁU.

El Secretario, *W Jordan.*

Presidencia del Estado.

Popayan, 22 de octubre de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, B. REINALES.

LEY 120.

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1863.)

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

.eblo Soberano del Cauca, y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA :

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

De la competencia de los jueces.

Art. 1.° La demanda debe precisamente proponerse ante Juez que sea competente para conocer de ella.

Art. 2.° La voluntad ó sumision expresa ó tácita de los litigantes, otorga jurisdiccion á los jueces. (1)

Art. 3.° La sumision se considera expresa, cuando los litigantes renunciando claramente su fuero, designen con precision el Juez á que quieren someterse.

Art. 4.° Se reputan tácitamente sometidos á la jurisdiccion de un Juez :

1.° El demandante por el hecho de interponer ante él su demanda ;

2.° El demandado por hacer cualquiera gestion en los autos despues de notificado de la demanda, siempre que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 5.° Ni la sumision expresa ni la tácita pueden hacerse sino es á un Juez que esté investido de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 6.° Es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de éllas, si fueren varias.

Art. 7.° Cuando las acciones reales que se ejerciten fueren sobre bienes muebles ó semovientes, es competente para conocer el Juez del lugar ó circúito en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 8.° Cuando la accion fuere personal, será competente para conocer el Juez del lugar, ó circúito en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, pueda ser emplzaado á eleccion del demandante.

Art. 9.° El que no tuviere domicilio fijo, en el caso del artículo anterior, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

Art. 10. Cuando la accion ó acciones objeto del pleito, fueren mixtas,

(1) Reformado por el artículo 1.° de la ley 257.

es competente para conocer el Juez del lugar ó circúito en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 11. Cuando la accion ó acciones se versen sobre gestiones acerca de reclamos contra los guardadores de pupilos, será competente el Juez del lugar en que se hubiese administrado lo principal, ó el del domicilio del guardador, si fuere el mismo del menor.

Art. 12. Lo prevenido en los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de lo que para casos especiales, se dispone en este Código.

Art. 13. Entre los jueces de circúito y de distrito en primera instancia, la cuantia de la demanda determina la competencia, como se expresará en su lugar.

Art. 14. De todas las demandas y gestiones, cuyo conocimiento no atribuya la ley especialmente á Juez determinado, conocerán los jueces de circúito en primera instancia.

Art. 15. En los interdictos que versen sobre despojo ó perturbacion de posesion conocerán los jueces de Distrito, ó los que hagan sus veces, á prevencion con los jueces de circúito. Cuando prevengan los primeros, la segunda instancia se surtirá ante los segundos, observándose la tramitacion designada á los Tribunales de departamento para el caso de apelaciones de autos interlocutorios. Del juicio plenario sobre posesion ó propiedad conocerá el Juez competente segun la cuantia de la cosa, y si ésta no puede conocerse, ó la cosa no tuviere aprecio, conocerá el Juez respectivo de circúito.

CAPÍTULO II.

De las cuestiones de competencia.

Art. 16. Las competencias pueden promoverse por inhibitoria y por declinatoria.

Art. 17. La inhibitoria se propondrá ante el Juez que se repute competente, pidiéndole que por medio de un oficio exija del que no estime serlo, que se inhiba y remita el expediente.

Art. 18. Recibido por el Juez provocado el oficio de inhibicion, oirá la parte que ante él litigue la cual expondrá dentro de tercero dia lo que tenga por conveniente. Con esta exposicion resolverá tambien dentro de tercero dia, inhibiéndose ó denegándose á hacerlo. Esta resolucion será apelable.

Art. 19. Si la determinacion fuera de inhibicion, luego que se ejecutoríe, remitirá los autos al Juez reclamante con noticia de las partes para que comparezcan ante él, á usar de su derecho

Art. 20. Si la determinacion fuere negándose, la participará inmediatamente al Juez de quien proceda la inhibitoria; y éste, oyendo á la parte que la propuso, insistirá, ó se conformará. Si insiste, le replicará por medio de un oficio al Juez requerido y con lo que éste conteste dentro de tercero dia, remitirán ambos la actuacion á la autoridad superior que

debe dirimir la competencia.

Art. 21. Recibidos los autos por el superior, oirá al ministerio fiscal, el cual emitirá su concepto dentro de segundo dia. Y en vista de todo, y oyendo á los interesados en audiencia pública, si quieren comparecer, dirimirá dentro de seis dias la competencia la autoridad superior. (2)

Art. 22. La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y lo remita al que se estima competente ; y esta cuestion se sustanciará en los mismos términos que la competencia de inhibitoria.

Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide que el Juez ante quien se propone una demanda y que se cree incompetente, se declare como tal. Este auto es apelable.

Art. 23. El litigante que hubiere propuesto la inhibitoria no podrá abandonar este medio y ocurrir á la declinatoria. Ni escogida esta última, dejarla y hacer uso de la otra. Tampoco podrán emplearse sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquella que se hubiere preferido.

Art. 24. La autoridad superior á quien toque dirimir la competencia condenará en las costas causadas en la actuacion relativa á la competencia, al Juez y al litigante que la hubieren sostenido con notoria temeridad estableciendo la proporcion y parte en que deban pagarlas.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales para todas las actuaciones judiciales.

Art. 25. Toda actuacion judicial deberá escribirse en el papel que prevenga la ley.

Art. 26. Deberá tambien practicarse en dias y horas hábiles.

Art. 27. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos y fiestas enteras religiosas. (3)

Art. 28. Son horas hábiles las que median desde la salida hasta la entrada del sol.

Art. 29. El Juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, cuando á su juicio hubiere causa urgente para ello.

Art. 30. El despacho ordinario de los jueces de circúito y de distrito, será por lo ménos de cuatro horas, comenzando desde la que asigne el juzgado, dando aviso al público.

§. ○ 1. ○ Se verán en primer lugar las nuevas peticiones y procesos, y seguidamente las que se hallen en estado de verse para darles el correspondiente curso ó determinarlas.

§. ○ 2. ○ El órden de los negocios será el siguiente :

1. ○ Se verán todas las causas sobre delitos contra el órden público ;

2. ○ Las causas de responsabilidad contra los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones ;

---

(2) Adicionado por el artículo 47 ley 257.

(3) Adicionado por el artículo 6. ○ ley 223.

3. ° Las causas criminales comunes ;

4. ° Las causas en que tenga interes el Estado ;

5. ° Las causas civiles de pobres de solemnidad ;

6. ° Todas las demas.

Art. 31. Las Secretarías de los Tribunales Superiores de Departamento y juzgados de circúito y de distrito, estarán abiertas para el despacho público por lo ménos cinco horas diarias, empezando desde las nuev de la mañana, sin perjuicio de las demas que se necesiten para llevar á corriente los negocios.

Art. 32. Los Secretarios, por medio de un aviso fijado en la puer del local de la Secretaría respectiva, manifestarán las horas que seña' para hacer las notificaciones.

Art. 33. Todas las providencias judiciales serán autorizadas por el respectivo Secretario, y se firmarán con firma entera si fueren sentencias definitivas ó interlocutorias que causen estado. En todas las demas bastará media firma. En las deposiciones de testigos, peritos y demas diligencias, se pondrá tambien firma entera sin usar de iniciales para nombre y apellido.

Art. 34. Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dándose copia de ella en papel comun á la persona á quien se hagan, si esta lo exige.

Art. 35. Las notificaciones se firmarán por el Secretario y la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo. (4)

Art. 36. Si no quisiere firmar, lo hará un testigo requerido por el Secretario expresándose así en la diligencia.

Art. 37. Solamente habrá obligacion de hacer en persona la notificacion del traslado de la demanda. Las demas notificaciones se harán, ó haciendo saber en persona el auto ó sentencia que se dicte si la parte ocurre al local de la Secretaría dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del auto ó sentencia ; ó caso de no comparecer dentro de este término, por medio de un edicto que permanecerá fijado en la puerta de la Secretaría por las horas útiles de un dia natural, y dejándose ántes copia de él en los autos.

§. ° No le correrán los términos, ni se dará por notificada la parte que en virtud de lo dispuesto en este artículo, haya concurrido el dia legal y á la hora señalada á oir las notificaciones, si éstas no se le hicieren ; y en este caso, habrán de hacérsele personalmente sin que quede en la obligacion de concurrir á la Secretaría para que esto se verifique. De los perjuicios que por este retardo sufran las partes, serán responsables el Juez y el Secretario, cada uno en su caso.

Art. 38. La notificacion de las sentencias definitivas se hará en per-

(4) Adicionado por el artículo 46 ley 257.

sona. Pero si se pasaren tres dias sin que las partes ocurran al local del despacho para que pueda hacérseles en su persona, el Secretario pasará precisamente á sus habitaciones a hacerles la notificacion. Pero si no hallare á la persona que debe ser notificada, dejará una cédula en papel comun que contenga la parte dispositiva de la sentencia, con la persona ó personas capaces que encuentre en ella, y si no hallare á nadie, la fijará en la puerta de la habitacion. Así en este caso, como en el de que la parte no sepa ó no quiera firmar, se acompañará el Secretario con un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente con expresion de las fechas y de la hora.

Art. 39. Cuando sea necesario tocar personalmente con la parte ó su apoderado para el nombramiento de un perito, y no ocurriere al local del despacho dentro de cuarenta y ocho horas despues de dictada la providencia, se fijará un edicto por el término de un dia natural haciéndose la notificacion; si la parte no se presenta dentro de segundo dia á hacer el nombramiento, lo hará el Juez ó Magistrado respectivo.

Art. 40. Si debe tocarse con la parte para la sustanciacion de un impedimento judicial y no ocurre al local del despacho dentro de cuarenta y ocho horas despues de dictado el auto, se le fijará un edicto haciéndosele la notificacion, que permanecerá fijado por un dia. Mas si no se presenta dentro de segundo dia, se tendrá por allanado y convenido, para que el Juez ó Magistrado impedidos continúen conociendo del negocio.

Art. 41. En las notificaciones no se admitirán á las partes alegatos ni razones; y solamente podrá tener lugar en ellas el allanamiento ó contradiccion en los casos de impedimento ó recusacion de un Juez, apelacion, nombramiento de un perito, ó depositario, ó de otras diligencias de la naturaleza de éstas.

Art. 42. Los emplazamientos, traslados, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al apoderado ó Procurador miéntras continúe en su encargo, inclusa la notificacion de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido al Procurador pedir que se entiendan con el poderdante.

Art. 43. Solamente pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legales, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo al Código civil.

Art. 44. Los poderes especiales para pleitos determinados, se pueden otorgar por medio de un memorial dirigido al Juez de la causa, en que el poderdante diga bajo su firma que confiere dicho poder con las obligaciones legales; memorial que el mismo poderdante entregará al respectivo Secretario, si se hallare en el mismo lugar, poniendo éste al pié una nota que exprese haberse hecho así. Y cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al Juez del lugar en donde el poderdante esté, á presencia de su Secretario, quienes pondrán y firmarán una nota de

presentacion al pié.

Art. 45. Los poderes así conferidos, ó los generales para pleitos, confieren al apoderado las facultades necesarias para instaurar, seguir y terminar cada asunto, como si fuera el poderdante mismo. En consecuencia, puede absolver posiciones, cuando esté suficientemente instruido por el poderdante, prorogar jurisdiccion, recusar y ejercer todos los demas actos para que las leyes exijan facultad especial, á ménos que el Código civil declare que no puede ejercer alguno ó algunos actos determinados. Pero no podrá transigir sino está especialmente autorizado, ni absolver posiciones, cuando la parte que las pide exige que la otra las absuelva personalmente. (5)

Art. 46. Puede ser apoderado todo varon que haya cumplido veintiun años y que no tenga incapacidad para comparecer en juicio. (6)

Art. 47. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo. Mas, cuando se confiere durante el pleito, puede presentarse en cualquier tiempo de él en que se otorgue.

Art. 48. La aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el Procurador.

Art. 49. Aceptado el poder, está obligado el Procurador:

1.° A seguir el juicio miéntras no haya cesado en su encargo por alguna de las causales que se expresan en el artículo siguiente;

2.° A pagar los gastos que se causen y que correspondan á su parte; y

3.° A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado; y si no las tuviere, hará lo que requiere la naturaleza ó índole del litigio.

Art. 50. La representacion del Procurador cesa:

1.° Por la revocacion del poder, luego que se acredite (7) en los autos ó por nombrarse otro apoderado;

2.° Por desistimiento del Procurador, hecho saber judicialmente á su representado;

3.° Por separarse el poderdante de la accion ó gestion que haya formulado;

4.° Por haber trasmitido el poderdante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por el Juez con audiencia de la otra parte;

5.° Por haberse concluido la personalidad con que litigaba su poderdante;

---

(5) Adicionado por los artículos 5.° y 6.° ley 257.

(6) Reformado por el artículo 8.° ley 257.

(7) Adicionado por el artículo 14 ley 228.

6.° Por la conclusion del pleito para que se otorgó el poder, si fué conferido para él determinadamente ; (8)

7.° Por el fallecimiento del poderdante ó del Procurador, salvo lo que en algun caso especial se disponga por el Código civil ; y

8.° Por comparecer en el juicio el mismo poderdante, ú oir alguna notificacion, sin advertir que no revoca el poder. (9)

Art. 51. Todo poder para pleitos puede sustituirse por un memorial que se entregará con las mismas formalidades del artículo 44. La sustitucion puede hacerse ántes ó despues de haberlo ejercido. (10)

Art. 52. Siempre que las partes convengan, podrán los jueces de circúito decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue, sentándose por el Secretario una diligencia en papel sellado costeado por las partes, quienes firmarán con el Juez la resolucion que recaiga.

Art. 53. Cuando en los asuntos judiciales se interponga algun recurso, éste se concederá ó negará, á mas tardar dentro de tercero dia, por solo la simple inspeccion de los autos, sin necesidad de conferir traslado á la otra parte, á ménos de disposicion especial.

Art. 54. Los autos interlocutorios son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncia, por causa legal y á pedimento de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de tres dias.

Art. 55. De los autos interlocutorios no hay lugar á apelacion, á no ser que tengan fuerza de sentencia definitiva, ó que causen gravámen irreparable por definitiva.

Art. 56. Al que es actor en la instancia corresponde dar á la Secretaría el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. La parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiada con arresto ó multas que no pasen de veinte pesos, hasta que lo verifique.

Art. 57. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al Juez que ha dictado la primera sentencia de que se interpone el recurso.

Art. 58. El Secretario deberá anotar en los expedientes, cuando haya alguna retardacion, el motivo de ella y de parte de quien se haya causado. Los jueces, Magistrados y superiores, respectivamente, mandarán exigir por tal defecto y de oficio la responsabilidad al Juez ó Magistrado que la hubiere causado, ó al Secretario, si habiéndola no la hubiese notado. (11)

Art. 59. En las sentencias en que se haga condenacion de costas, bien sea á las partes ó á los jueces y Magistrados que hayan conocido en el negocio, se mandarán pagar los escritos ó alegatos que consten en autos, por el aprecio que les den los peritos nombrados por las partes y por

(8) Reformado por el artículo 7.° ley 257.
(9) Reformado por el artículo 9.° ley 257.
(10) Adicionado por el artículo 5.° ley 257.
(11) Adicionado por el artículo 46 ley 257.

2

los funcionarios condenados. El papel sellado y los demas gastos, serán tasados por el respectivo Secretario.

Art. 60. Los Secretarios no admitirán á las partes escritos irrespetuosos que sean ofensivos á los jueces ó magistrados, ó injuriosos á las partes, bajo la multa de cinco á veinte pesos, si los admitiesen, que les impondrá el mismo Magistrado ó Juez de la causa y sin perjuicio de mandarlos devolver.

§. ° único. Si la parte creyere que es apasionado ó caprichoso el reclamo que se le hace del escrito por el Secretario, podrá ocurrir directamente al Magistrado ó Juez para que lo califique.

Art. 61. Todo término judicial deberá contarse de momento á momento, comenzando a correr desde que se haga la última notificacion de la providencia que lo concede ; y al efecto, en la notificacion ó diligencia respectiva se señalará la hora en que se practique.

§. ° único. Los dias inhábiles no se computarán en los términos judiciales.

Art. 62. Al terminarse cada instancia, despues de dictada la sentencia ó auto que le ponga fin, los abogados ó defensores de las partes que no hayan extipulado con ellas préviamente la cuantia y pago de su honorario, presentarán ante el Magistrado ó Juez respectivo un escrito en que lo estimen. Este escrito se mandará por el Juez incluir en la tasacion de las costas, y de esta se dará vista á los interesados : si ellos objetan de exagerada la estimocion del honorario, el Juez oirá el parecer de los inteligentes ó peritos nombrados por él y si estuvieren de acuerdo, mandará pagar la cantidad en que hagan le regulacion ; y si no lo estuviesen, se ocurrirá al medio aritmético.

§. ° 1. ° Si no hubiere tasacion, el artículo se contraerá á la estimacion del honorario en los términos referidos.

§. ° 2. ° Los alegatos en estrados se tasarán por los abogados y defensores que los hagan, del modo indicado en este artículo, y cuando se objeten de exagerados, los regulará el Magistrado ó Juez que los ha oido.

Art. 63. En toda sentencia se expresarán clara y distintamente los derechos y obligaciones que se declaren, incluyendo la condenacion ó absolucion por costas.

Art. 64. Las partes serán condenadas al pago de costas:

1. ° Cuando sea notoria su temeridad; y 2. ° Cuando interpongan algun recurso, y la providencia contra la cual le interpongan sea confirmada.

Art. 65. En todos los casos en que, por omision de alguna ó algunas de las formalidades que causan nulidad, se repusiere el proceso, se condenará al pago de las costas al Magistrado ó Juez que hubiere dado lugar á la omision. Esta disposicion se aplicará tambien cuando se trate de sen-

tencias interlocutorias. (12)

Art. 66. La parte que saque un expediente, en los casos en que las leyes lo permiten, tiene el deber de devolverlo el dia en que concluya el término que la ley ó el Juez señale; y si lo demorare un dia mas, por este hecho perderá el derecho á sacarlo, y solo podrá franqueársele en el local de la secretaría. Los secretarios, sin necesidad de mandato judicial, cumplirán esta prevencion, y su falta de cumplimiento los hará responsables conforme á la ley. (13)

Art. 67. Cuando se dirija una accion ejecutiva ú ordinaria contra alguna ó algunas personas que no hayan sido halladas, despues de cerciorado el Juez de su competencia para conocer del negocio, las citará por tres edictos, con término de nueve dias cada uno, fijados en el lugar del juicio y uno en el de la vecindad del demandado. Tambien desde que se fige el primer edicto se publicará en uno de los periódicos, si los hubiere; y si á pesar de este llamamiento no comparecieren, se les nombrará un defensor que los represente, y con él, luego que acepte el cargo, se seguirá el juicio. El demandado ausente cuyo paradero sea conocido, será citado personalmente.

Art. 68. El defensor es en todo caso responsable para con su defendido en los mismos términos que un apoderado. El defendido queda obligado á pagar el valor de la defensa y los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. El demandante está obligado á dar al defensor lo necesario para dichos gastos; y si se excusare de contribuir para ellos, se suspenderá el juicio.

CAPÍTULO IV.

De los impedimentos y recusaciones.

Art. 69. Los jueces están impedidos para conocer en las causas civiles, en los casos siguientes:

1.° Si el Juez tiene interes en el pleito, ó es ascendiente, descendiente, ó pariente colateral de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

2.° Si el Juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, comensal, socio ó comunero, amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interes en la causa:

3.° Si el Juez, su mujer, sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se agita entre las partes:

4.° Si el Juez ha sido testigo en la causa ó patrocinado á alguna de las partes, ó escrito en derecho sobre el pleito; ó si el padre, hijo, herma-

(12) Adicionado por los artículos 39 y 40 ley 257.

(13) Adicionado por el artículo 13 ley 257.

no, suegro, yerno ó cuñado del Juez, han sido defensores de algunas de las partes, ó sentenciado como Juez en primera instancia.

5.° Si ha fallado anteriormente en definitiva en el mismo pleito, como Juez ó como árbitro. (14)

§.° El simple concepto anticipado del Juez, acerca del negocio, no es motivo de impedimento ni de recusacion, pero lo hace culpable conforme al Código penal.

Art. 70. Los jueces pueden ser recusados en las causas civiles, en los casos siguientes:

1.° Por cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo anterior:

2.° Si el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen un pleito propuesto ante un Tribunal ó Juzgado en que sea Juez una de las partes; ó si el Juez, ó su mujer, son acreedores ó deudores de una de las partes:

3.° Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el Juez, su mujer, sus ascendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; pero cesará el motivo de recusacion si hubieren trascurrido cinco años, despues de sentenciado el pleito:

4.° Si alguna de las partes tuviere pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ó si habiéndolo tenido se hubiere sentenciado dentro de los seis meses próximamente anteriores á la recusacion:

5.° Si el Juez es amigo íntimo ó pariente espiritual de alguna de las partes, ó si ha recibido presentes de alguna de ellas, despues de incohado el pleito; y

6.° Si hay enemistad declarada al tiempo de la recusacion, entre el Juez y alguna de las partes.

Art. 71. El Magistrado ó conjuez que sepa que en su persona concurre alguno de los impedimentos expresados en el artículo 69, deberá exponerlo en el proceso, sin aguardar á que se le recuse y los Magistrados de los Tribunales de departamento, decidirán dentro de segundo dia, si es ó no legal el impedimento manifestado. Si se declarare legal, se mandará en el mismo auto ponerlo en conocimiento de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas expresen su allanamiento ó contradiccion en que conozca de la causa el Juez impedido. Si alguna de las partes no se allanase, quedará separado el Juez por el mismo hecho; pero si ambas convinieren, continuará conociendo de la causa, sea cual

(14) Ley 257.

fuere el impedimento. (15)

§. ° Cuando uua parte no exprese su allanamiento, ó contradiccion en el acto dc la notificacion, se tendrá por allanada.

Art. 72. Los encargados del Ministerio público puedea prorogar jurisdiccion y recusar á los jueces.

Art. 73. Cuando en el asunto no hubiere mas que una parte, ésta sola expresará, si se allana ó no, y su negativa ó convenio causará los mismos efectos expresados en el artículo 71.

Art. 74. El allanamiento, ó contradiccion, de que hablan los artícules anteriores, podrán manifestarlo las partes en el acto de la notificacion ante el secretario, y en este caso, se estenderá inmediatamente la diligencia, que será firmada por la parte y autorizada por el secretario.

Art. 75. El Magistrado ó conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causal de recusacion de las expresadas en el número 2. ° y siguientes del artículo 70, la hará poner en noticia de las partes, continuando sinembargo, en el conocimiento de la causa, miéntras no se le recuse. (16)

Art. 76. La recusacion puede proponerse en cualquiera estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta el dia que se señale para la audiencia pública en los Tribunales de Departamento. (17)

Art. 77. El pedimento de recusacion debe concebirse en palabras moderadas y no ofensivas al recusado. Se expresará en él con la mayor claridad la causa de la recusacion, designándo individualmente la que sea; si es por parentesco, se expresará el grado; si por enemistad capital, las causas de que provenga.

Art. 78. Del juicio de recusacion conoce por turno uno de los Magistrados de los Tribunales, y en caso de falta, los conjueces por su órden. Dada cuenta ante el respectivo Tribunal ó Juez con el pedimento de recusacion, se declarará dentro de tercero dia á lo mas, si ha ó no lugar conforme á la ley, á seguirse el juicio sobre la recusacion que se propone. En el primer caso, el Tribunal ó Juez mandará en el mismo acto que el expediente se pase al Magistrado ó conjuez recusados para que dentro del tiempo que le señale, expongan en términos claros y precisos lo que les conste á cerca de los hechos á que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 79. Si el Magistrado ó conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, y estos fueren de los comprendidos en el artículo 70, el Tribunal ó Juez lo declarará inhibido de conocer en la causa. Lo mismo se hará, si los hechos en que se funda la recusacion se presentaren documentadamente probados, á juicio del Tribunal ó Juez,

---

(15) Adicionado por el artículo 20 ley 257.
(16) Aclarado por el artículo 22 ley 257.
(17) Aclarado por el artículo 21 ley 257.

en cuyo caso se omitirá pedir informe al Magistrado ó Juez.

Art. 80. Si el recusado no conviniere en los hechos, y ademas el recusante no hubiere acompañado á su pedimento las pruebas ó documentos de que hábla el artículo anterior, el Tribunal le prevendrá que las produzca dentro del preciso término que se le señalará al efecto, y que no podrá pasar de ocho dias.

Art. 81. Si el recusante no produjere la correspondiente prueba en el término señalado, el secretario, sin esperar pedimento de la parte, dará cuenta al Tribunal en primera audiencia, y éste por el mérito que presente lo actuado hasta allí determinará sobre la recusacion sin mas progreso.

Art. 82. El recusante que no probare las causas legales en que haya fundado la recusacion, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos, ni exceder de doscientos. Esta pena será sin perjuicio de la accion que en este último caso tenga el Juez recusado, para acusar al recusante ante el respectivo Juez por la injuria ó calumnia irrogada; bien entendido, que en este caso no continuará de Juez en la causa. Los agentes del Ministerio público, en calidad de tales, en ningun caso son recusables. (18)

Art. 83. De los impedimentos y recusaciones de los jueces de Circúito conocerán sucesivamente los suplentes nombrados por la Corporacion municipal.

§. ○ único. En el Circúito judicial en que hubieren dos jueces, los impedimentos y recusaciones del uno serán decididas por el otro.

Art. 84. La recusacion en caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia: hecha la citacion, y veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio. Pasado este término, ya no se admitirá la recusacion en ningun caso.

Art. 85. El Juez á quien corresponda conocer del impedimento ó recusacion, arreglará su procedimiento á lo que queda prevenido para los Tribunales de departamento.

Art. 86. La recusacion contra un Juez de Distrito, se propondrá verbalmente ante otro Juez del mismo Distrito, y si no lo hubiere, ante los respectivas suplentes por su órden designados por la Corporacion municipal. El Juez ante quien se propone la recusacion, exigirá, por medio de un oficio inmediatamente, informe al Juez recusado, para ver si conviene ó no en los hechos en que se funda la recusacion, sentándose de todo una acta.

Art. 87. Si el Juez recusado no conviniere en los hechos y la parte lo pidiere, el Juez de la recusacion examinará las pruebas que en el mis-

(18) Reformado por el artículo 48 ley 257.

mo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, y sin mas progreso, determinará sobre la recusacion, á mas tardar dentro de veinticuatro horas; si se admite, lo comunicará al recusado, y aprehenderá el conocimiento de la causa.

Art. 88. Cuando la recusacion se funde en alguna causal que se refiera sólo á una de las partes, el derecho de recusar, escepto en el caso de enemistad, corresponde únicamente á la parte contraria de aquella á quien se refiere la causal. (19)

Art. 89. Cuando la parte demandante ó demandada sea una Corporacion, renta pública ó cualquiera otra persona moral, la contraparte no podrá recusar al Juez por las causales que expresan los incisos 2 °, 3. °, 5. ° y §. ° del artículo 69.

Art. 90. En el caso de que en los Tribunales de departamento, circúitos y distritos ó aldeas, se agoten los jueces principales y suplentes por los impedimentos ó recusaciones, conocerán tanto de los impedimentos y recusaciones como del negocio principal respectivamente, el Tribunal del departamento, el Juez de Circúito, y el de Distrito ó aldeas mas inmediatas.

Art. 91. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces ó Tribunales respectivos en los casos de recusacion, no habrá recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 92. Los secretarios de los Tribunales de departamento y jueces inferiores, podran ser recusados libremente. En su lugar, se nombrarán para la actuacion secretarios *ad hoc*, con los derechos que les asigna este código, y de estos solamente podrá recusarse uno libremente.

Art. 93. Cuando las partes no concurran al despacho de la secretaría para la sustanciacion de los impedimentos ó recusacion, se observará lo prevenido en el artículo 40. En los juicios sobre concurso de acreedores, se practicará lo que allí se dispone sobre el particular.

CAPÍTULO V.

De la conciliacion.

Art. 94. Antes de intentarse un juicio entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transaccion en negocios civiles, podrá intentarse el medio de conciliacion, ante los jueces ó Tribunales respectivos.

Art. 95. Para promover la conciliacion, no es necesario peticion por escrito: basta que se solicite verbalmente ante el Juez de Distrito, el cual señalará en el mismo acto, el dia y la hora en que deba oir á las partes.

Art. 96. El demandante y demandado podrán comparecer por medio de apoderado constituido de una manera legal.

Art. 97. Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado el dia

(19) Reformado por el artículo 21 ley 257.

señalado por el Juez, este las oirá á ambas y procurará transigirlas y avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea mas eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

Art. 98. Terminado el acto de la conciliacion, el Juez conciliador estenderá una diligencia en papel sellado que contenga los medios propuestes por él, y los términos y condiciones de la conciliacion si la hubiere habido. Esta diligencia se firmará por el Juez y por las partes ; pero si alguna de ellas no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 99. Las convenciones de las partes, que resulten de la conciliacion, y que consten de la diligencia, tienen fuerza de escrituras públicas, siempre que se hayan protocolado dentro del término de tres meses.

TÍTULO II.

Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 100. Todas las demandas entre partes, en reclamo de un derecho, que no tengan señalada una tramitacion expecial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 101. El juicio ordinario podrá prepararse :

1. ° Pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio :

2. ° Pretendiendo se exhiba la cosa mueble que ha de ser objeto de la accion real que trate de entablarse : (20)

3. ° Exigiendo el que se juzgue heredero, coheredero ó legatario la exhibicion de un testamento ó codicilo :

4. ° El comprador pidiendo al vendedor ó viceversa, en los casos de eviccion, que se exhiban los títulos ó documentos que se refieren á la cosa vendida ; y

5. ° Pidiendo un socio ó comunero al otro consocio ó condueño, la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, si los tiene.

Art. 102. Con excepcion de los casos expresados en el artículo precedente, no podrá el demandante pedir previamente ni posiciones, ni informaciones, ni otra diligencia. Pero cuando por la edad avanzada de algun testigo, peligro eminente de su vida, proximidad de una ausencia á un punto muy distante con el que serian trabajosas las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, se pusieran en peligro los derechos del actor, entón-

---

(20) Adicionado lo mismo que los números 4. ° y 5. ° por el artículo 16 ley 257.

ces podrá éste pedir que el testigo ó testigos que se encuentren en las circunstancias referidas, sean examinados, verificándose el exámen con las formalidades prevenidas para la recepcion y práctica de la prueba testimonial. Estas diligencias se entregarán al que las pide.

CAPÍTULO II.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 103. Todo juicio ordinario principiará por demanda.

Art. 104. En la demanda se expondrán con toda claridad y sencillez, los hechos en que se funda y con precision se expresará lo que se pida, la clase de accion que se intenta y la persona ó personas contra quienes se dirige la demanda. (21)

Art. 105. Los jueces rechazarán de oficio las demandas que no contengan las circunstancias determinadas en el artículo precedente.

Art. 106. Deben ademas los demandantes acompañar á su demanda, los documentos en que se fundan su derecho. Despues de la demanda, no se le admitirán otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que jurare, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos. (22)

Art. 107. Las demandas cuyo interes en su accion principal excedan de doscientos pesos, son de mayor cuantía, y se propondrán ante el Juez de Circúito. (23)

Art. 108. Se considerará como accion principal, el total de la cantidad líquida que se demande.

Art. 109. Desde que se promueva una demanda se compulsará á coste del actor copia de ella y se guardará por el secretario para los fines que despues se expresarán. (24)

Art. 110. Del escrito de demanda, el Juez, á lo mas dentro de veinticuatro horas, mandará notificarlo y dar traslado de ella al demandado.

Art. 111. Cuando el demandado estuviere ausente, el Juez dispondrá, si se hallare dentro del Circúito de su mando, que se libre un despacho emplazatorio para que por el Juez inferior se le emplace y notifique la demanda, para cuyo fin se insertará ésta en el despacho. Si se encontrare en otro Circúito, mandará que se libre un exhorto emplazatorio con insercion de la demanda, para que se le emplace y notifique ésta. En ambos casos, el Juez, en atencion á la distancia de ida y regreso, señalará un término, para que comparezca á estar á derecho en el juicio; y desde que conste por la devolucion del despacho ó exhorto con la diligencia

(21) Adicionado por el artículo 11 ley 223.

(22) Reformado por el artículo 1.° ley 223.

(23) Reformado por el artículo 10 ley 257 y éste por el artículo 8.° ley 53 de 22 de octubre de 1873.

(24) Adicionado por el artículo 32 ley 242.

respectiva, que el demandado fué citado, empezará á correr el término, de la contestacion. (25)

Art. 112. Desde que el demandado sea legalmente nótificado de la demanda, se le reputará presente para los efectos ulteriores del juicio. (26)

Art. 113. El término para contestar la demanda, será de seis dias contados desde la notificacion de la demanda.

CAPITULO III.

De las excepciones dilatorias.

Art. 114. Dentro de los seis dias que tiene el demandado para contestar la demanda, deberá proponer las excepciones dilatorias quo tuviere.

Art. 115. Son excepciones dilatorias :

1. ª La incompetencia de jurisdiccion ;

2. ª La ilegitimidad de personeria de parte del demandante ó de su apoderado ;

3. ª La de pleito pendiente sobre el mismo negocio, ante Juez competente ; y

4. ª La de estar la demanda oscura, incompleta y privada de las circunstancias que exige la ley para su admision.

Art, 116. En un solo escrito, y a la vez, deberá el demandado proponer todas las excepciones dilatorias que tuviere.

Art. 117. Propuesta una ó muchas excepciones dilatorias, el Juez mandará dar inmediatamente traslado al demandante del escrito en que se alegaren y éste lo contestará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el demandante conviniere en las excepciones propuestas, ó se versaren sobre puntos de derecho, decidirá el Juez sobre ellas, dentro de tercero dia ; pero si se versaren sobre puntos de hecho, abrirá el artículo á prueba por el término de seis dias, y vencidos estos, sin mas actuacion, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Ambas partes tienen,en este caso, derecho de producir pruebas dentro de los seis dias las cuales se evacuarán con citacion.

Art. 118. El Juez proveerá préviamente sobre la declinatoria y la litis pendencia, si se propusieren estas excepciones. Si se declarase competente, resolverá tambien sobre las demas.

CAPITULO IV.

De la contestacion.

Art. 119. Decididas que sean las excepciones dilatorias que se hubieren propuesto, ó no habiéndose propuesto ningunas, contestará el reo la demanda precisamente dentro de seis dias.

§. ° Dentro de este mismo término deberá el comprador demandado

(25) Adicionado por el artículo 3. ° ley 223.

(26) Adicionado por el artículo 2. ° ley 223-

denunciar el pleito al vendedor, cuando quiera llamarlo á la eviccion. (27)

Art. 120. Si el demandado pidiere ántes de contestar la demanda que el demandante absuelva posiciones, el Juez así lo ordenará, sin interrumpir por esto el término para la contestacion; pero las mandará absolver inmediatamente despues de pedidas. Citado en dicho caso el demandante, queda constituido en el deber de concurrir al despacho del Juez, á la hora que se le designe á contestar las posiciones. Despues de contestada la demanda, tienen hasta la citacion para sentencia recíprocamente el mismo derecho y el mismo deber, ambas partes, sin que por esto se interrumpan los términos concedidos, segun el estado del juicio.

Art. 121. La parte citada, tiene el deber de contestar afirmativa ó negativamente las posiciones que se le hagan, si fueren conducentes, á juicio del Juez. Al efecto, puede dividirlas en partes, y en todo caso, se le admitirán las explicaciones que quiera dar á sus respuestas.

Art. 122. La parte que, citada á absolver posiciones no compareciere á la hora y en el lugar designados, no estorbándoselo algun impedimento justo y legalmente comprobado á juicio del Juez, la que compareciere se denegare á absolver alguna ó algunas de las posiciones, si fueren conducentes, que se le hagan de palabra ó por escrito; y la que ántes de ser citada se ausentare ú ocultare para evadir la contestacion á las posiciones, se le declarará confesa á peticion de la parte contraria, y oyéndola préviamente sobre este particular. En el caso de que se le declare confesa, se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca, para probar contra la confesion. (28)

Art. 123. El demandado deba ademas acompañar á la contestacion, los documentos en que se funda su defensa si los tuviere. Despues de la contestacion no se admitirán otros documentos que los que fueron de fecha posterior á ménos que jurare, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos. (29)

Art. 124. Si el demandado quiere reconvenir al demandante, ó interponer contra él mútua peticion, lo verificará precisamente en el escrito de contestacion, exponiendo la reconvencion con los mismos términos y en las mismas circunstancias, con que se propone la demanda. De la reconvencion se dará traslado al demandante, el que la contestará dentro de seis dias. La demanda y la reconvencion tendrán el mismo curso y serán resueltas en una misma sentencia. (30)

Art. 125. El Juez competente para oir la demanda lo es tambien para conocer de la reconvencion.

Art. 126. Las excepciones perentorias se opondrán desde la contes-

(27) Aclarado por el artículo 15 ley 257.
(28) Adicionado por el artículo 18 ley 257.
(29) Adicionado por el artículo 1.° ley 223.
(30) Adicionado por el artículo 11 ley 257.

tacion de la demanda, hasta que se concluya el término probatorio. Vencido este, no son ya admisibles.

§. ° Cuando la excepcion perentoria se proponga en el último dia de prueba se concederán tres dias mas comunes para su justificacion.

Art. 127. Los efectos de la contestacion son los siguientes :

1. ° Una vez verificada la contestacion, ya no se puede mudar, variar ni adicionar la demanda sin la voluntad del reo, pues queda celebrado un cuasi contrato entre las partes. Antes de la contestacion, puede el actor retirar su demanda, variarla ó adicionarla ;

2. ° Ambos litigantes despues de la contestacion quedan sujetos al Juez, aunque sea incompetente para alguno de ellos ;

3. ° Se interrumpe la prescripcion de accion ; y

4. ° Se constituye en mora y mala fe el reo, en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa.

Art. 128. Cuando en un mismo libelo se propusieren diversas acciones, no siendo contrarias unas á otras, el demandado deberá tambien en este caso contestar en un solo escrito á todas ellas.

Art. 129. Contestada la demanda, si las partes se convinieren en los hechos, ó fuere el punto de puro derecho, el Juez con prévia citacion, dictará sentencia definitiva.

CAPÍTULO V.

Del término probatorio

Art. 130. Si contestada la demanda las partes no se convinieren en los hechos, objeto del litigio, ó el punto no fuere de derecho, el Juez mandará inmediatamente que la causa se abra á prueba.

Art. 131. El término probatorio en las causas civiles de mayor cuantia, será el de treinta dias. Se concede ademas, el tiempo necesario para ir y volver, y diez dias mas, cuando deban evacuarse las pruebas fuera del lugar en que se siga el juicio. (31)

Art. 132. Siempre que se pida una prueba que deba evacuarse fuera del lugar del juicio, si de la causa resulta probado, que tal peticion se ha hecho maliciosamente y por embrollar el juicio, será esto una presuncion legal contra la justicia de la pretension del peticionario. Esto no impide, el que la contraparte pueda oponerse á que se mande practicar la prueba pedida, justificando breve y sumariamente su inexistencia ó inconducencia, sin que por esta articulacion se suspenda el curso de la causa. (32)

Art. 133. El término probatorio es hábil para pedir y practicar las pruebas. Mas, si se pidiesen pruebas ó se presentasen testigos en los dos últimos dias del término probatorio, ó si se citase á la contraparte para la presentacion ó práctica de las pruebas, despues de vencido el término, se

(31) Adicionado por el artículo 6. ° ley 223, y 25 ley 257.

(32) Adicionado por el artículo 26 ley 257.

le concederán, si lo pidiere, tres dias mas para tachar y probar las tachas. (33)

Art. 134. No habrá reserva de pruebas. Todo será público en los juicios, y cada parte podrá presenciar las declaraciones de los testigos de la otra é interrogarlos de palabra ó por escrito.

Art. 135. No habrá términos extraordinarios ni ultramarinos.

Art. 136. El término probatorio comprende tambien el término para proponer y probar las tachas. Todo el término probatorio, ó parte de él, puede renunciarse por comun acuerdo de las partes.

Art. 137. Vencido el término probatorio, sin necesidad de peticion, lo informará el Secretario, y el Juez mandará inmediatamente que los autos se entreguen, por su órden á las partes, para alegar. La demora en la práctica de las pruebas, no impide el curso de la causa; y si dependiere de culpa del Juez ó del Secretario, cada uno, en su caso, será condenado por el Juez superior á una multa de cuatro á diez pesos, que se impondrá en la misma sentencia que debe dictar el superior.

Art. 138. La prueba corresponde al actor sobre el hecho ó cosa, materia del juicio, que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado. Del mismo modo, el reo debe probar los hechos en que funda su defensa.

CAPÍTULO VI.

De los medios de prueba.

Art. 139. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

1.° Documentos públicos y auténticos;
2.° Documentos privados;
3.° Confesion;
4.° Juicio de peritos;
5.° Testigos;
6.° Inspeccion judicial;
7.° Presunciones; y
8.° Juramento deferido.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos y auténticos.

Art. 140. Bajo la denominacion de documentos públicos y auténticos, se comprenden:

1.° Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho;

2.° Los documentos expedidos por los funcionarios que egerzan funciones públicas en lo que se refiera al egercicio de sus mismas funciones;

3.° Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros

(33) Adicionado por el artículo 27 ley 257.

que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de los Municipios ó pueblos, y las copias sacadas por los Secretarios ó archiveros por mandato de la autoridad competente;

4.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil; y

5.° Las actuaciones judiciales de toda especie.

Ar. 141. Para que los documentos presten mérito probatorio deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion, se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la parte á quien perjudiquen, haya prestado á ellos su consentimiento ó renuncie dicha formalidad;

2.ª Que los que hayan de venir de nuevo, vengan en virtud de mandamiento compulsorio, que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar; y

3.ª Que si el testimonio que se pide fuere de una parte solamente de un documento, se adicione á él, lo que el colitigante señalare como complemento, si lo cree conveniente.

Art. 142. Los testimonios se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

Art. 143. Los documentos deben estar ademas, en el papel competente y con la formalidad del registro, si estuviere establecido por la ley.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 144. Bajo la denominacion de documentos privados se comprenden todos aquellos, que no están incluidos en la clasificacion que de documentos públicos y auténticos, se ha hecho en la seccion antecedente.

Art. 145. Los documentos privados de que se haga uso en juicio, se exhibirán, y con citacion contraria se unirán á los autos.

Art. 146. Los documentos privados deben reconocerse por aquel que los haya suscrito ó autorizado, ó comprobarse por medio de testigos, á ménos que la parte contraria, conociéndolos, no los contradiga.

Art. 147. Si los documentos privados hubieren de testimoniarse y parasen en poder de un tercero, se exhibirán al Secretario y éste con citacion de las partes, testimoniará lo que señalen los interesados.

Art. 148. Podrá pedirse el cotejo de letras y firmas, siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento. Este cotejo se verificará por medio de peritos, y su designacion y procedimiento, se expresarán en la seccion respectiva.

Art. 149. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados de que deba hacerse la comparacion.

Art. 150. Se considerarán indubitados para el cotejo :

1.° Los documentos que las partes reconozcan de comun acuerdo ;

2.° Las escrituras públicas y documentos solemnes ó auténticos ; y

3.° Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

Art. 151. El resultado del cotejo en los documentos privados, no les dá por sí solo el valor de prueba completa, sin el concurso de los demas requisitos expresados, y que los peritos afirmen de una manera categórica, que el documento ó firma, es de aquel á quien se atribuye.

SECCION TERCERA.

De la confesion.

Art. 152. La confesion judicial hecha con las formalidades legales, hace prueba completa contra el que la ha prestado.

Art. 153. Son requisitos esenciales de la confesion :

1.° Que el que la hace, sea mayor de edad : ó que si fuere menor y hubiese entrado en la pubertad, esté presente su curador ;

2.° Que sea libre y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonra, ni por otra coaccion física ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó artificio ;

3.° Que se haga á sabiendas ó con cierta ciencia, y no por ignorancia ó error de hecho ;

4.° Que el confesante la haga contra sí mismo ó para obligarse á otro ;

5.° Que se haga ante Juez competente ; y

6.° Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado ; y no sea contra naturaleza ó hecho imposible.

Art. 154. Las disposiciones relativas á las posiciones, son aplicables á la confesion.

Art. 155. Confesion extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio ; y para que ella forme prueba es indispensable, que se haga en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su Procurador, con expresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa porque se debe.

SECCION CUARTA.

Juicio de peritos.

Art. 156. El juicio por peritos se verificará con sugecion á las reglas siguientes :

1.ª Nombrará uno cada parte, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo ;

2.ª Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sos-

tuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan ;

3.ª Si para este nombramiento no pudiesen ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará las diligencias ; y

4.ª Los peritos nombrados practicarán unidos las diligencias.

Art. 157. Las partes pueden concurrir al acto, y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos ; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 158. Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo emitirán ántes de separarse á presencia del Juez.

Art. 159. Pero, si para ello se necesitare el reconocimiento de lugares la práctica de operaciones, ú otro exámen que exija estudio y detencion, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y expresen su parecer, el cual se consignará en los autos.

Art. 160. Los peritos que estén conformes extenderán su juicio en una sola diligencia que firmarán todos. Los que no lo estuvieren, la pondrán por separado.

Art. 161. Cuando los peritos discordaren, el Juez lo hará saber á las partes para que dentro de segundo dia se pongan de acuerdo y nombren el tercero que dirima la discordia. Sinó nombrasen ó no se pusiesen de acuerdo, el Juez lo designará y lo hará saber á los interesados. (34)

Art. 162. Sólo el perito tercero puede ser recusado, y cada parte no podrá recusar sino uno.

Art. 163. Son causas de recusacion :

1.ª Consanguinidad dentro de cuarto grado civil con alguna de las partes :

2.ª Afinidad, dentro de segundo grado ;

3.ª Haber prestado servicio, como perito, al litigante contrario ;

4.ª Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante;

5.ª Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra las que litiga el recusante ;

6.ª Enemistad reconocida ; y

7.ª Amistad íntima.

Art. 164. La recusacion se propondrá ante el Juez, y en los mismos términos en que se proponen las recusaciones contra los jueces ; y admitida será reemplazado el perito, del mismo modo con que fué nombrado.

Art. 165. Es forzosa la aceptacion de peritos, los cuales gozarán de los derechos que les asigna este Código.

(34) Adicionado por el artículo 30 ley 257.

SECCION QUINTA.

De los testigos.

Art. 166. Toda persona fidedigna de uno y otra sexo, mayor de catorce años, que pueda manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos, es testigo hábil, con tal que no tenga tacha legal, aducida por la parte contraria.

Art. 167. Tienen tacha legal: el loco, el fatuo ó mentecato, el ébrio consuetudinario ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio; el que hubiese sido condenado por perjurio, ó falsificacion de documentos, sello ó moneda del Gobierno; el ascendiente ó descendiente; la mujer por su marido, ó el marido por su mujer, un hermano por otro, el interesado en la causa, excepto el individuo de alguna corporacion que puede serlo en causas de ella; el sirviente, familiar ó paniaguado, y todos los que viven á merced de otro y pueden declarar á su agrado y voluntad: el amigo íntimo ó enemigo capital; el hombre sumamente pobre y de mal concepto en la sociedad, el Juez en el pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y Procurador por su cliente; y el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores, á no ser que la parte contraria los presente.

§. ○ Los consanguíneos ántes expresados no son tachables en las causas de sus mismos consanguíneos, ni para probar edad ó parentesco.

Art. 168. Toda persona de cualquiera clase ó condicion que sea, está obligada á declarar cuando se le mande, y el Juez puede apremiarla á ello con multas de uno á veinte pesos ó arresto; á no ser que se hallen gravemente enfermas, en cuyo caso, se les tomará la declaracion en sus casas.

Art. 169. Toda persona debe dar su testimonio, prévia citacion de la otra parte en juicio contradictorio, sin cuyo requisito no valdrá, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo de juramento en forma, prometiendo decir verdad sobre lo que supiere de los hechos y fuere preguntado con relacion á ellos. Al cristiano secular se le juramenta *"por Dios nuestro Señor y por la señal de la Cruz,"* formándola al mismo tiempo con los dedos pólice é índice de la mano derecha: al eclesiástico secular *"in verbo sacerdotis, ó por las sagradas órdenes que ha recibido y segun su estado,"* haciendo que al mismo tiempo ponga la mano derecha sobre el pecho: al religioso sacerdote en la misma forma y *"por el hábito que viste:"* al Obispo del mismo modo que á cualquier otro sacerdote; pero teniendo delante los evangelios: á todo oficial de las milicias del Estado, *"bajo su palabra de honor,"* y teniendo la mano derecha tendida sobre el puño de la espada; pero se entiende únicamente en las causas militares, porque en las demas se les juramenta como á cualquiera otro: al cismático y herege, *"por Dios Todo-poderoso, por los Santos evangelios y por lo que cree del antiguo y nuevo Testamento:"* al judio, *"por un solo Dios Todo-poderoso que crió el cielo y la tierra y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándolo á la tierra de promision,*

por la ley de Moises, que profesa, y por todo lo que eree de la sagrada Biblia:" al moro, *por Alquivir, que dice ser su gran Dios, por Mahoma,que llama gran Profeta y por el Alcoran,"* haciendole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hacia el mediodia : al idólatra y gentil, *"por el Dios, ó dioses que adora,"* haciendole practicar al mismo tiempo las ceremonias que en igual caso se acostumbren entre los suyos; y al ateista por aquello á que le obliga el juramento, segun sus opiniones, y á los de las demas sectas segun sus creencias, ó por su palabra de honor. (35)

Art. 170. Al testigo juramentado de la manera expresada, se le preguntará ante todo, la edad, el oficio ó destino, la vecindad, y si le comprenden las generales ; estas se reducen, á si el testigo conoce á las partes que litigan ; si tiene noticia del pleito ; si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de ellas, y en que grado ; si es amigo íntimo suyo, ó enemigo capital ; si tiene interes en la causa ; si fué sobornado ó intimidad para que mienta ú oculte la verdad ; y si está pronto á decirla aunque se halle en alguna de estas circunstancias.

Art. 171. Cuando fuere necesario examinar como testigos á los Diputados a la Legislatura del Estado, al Presidente, Secretarios del Despacho, Procurador general, Magistrados de los Tribunales de Departamento, a los Jefes Municipales y á los Generales de la milicia, darán su testimonio por medio de certificaciones juradas ; á cuyo efecto, el Juez de la causa, les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo cortificarán los jueces, cuando se necesite de su testimonio ante un Juez que les esté subordinado.

§. ° Esta disposicion es extensiva á los empleados nacionales que haya en el Estado.

Art. 172. Todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán precisamēnte en los Tribunales de Departamento por el respectivo Magistrado, quien podrá cometer esta diligencia y las de igual naturaleza á los jueces de Circúito ó de Distrito, por legítimo impedimento, y en los juzgados inferiores por el Juez de la causa. (36)

Art. 173. Cuando los testigos que deban ser examinados por los jueces de primera instancia, no residan en el mismo lugar que éstos, sinó a mas de tres leguas de distancia, se verificará dicho exámen ó su ratificacion por los jueces de Distrito del respectivo domicilio á quienes se cometa la diligencia, escepto en los casos graves, á juicio del Juez. Esta facultad para hacer comparecer ante él, en los casos graves á su juicio, á los testigos que debe examinar y que no residan en el mismo lugar, no podrá egercerla respecto de los funcionarios públicos que residan á mas de tres leguas del lugar en que se halle el Juez, los cuales deberán ser examinados por los respectivos jueces de Distrito. (37)

(35) Adicionado por el artículo 31 ley 257.
(36) Reformado por el artículo 2. ° ley 257.
(37) Adicionado por los artículos 3. ° y 4. ° ley 257.

Art. 174. Cuando se pidan, ó manden recibir declaraciones de testigos, ó practicar diligencias de igual naturaleza, por comision ó deprecatorio, se hará por medio de despachos, de un Juez superior á un inferior, y por medio de exhortos de un igual á otro igual ó del inferior al superior, y al efecto, se insertará todo lo conducente. En estos casos, debe señalarse un término prudencial para la práctica de las diligencias.

Art. 175. Las preguntas que se hagan á los testigos en los interrogatorios que se presenten para su exámen, han de expresarse con toda claridad y distincion, en sentido afirmativo y formando artículo separado de cada hecho que intente probarse, y han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito. Los interrogatorios cuando no se presenten en esta forma, serán desechados por el Juez.

Art. 176. Los interrogatorios se presentarán acompañados de una lista de los testigos, cuyo exámen se pida, y en ella se expresarán los nombres, apellidos, vecindad y residencia de los declarantes. Estas listas pueden presentarse en papel comun.

Art. 177. Los testigos serán llamados al despacho para que rindan su declaracion, por medio de una boleta firmada por el Juez y que contenga la órden de comparecencia que fije el dia y la hora. Esta boleta será entregada á un alguacil para que se la presente al testigo y exija de él, que ponga allí su firma como constancia de la citacion, y si no sabe ó no quiere firmar, el alguacil se acompañará de un testigo.

Art. 178. El Juez recibirá á cada testigo separadamente su declaracion, que irá poniendo por escrito el Secretario, cuidando de averiguar por sus respuestas, si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa, con expresion del año, mes, dia y lugar, y de las personas que estaban delante, ó solo por haberlo oido decir á otros. Hará por último que se lea la declaracion al testigo, por si tuviere que añadir, enmendar ó quitar, y la firmará con el Secretario y el mismo testigo si supiere.

Art. 179. Cada parte podrá presenciar las declaraciones de los testigos, pudiendo repreguntarlos de palabra ó por escrito.

Art. 180. Pueden los testigos corregir sus dichos, aun despues de hecha y firmada la declaracion, con tal que no pase de dos horas y no hubiesen hablado con la parte interesada; y el Juez, tiene facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos, en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas.

Art. 181. Si el Juez hallare variedad en los testigos, puede carearlos para averiguar la verdad.

Art. 182. Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, se le examinará por medio de dos intérpretes nombrados y juramentados por el Juez; pero si no hubiere mas que un individuo que pueda servir de intérprete en el pueblo ó se convinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho.

Art. 183. Si el testigo dice que duda ó no se acuerda bien de lo que

se le pregunta, ó que tiene que ver algunos papeles, y pide para ello término, se le debe conceder éste, con tal que no pase de veinticuatro horas.

Art. 184. Las partes pueden hablarle al testigo y traerle á la memoria los hechos ; encargándole su conciencia sobre que diga la verdad, y entregarle á este efecto, copia del interrogatorio.

Art. 185. Los testigos tienen derecho á que las partes les satisfagan los costos que hagan y el tiempo que emplean en rendir sus declaraciones. El Juez de la causa, apreciando el costo, hará hacer efectivo el pago por reclamo del testigo, y para el que se resista, por los apremios legales.

Art. 186. Dos testigos contestes que concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, y no tienen ninguna de las tachas expresadas en el artículo 167, bastan para hacer plena prueba. Los que discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque sean muchos.

Art. 187. Para probar cada hecho, no se admitiran mas de cinco testigos. (38)

Art. 188. Si por ambas partes apareciesen suficientemente probados los hechos con testigos, entónces debe el Juez atenerse al dicho de aquellos que entendiere dicen la verdad ó se acerquen mas á ella, ó son de mayor fama aun que sean mas en número los contrarios : si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y sus dichos, debe juzgar por los que fuesen mas en número ; y si tambien en el mismo hubiese igualdad, deberá absolver al demandado.

Art. 189. Discordando en sus dichos los testigos de una parte, debe creerse á los que digan lo mas verosímil y sean de mayor fama, aunque sea mayor el número de los otros.

Art. 190. El testigo que se contradice en su dicho, no hace fé ; y el dicho del testigo que depone refiriéndose á otra persona, no tendrá mas fuerza que la que tenga el de aquel á quien se refiere. El de oidas no tiene fuerza, sinó cuando recae su dicho sobre algun suceso antiguo inmemorial, ó para acreditar la fama pública.

Art. 191. Las tachas que puedan recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos ó sobre su exámen, deben proponerse de una manera especial, y bien determinada, y probarse ; y el que las deduce protestará con juramento, no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa. Si en el término probatorio no se dedujeren y probaren las tachas, el Juez no podrá repeler á los testigos que en el curso del juicio aparezcan con defectos legales, sino á instancia de parte.

Art. 192. La parte que presentare testigos en algun juicio, no podrá tachar sus personas en el mismo, aun cuando todavía no se hayan examinado, ni tampoco en otro, si se presentan contra ella, á no ser, que prue-

(38) Adicionado por el artículo 29 ley 257.

be haber sobrevenido enemistad ú otra causa legal para desecharlos ; pero contra sus dichos, puede alegar y probar lo que le convenga, por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo.

Art. 193. Cuando se propongan tachas contra los testigos que una parte presenta, podrá ésta abonarlos ó rebatir las tachas presentándo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion, el interrogatorio y lista de los que sobre esto deban examinarse.

Art. 194. Los testigos presentados para probar las tachas ó para abonar sus dichos, nó pueden ser tachados.

Art. 195. Al menor de catorce años, cuando se le reciba declaracion, no se le exigirá juramento ; y al menor de diez y ocho años y mayor de catorce se le nombrará para este acto un curador *ad hoc.*

SECCION SEXTA.

De la inspeccion judicial.

Art. 196. La inspeccion ocular consiste en el exámen ó reconocimiento que hace el Juez por si mismo, de oficio ó á peticion de parte, de la cosa litigiosa para enterarse de su estado y juzgar con mas acierto.

Art. 197. Cuando la cosa sobre que debe recaer la inspeccion, exige conocimientos facultativos. el Juez debe acompañarse de peritos, y en el nombramiento y procedimiento de estos, deben observarse las disposiciones de la seccion 4.ª de este capítulo.

Art. 198. Las partes pueden concurrir á la inspeccion judicial, pudiendo hacer al Juez y á los peritos, todas las observaciones que juzguen oportunas, y ademas, pueden solicitar en el acto de la diligencia el exámen de las personas conocedoras de los puntos sobre que versa la inspeccion, exámen que tambien puede el Juez hacer de oficio. Igualmente podrán las partes exhibir los documentos que tengan relacion con el asunto.

Art. 199. Practicada que sea la inspeccion, se pondrá por diligencia, y autorizada por el Juez y demas personas que hayan intervenido en ella, se unirá á los autos junto con los planos que hubiesen formado los peritos, si fuese necesario, ó informes que presentasen, y formará una prueba mas ó menos completa, segun los casos.

Art. 200. El Juez de la causa practicará por si mismo la inspeccion, siempre que ésta deba verificarse dentro del territorio de su mando.

SECCION SETIMA.

De las presunciones.

Aat. 201. Las presunciones son legales ó judiciales.

Art. 202. Hay presuncion legal cuando la ley manda que se tenga un hecho como suficiente para prueba de otro.

Art. 203. Las presunciones legales se reglan por el artículo 51 del Código civil.

Art. 204. Las presunciones judiciales, ó aquellas que deduce el Juez, deberán ser graves, precisas y concordantes; y para que formen plena prueba se requiere, que sean diferentes, que esten enlazadas entre sí, sin que una dependa de otra, y que concurran todas á demostrar el hecho principal.

Art. 205. Los hechos accesorios que suministran las presunciones ó argumentos para el hecho principal, deben estar plenamente probados, y nunca se acreditarán por medio de otras presunciones.

SECCION OCTAVA.

Del juramento deferido.

Art. 206. Juramento deferido es el que la una parte defiere ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure, á fin de terminar así sus diferencias.

Art. 207. No puede deferirse juramento sino sobre un hecho que sea personal ó concerniente á la parte á que se defiere. Sinembargo, bien puede deferirse á uno el juramento sobre un hecho ageno de que él debe responder, como á un heredero sobre una deuda ú otro hecho del difunto, no precisamente sobre el hecho en si mismo, sino sobre la noticia ó conocimiento que de él tuviese.

Art. 208. No puede deferir ni aceptar el juramento el que sea incapaz de comparecer en juicio, á no ser, con autorizacion de la persona en cuya potestad ó guarda se halle constituido. Los tutores y demas que administren cosas de otro, no pueden deferir el juramento, sino sólo en el caso de que no pueda haber prueba de testigos ni de instrumentos y de que el pleito sea dudoso.

§. ° Cuando una parte exiga ó defiera á la otra personalmente y no al mandatario, se procederá conforme á la última parte del artículo 45 de este Código.

Art. 209. El juramento decisorio tiene lugar en cualquier estado de la causa ántes de pronunciarse la sentencia, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 210. Este juramento debe hacerse con la fórmula y solemnidad indicadas para los testigos; y el que lo ofrezca ó defiera, ha de enunciar los hechos sobre que ha de recaer. Si el litigante á quien se ha deferido se hallase á grande distancia, dispondrá el Juez ó Tribunal que lo preste ante el Juez del lugar de su residencia, remitiéndo á éste el competente exhorto con los insertos del caso.

Art. 211. La parte á quien se defiere el juramento con aprobacion del Juez, debe prestarlo ó devolverlo á la que lo defirió para que ésta lo preste, sin que pueda prescindir de una de las dos cosas; pues en caso de

rehusarlas ambas, se le tendrá por confesa. De la misma manera, si la parte á quien se defiere el juramento lo devuelve á la que lo se defirió, tendrá esta obligacion de prestarlo, por ser ella la primera que eligió este medio de terminar el pleito, y si se negare á ello, debe dársela por vencida.

Art. 212. Luego que la parte á quien se ha deferido el juramento, lo acepta ó declara que se halla dispuesta á prestarle, no puede ya deferirla ó devolverle ; porque con la aceptacion queda perfeccionado el pleito.

Art. 213. No puede deferirse ó devolverse el juramento, cuando el hecho sobre que recae no es comun á las dos partes, sino puramente personal á aquella á quien el juramento se habia deferido.

CAPÍTULO VII.

De las nulidades.

Art. 214. Causa nulidad en los juicios ordinarios :

1.° La incompetencia de jurisdiccion, cuando ésta no es prorogable y las partes, en efecto, no la hayan prorogado de una manera legal ;

2.° La ilegitimidad en la personería de las partes ;

3.° No haberse notificado la demanda en persona al demandado ó á su apoderado legalmente constituido, y á los ausentes, en los términos prevenidos por la ley ; (39)

4.° No haberse abierto á prueba el negocio en los casos en que haya hechos que averiguar, y no hayan los interesados renunciado el término probatorio ; y

5.° No haberse notificado en la forma legal, el auto en que se manda abrir á prueba el juicio, á ménos que, apesar de la omision, las partes hayan producido pruebas.

Art. 215. Las demas omisiones en los juicios, no causan nulidad ; pero por cualquiera de ellas se hace responsable el Juez ó Secretario, en su caso, á una multa de cuatro á doce pesos que impondrá precisamente el Juez superior, á cuyo conocimiento llegue el proceso, sin necesidad de surtir juicio prévio y sin que admita otro recurso contra la imposicion, sinó el de reclamo para ante el mismo superior, dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificacion.

Art. 216. En cualquier estado de la causa, si el Juez que conoce de ella, ántes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito, observare que existe alguno de los motivos que causan nulidad, lo pondrá en noticia de las partes ; y si cualquiera de ellas pidiere la reposicion de la causa, se repondrá condenando al pago de las costas de lo actuado, desde que se cometió la falta, al que haya dado lugar á la nulidad. Mas, si ninguna de las partes pidiere la reposicion del proceso, no se repondrá, y no podrán alegarse tales nulidades despues ante el Tribunal Superior. Sinembargo, si la nulidad fuere por incompetencia de jurisdiccion que no ha po-

(39) Reformado por el artículo 36, ley 257.

dido prorogarse, couforme á las leyes, se declarará así, mandandose pagar las costas de lo actuado por el que ha conocido indebidamente, y pasar el proceso al Juez competente. Si la nulidad fuere por ilegitimidad de personería y se ratificare lo actuado, para el procedimiento futuro debe el Juez mandar que se legitime. No habrá nulidad por este motivo, si durante el juicio, y ántes de hacerse la declaratoria, se subsana el defecto en que consiste la ilegitimidad. (40)

Aat. 217. Las sentencias ó autos en que se declare una nulidad, son apelables en ámbos efectos, para ante el inmediato superior. (41)

CAPÍTULO VIII.

De los alegatos y sentencias.

Art. 218. Vencido el término probatorio, sin necesidad de peticion, lo informará el Secretario, y el Juez mandará que los autos se entreguen por su órden, á las partes, para alegar. La demora en la práctica de las pruebas, no impide el curso de la causa, y si dependiere de culpa del Juez ó del Secretario, cada uno, en su caso, será responsable por los perjuicios que se originen.

Art. 219. Cada una de las partes tiene el término de seis dias para formar y presentar sus alegatos, los cuales correran desde que la otra parte consigne los autos en la Secretaria.

Art. 220. Luego que las partes hayan presentado sus alegatos, el Juez mandará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la de la presentacion del último, citarlas para sentencia; y desde la última citacion, le empieza á correr el término de veinte dias, dentro de los cuales debe pronunciar precisamente la sentencia. (42)

Art. 221. Los autos interlocutorios con carácter de definitivos deben pronunciarse dentro de cuatro dias, y los demas, dentro de segundo dia.

Art. 222. Si el Juez creyere necesaria la práctica de alguna diligencia prévia para poder fundar su sentencia, la mandará evacuar ántes de dictarla, sin perjuicio del término que tiene para sentenciar. (43)

Art. 223. Todas las sentencias deben ser fundadas; y en su redaccion se observarán las reglas siguientes;

1.ª Debe empezarse por expresar el lugar y la fecha en que se dicte el fallo;

2.ª Se consignará en párrafo separado y con la palabra, *resultando*, lo que aparezca de los hechos consignados en los escritos de demanda y contestacion;

3.ª Hará el Juez mérito en párrafos separados y usando de pa-

(40) Reformado por el artículo 37, ley 257.
(41) Reformano por el artículo 38, ley 257.
(42) Reformado por el artículo 41, ley 257.
(43) Derogado por el artículo 37, ley 242.

labra *considerando*, de los puntos de derecho aplicables á la cuestion y que deban examinarse ; y

4.ª Por último dictará el fallo bajo la fórmula legal, expresando clara y distintamente los derechos y obligaciones que se declaren, incluyendo la condenacion ó absolucion por costas.

Art. 224. Una vez dada y publicada la sentencia, no puede ya revocarla el Juez que la dió. Sinembargo, si el Juez no hubiere hecho en ella mencion de los frutos ni condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó en ménos de lo que debia, podrá hacer con respecto á estos puntos, las enmiendas que creyere justas, si se le exige por las partes dentro del mismo dia de notificada, y no en otro.

CAPÍTULO IX.

De la acumulacion de autos y demas incidentes.

Art. 225. La acumulacion de autos no tendrá lugar, sinó á instancia de parte legítima.

Art. 226. No podrá verificarse sino en los casos siguientes :

1.° Cuando la cosa juzgada produce excepcion de tal sobre lo que se litiga ;

2.° Por litis-pendencia ;

3.° Por razon de juicio universal que avoca y atrae á sí todos los juicios particulares ; y

4.° Porque no se divida la continencia de la causa.

Art. 227. La continencia puede dividirse en los casos siguientes :

1.° Cuando es una la accion, unos los litigantes, y una misma la cosa que pretenden ;

2.° Cuando la accion es diversa ; pero la cosa y litigantes son los mismos ;

3.° Cuando la cosa es distinta ; pero la accion y los litigantes son los mismos ;

4.° Cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y las cosas sean diferentes ;

5.° Cuando la accion y la cosa son las mismas ; pero las personas distintas, como en los juicios dobles ; y

6.° Cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse.

Art. 228. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 229. Luego que se pida por parte legítim la acumulacion, se dará traslado por el término de veinticuatro horas á la parte contraria y con lo que ésta exponga, resolverá el Juez, dentro de tercero dia, si debe ó no hacerse.

Art. 230. Si los autos penden ante el mismo Juzgado, decretada que sea la acumulacion, se unirán todos ellos para ser decididos en una misma

sentencia las acciones sobre que versan. Si penden ante un Juez inferior, se exigirán, para que acumulados, conozca de todos el superior.

Art. 231. Si los autos cuya acumulacion se pretende pendieren ante otro Juez, el que decreta la acumulacion, le dirigirá un exhorto con los insertos correspondientes, pidiéndoselos. Pero si el exhortado se resistiere á mandarlos porque no estimase que es el caso de acumulacion, se lo hará así presente al exhortante con expresion de los fundamentos de su negativa. Si el exhortante insiste, lo avisará así al exhortado y sin mas actuacion decidirá la polémica el Juez que debiera decidir la competencia entre dichos dos jueces, los cuales deberán remitir los expedientes al Superior, como en el caso de una competencia.

Art. 232. Miéntras está pendiente la acumulacion, y hasta que se consienta y ejecutorie nada se debe hacer en el negocio principal.

Art. 233. La acumulacion causa el efecto de que los negocios que se unen se decidirán en una misma sentencia, debiendo suspenderse el mas adelantado hasta que el mas atrasado, se ponga en el mismo estado y pueden seguir un curso igual.

Art. 234. Todos los incidentes que se promuevan en el curso del juicio, se sustanciarán en cuaderno separado y por los mismos trámites que los designados para la sustanciacion de las escepciones dilatorias. La introduccion de un artículo, no suspende el curso de lo principal del juicio ni interrumpe ninguno de sus términos; solo podrá afectarse con la resolucion, si por ella se invalidase el todo ó parte de lo actuado; y en este caso, se agregará copia de ella al cuaderno del juicio principal, para que tenga su cumplimiento.

§. ° Para evitar confusiones y para que los Secretarios sepan cuando deben formar diverso cuaderno, lo prevendrán así los jueces al principiar la sustanciacion de todo artículo.

Art. 235. Cuando los incidentes no tuvieren ninguna conexion con el negocio principal, serán rechazados por el Juez.

CAPITULO X.

Del procedimiento ordinario de los jueces de Distrito en las demandas de menor cuantía.

Art. 236. Toda demanda que en su accion principal no exceda de doscientos pesos, es de menor cuantía, y de ella conocen privativamente los jueces de Distrito ó los que hagan sus veces. (44)

Art. 237. La demanda se propondrá verbalmente; pero el Juez extenderá inmediatamente una relacion de ella en papel sellado costeado por el demandante cuando el interes de la demanda pase de cincuenta pesos; sinó pasa de esta cantidad, se extenderá en papel comun, actuándose en él en todas las demas diligencias posteriores, y en ambos casos se exten-

(44) Reformado por el artículo 10, ley 257; y éste por el artículo 8. ° ley 53 de 1873.

derá diligencia que firmarán el Juez, demandante y Secretario.

Art. 238. Propuesta la demanda, el Juez hará citar al demandado para que al dia siguiente se presente á la hora que se le señale á contestar lo que tenga por conveniente.

Art. 239. La citacion se le hará personalmente por medio del Secretario del Juez y se asentará por diligencia que firmará el interesado si supiere, y si no supiere ó no quisiere, lo hará un testigo. Para verificar una notificacion, podrá el Secretario hacer comparecer á la parte al despacho por medio de un alguacil, á quien le entregará una boleta de comparendo por conducto de la otra parte.

Art. 240. Si el demandado estuviere ausente, se le citará por medio de un despacho deprecatorio con insercion de la demanda, señalándose por el Juez un término prudencial, atendida la distancia, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca á contestar.

Art. 241. Cuando se proceda contra alguno que no haya sido habido ó que no se sepa su paradero, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68.

242. Citado el demandado en estos términos, se le considerará presente para los demas efectos del juicio.

Art. 243 Todas las demas citaciones y notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán por medio de edictos si no comparecen al despacho de la Secretaría dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se dicta el auto ó decreto; procediéndose en todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40.

Art. 244. Verificada la comparecencia del demandado, el Juez le leerá la demanda, y extenderá en una diligencia lo que sobre ella conteste, firmando con él, si supiere, y con el Secretario.

Art. 245. Si el demandado al contestar opusiese reconvencion ó mutua peticion, el Juez oirá sobre ella al demandante extendiendo la respectiva diligencia y siguiendo en un mismo expediente ambas acciones.

Art. 246. Si ántes de contestar, opusiere el demandado alguna de las excepciones dilatorias de que habla el artículo 115, el Juez arreglará su procedimiento á lo dispuesto en el artículo 117; pero sin dar traslado, sinó oyendo al demandante, verbalmente y dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si hubiese necesidad de abrir á prueba el artículo, lo hará solo por el término de tres dias.

Art. 247. Si contestada la demanda estuvieren las partes de acuerdo en los hechos ó fuere el punto de puro derecho, el Juez, citadas las partes para sentencia, dictará la que corresponda dentro del término de seis dias; pero si las partes no estuviesen de acuerdo ó hubiere hechos que justificar, abrirá la demanda á prueba por el término de ocho dias.

Art. 248. Los medios de prueba de que pueden valerse las partes, serán los mismos que se han expresado en el juicio ordinario de mayor cuantía; y se producirán y evacuarán con las mismas prevenciones y re-

quisitos que allí se indican ; con la advertencia de que todo se pedirá verbalmente y de ello se asentará la diligencia respectiva.

Art. 249. Concluido el término de prueba, el Secretario lo informará así al Juez de oficio,y éste inmediatamente mandará citar á las partes,para que al siguiente dia se presenten en el despacho á alegar lo que tuvieren por conveniente ; y copiados ó agregados los alegatos de la parte ó partes que comparecieren, las citará para sentencia, la que pronunciará dentro del término de seis dias, arreglándose á las prevenciones de los artículos 222, 223 y 224.

Art. 250. En cuanto á acumulacion de autos se estará á lo dispuesto en el capítulo noveno de este título, y en cuanto á nulidades al sétimo.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones finales.

Art. 251. La parte que por cualquier motivo sacare los autos, pasado el término por el cual debe tenerlos, á solicitud de la contraria, será requerida para que los devuelva dentro de tercero dia, con apercibimiento si fuere el actor, á perder los derechos ó cosas demandadas ; y si fuere el reo, á ser condenado á llenar las obligaciones y á entregar las cosas que se le demanden; pasado dicho término, con vista de la copia de la demanda que se ha de haber compulsado, y sin mas actuacion, sentenciará el Juez ó Tribunal respectivo, condenando ó absolviendo, conforme á los términos del apercibimiento. (45)

Art. 252. Para que el Tribunal del Departamento, pueda llenar las prevenciones del artículo anterior, pedirá al Juez de primera instancia la copia de la demanda, y éste último cuando se le pida dicha copia, la remitirá inmediatamente con las seguridades necesarias.

Art. 253. Contra la sentencia que se pronuncie en este caso, no hay lugar á otro recurso que el de nulidad para ante el inmediato Tribunal Superior, si fuere pronunciada por el Juez del Circuito. Este recurso se decidirá con la vista de lo actuado, procediendo como en las apelaciones de sentencias interlocutorias ; y tendrá por objeto examinar si el Juez que sentenció, procedió como se lo previenen los artículos anteriores.

Art. 254. Si por el apercibimiento de que habla el artículo 251, se devolvieren dentro de tercero dia los autos, de allí en adelante perderá el que los retuvo el derecho de volverlos á sacar, y solo se le franquearán en el local de la Secretaría.

Art. 255. Si fueren varias las personas demandantes y demandadas, y una sola de ellas incurriere en la falta de que trata el artículo 251, si fuesen de las que componen la denominada reo, á ella sola se le condenará á llenar el todo de la obligacion, ó á entregar la cosa demandada ; y si fuese de las que componen la denominada actor, se le condenará á indem-

(45) Adicionado por el artículo 13 y 14, ley 257.

nizar los perjuicios que por su culpa se originen á los coactores, y á perder los derechos que en proporcion le correspondan. El Juez lo expresará así en el apercibimiento.

Art. 256. Si la demanda se promoviere sin acompañar documentos y la parte demandada manifestare despues del apercibimiento ó ántes, que no puede volver el escrito en que se propuso, por habersele traspapelado ó perdido, el Juez ordenará que á costa del que haga tal manifestacion, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, y con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos ni retrotraer los trascurridos, á cuyo efecto, se pondrá una certificacion de lo ocurrido; y de allí en adelante, perderá la parte el derecho de sacar los autos y solo podrán franqueársele en el local de la Secretaria.

TÍTULO III.

De los procedimientos especiales.

CAPÍTULO I.

De los arbitradores y amigables componedores.

Art. 257. Todo pleito, diferencia ó causa en negocio civil, puede someterse en cualquier estado del juicio al conocimiento y decision de arbitradores y amigables componedores.

Art. 258. El nombramiento de arbitradores y amigables componedores debe hacerse por escritura pública; pero cuando la contienda se versa sobre una cantidad ó valor que no pase de doscientos pesos, el nombramiento puede hacerse por medio de un documento privado que reconocerán judicialmente las partes.

Art. 259. Tanto la escritura como el documento, en su caso, deberán expresar: 1.° los nombres, apellidos y vecindad de los interesados; 2.° el negocio sobre que versa la contienda; 3.° los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran como arbitradores; 4.° las facultades que se dan á los nombrados y el término que se les señalan; en caso que no se señale, no podrá pasar de seis meses; 5.° el nombramiento de tercero para el caso de discordia; 6.° la mútua promesa de estar á la decision orbitral; 7.° la multa en que haya de incurrir á favor de su adversario el que no se conformare con la decision.

Art. 260. Puede hacerse el compromiso en un solo arbitrador ó en muchos: y si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia recaerá la facultad de nombrarle en los mismos arbitradores, y si éstos no se convinieren lo designará la suerte.

Art. 261. Pueden nombrar arbitradores todas las personas capaces de comprometerse y que sean hábiles para comparecer en juicio.

Art. 262. No pueden ser nombrados arbitradores: 1.° las mujeres; 2.° los menores de edad; 3.° los locos, furiosos ó mentecatos, los mudos y los ciegos; 4.° los que no sepan leer y escribir.

Art 263. Los arbitradores son libres en aceptar ó no el compromiso; pero una vez aceptado el encargo, no podrán dejarlo de cumplir ; y el Juez ordinario deberá apremiarlos á ello con multas de diez á veinte pesos, á instancia de cualquiera de las partes, si no lo hicieren.

§. ° Podrán sinembargo, excusarse aun despues de aceptado el encargo, por enfermedad física sobreviviente, comprobada plenamente; y en este caso, deberá la parte respectiva, nombrar por medio de un escrito al que deba reemplazar al enfermo.

Art. 264. Los arbitradores solamente podrán ser recusados por enemistad declarada ó por soborno ó cohecho.

Art. 265. La recusacion deberá proponerse ante el Juez ordinario, el cual procederá como en los casos comunes de recusacion.

Art. 266. La parte respectiva deberá nombrar, por medio de un escrito al arbitrador que reemplace al que haya sido dado por recusado.

Art. 267. Los arbitradores ó amigables componedores, deberán aceptar su encargo bajo de juramento ante el Juez ordinario, á quien deberá presentarse el documento de compromiso para que á continuacion se ponga la diligencia de aceptacion.

Art. 268. Los arbitradores deberán nombrar un Secretario *ad hoc* que autorice las diligencias de la actuacion.

Art. 269. Los arbitradores no están sujetos en su procedimiento á las fórmulas de los juicios. Su deber principal consiste, primeramente, en conciliar y transigir, por medio de una composicion amigable, las diferencias de las partes que los nombren al efecto ; y las transacciones que se hagan ante éllos y que se extenderán en una diligencia, tienen fuerza de escritura pública. Pero si las partes no quisieren avenirse, sentada la diligencia en que se expresen los medios propuestos para la transaccion, los arbitradores señalarán dia para oirlas y recibir y examinar los documentos y demas pruebas que tengan en apoyo de sus pretenciones. Hecho lo cual, decidirán la contienda, calificando lor hechos conforme á su conciencia, y los puntos de derecho conforme á la ley.

Art. 270. Los arbitradores pueden usar de los mismos apremios que se han concedido á los jueces ordinarios para la comparecencia de los testigos que deban rendir declaracion ante su Tribunal.

Art. 271. Deben tambien oir, sustanciar y decidir junto con lo principal, la reconvencion ó mútua peticion, en el caso de que se oponga por el demandado.

Art. 272. De las decisiones de los árbitros no habrá mas recurso que el de queja, aun cuando se pague la multa extipulada en el documento de compromiso.

Art. 273. Cuando el pleito se comprometa en manos de arbitradores en segunda instancia, el Tribunal de Departamento egercerá las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen á los jueces ordinarios.

Art. 274. Corresponde al Juez de Circúito ó de Distrito, segun la

cuantía, la egecucion de las decisiones de los arbitradores.

Art. 275. Extínguese el Poder de los arbitradores, y cesan los efectos del compromiso : 1.° por la voluntad unánime de las partes ; 2.° por la transaccion que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa ; y 3.° por muerte natural ó civil de los comprometentes ó de alguno de ellos, á no ser que en el compromiso se hubiese prevenido lo contrario, en cuyo caso, habrá de emplazarse á los herederos ; y por terminar el plazo legal ó el señalado por las partes para la decision del negocio.

Art. 276. El tercero en discordia,cuando la haya entre los arbitradores, deberá adherirse al dictámen de uno de los discordantes para que haya mayoria.

CAPITULO II.

De los árbitros de derecho.

Art. 277. Todas las disposiciones establecidas en el capítulo anterior respecto de los arbitradores y amigables componedores, rigen para los árbitros de derecho, con las diferencias que se establecen en los artículos siguientes :

Art. 278. Aceptado el cargo por los jueces árbitros, oirán por escrito la demanda y la contestacion dentro de los términos señalados para los juicios ordinarios.

Art. 279. El dia mismo que se haya evacuado la contestacion, señalarán el dia en que deba verse el negocio para su decision. Este dia no puede ser ántes de diez ni despues de veinte dias, á ménos que se pidan pruebas distantes, en cuyo caso, podrá aumentarse el término.

Art. 280. Las partes dentro del término señalado por el artículo anterior, presentarán y prepararán sus pruebas. Los medios de éstas y los modos de recibirse y evacuarse, serán los mismos que se han señalado en el juicio ordinario.

Art. 281. Los alegatos se presentarán el dia que se haya señalado para la vista del negocio.

Art. 282. Los hechos en estos juicios deberán justificarse con las pruebas legales y calificarse conforme á ellas ; y los puntos de derecho conforme á la ley.

Art. 283. De las decisiones de los jueces árbitros habrá lugar al recurso de apelacion para ante el Juez del Circuito ó para ante el Tribunal de Departamento, segun la cuantía del negocio, á ménos que en el documento de compromiso se haya renunciado por las partes dicho recurso, en cuyo caso no podrá concederse.

Art. 284. Los arbitradores ó árbitros que no despacharen el negocio dentro del término que le fija la ley ó el compromiso, á mas de responder á los interesados por los daños y perjuicios, quedarán sugetos á la pena que señala el artículo 311 del Código penal.

CAPÍTULO III.

De los juicios ab-intestato.

Art. 285. Tan pronto como llegue á noticia del Juez que una persona ha fallecido dejando bienes, sin haber testado, y sin tener asignatarios forzosos, procederá inmediatamente y de oficio á averiguar estos tres puntos.

Art. 286. Si de la averiguacion resultare que el que ha fallecido murió intestado, dejando bienes, y no teniendo asignatarios, el Juez procederá en el acto mismo á poner en seguridad los bienes de la sucesion nombrando un depositario de abono y responsabilidad, á quien se le entregarán con la debida cuenta y razon. Y si el depositario ó algun interesado ó acreedor piden, ó el Juez lo cree conveniente, se guardarán bajo de llave y con la aposicion de sello, los muebles y papeles de la sucesion despues de tomar razon de ellos. Pero no se guardarán bajo de tales seguridades, los muebles domésticos de uso cuotidiano, aunque siempre se hará de ellos la correspondiente lista. (46)

Art. 287. Las llaves de las piezas, cofres, arcas ó muebles en que se guarden los objetos expresados, las tomará el depositario, y el sello que se estampe lo guardará el Juez, sentándose de todo la debida diligencia.

Art. 288. Si los bienes de la sucesion estuvieren exparcidos en distintos circúitos y lugares, el Juez del Circúito ó lugar en que se hubiere abierto la sucesion á instancia de alguno de los interesados, ó de oficio, dirigirá exhortos á los respectivos jueces para que procedan por su parte, á la guarda de los bienes y bajo la aposicion de sellos respecto de los que pueden guardarse bajo tal seguridad, hasta el correspondiente inventario en su caso.

Art. 289. En los pueblos en que no hubiere Juez de Circúito, practicará las deligencias prescritas en los artículos anteriores, el Juez del Distrito, ó el que haga sus veces, y las remitirá al Juez competente.

Art. 290. Si practicadas las diligencias requeridas, y pasados quince dias despues de abierta la sucesion, no se presentasen asignatarios de los llamados por la ley, aceptando ó pretendiendo la herencia, el Juez la declarará yacente en los términos del artículo 1314 del Código civil; y hará publicar esta declaratoria en alguno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y ademas en carteles fijados en tres de los sitios mas frecuentados del mismo lugar. Hecho lo cual, procederá á nombrar curador de la herencia yacente, arreglándose á las disposiciones, que sobre el particular, expresa el Código citado.

Art. 291. El curador practicará todas las diligencias que tendría que practicar el heredero habiéndolo, y tendrá las facultades y llenará las obligaciones que se le confieren en el mismo Código.

---

(46) Adicionado por la ley 194.

Art. 292. Al haber ya heredero declarado, cesarán en su caso, el depositario y curador, y entregándosele los bienes de la sucesion, procederá en un todo á la práctica de las diligencias que respectivamente se indican en el capítulo siguiente, sobre juicios de testamenteria.

Art. 293. Las solicitudes de los que pretendan derecho á una herencia yacente se sustanciarán entre los contrincantes, en juicio ordinario y con audiencia del curador. Y miéntras que se decide á quien corresponde la herencia, estará ésta á cargo del curador.

Art. 294. Es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto, y cuando éste al fallecer residia en otro Estado de la Union, ó en el extranjero, es competente el Juez del Circúito donde esté la mayor parte de los bienes. Pero la competencia de éstos se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento, adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto y para la seguridad de los bienes que allí tuviere.

Art. 295. Cada Juez en su respectiva jurisdiccion debe adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella. Y asegurados y depositados y egecutado el enterramiento del difunto, dejarán todos los jueces expedita su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del juicio de *ab-intestato,* remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 296. Si nadie se presentase reclamando la herencia ó pretendiendo derecho á la sucesion, dejará el Juez trascurrir cuatro años, durante los cuales se publicará la declaratoria de herencia yacente en los periódicos y en carteles fijados en los sitios mas públicos del pueblo, como se ha expresado; y concluido dicho término, con audiencia prévia del ministerio público y del curador, se le dará á la herencia el destino prevenido por la ley.

Art. 297. El Juez competente para conocer del juicio de *ab-intestato* es tambien el único competente para conocer de todas las demandas que se interpongan contra los bienes de la sucesion.

Art. 298. Los incidentes de estos juicios se sustanciarán como en el juicio ordinario.

Art. 299. Los jueces de Distrito ó los que hacen sus veces son competentes para conocer de los juicios sobre *ab-intestato* indicados en este capítulo, que en su valor principal no pasen de doscientos pesos; arreglándose en los casos de los artículos 288 y 292 al procedimiento detallado respectivamente para los juicios de menor cuantia.

CAPÍTULO IV.

De los juicios de testamentarias.

Art. 300. Dentro de los quince dias de abierta una sucesion, se presentará por el respectivo interesado copia del testamento y de la partida de defuncion del que lo ha otorgado, expresándose, si se quiere, que las

diligencias mortuoriales se practiquen extrajudicial ó judicialmente. En el primer caso se solicitará del Juez el permiso correspondiente para verificarlo ; y el Juez otorgará la autorizacion, señalándo un término prudencial para la práctica de los inventarios, mandando citar préviamente: 1.° á los herederos si los hubiere ; 2.° al cónyuge sobreviviente ; y 3.° á los legatarios de una parte alícuota del caudal.

Art. 301. Todos estos deberán nombrar, en el acto de la citacion, un perito valuador para que el inventario y el avalúo de los bienes se verifique simultáneamente. Si no nombrasen en la notificacion ó no se acordasen los interesados en sus respectivos peritos, ó discordasen éstos en la operacion que tienen que ejecutar, se seguirán las disposiciones contenidas en la seccion que habla del juicio de peritos, y solo el tercero es recusable como se expresó en el mismo lugar.

Art. 302. Puestos en posesion los peritos valuadores, el expediente se devolverá al respectivo interesado, para que á continuacion se extiendan los inventarios, los cuales se efectuarán con las prevenciones siguientes :

1.ª Se apuntará el metálico ;

2.ª Las alhajas ;

3.ª Los muebles ;

4.ª Los inmuebles ;

5.ª Los derechos y acciones ; y

6.ª Los créditos pasivos.

Art. 303. Las escrituras, documentos y papeles de importancia deberán inventariarse en una diligencia separada.

Art. 304. Los inventarios serán firmados por el inventariante y por los demas interesados que hubiesen concurrido ; por los perituos valuadores y por los testigos presenciales vecinos del lugar, mayores de diez y ocho años y que no tengan tacha legal.

Art. 305. Concluidos que sean los inventarios, se presentarán por el inventariante al Juez para su aprobacion. Este inmediatamente mandará citar á todos los interesados por medio de un edicto que durará fijado por el término de tres dias, para que concurran al despacho de la Secretaría á imponerse de ellos, con cuyo fin, se tendrán allí de manifiesto por ocho dias, para que dentro de este plazo los objeten ó aprueben. Si nada digeren, su silencio se tendrá por aprobacion, lo mismo que la negligencia en no concurrir; el Juez en estos casos, los aprobará inmediatamente si en ellos se hubiesen llenado las anteriores prevenciones ; y de lo contrario, mandará llenarlas préviamente.

Art. 306. Si los interesados, en el tiempo indicado, hicieren algun reclamo sobre ocultacion de bienes ó sobre cualquier otro punto, sus gestiones se sustanciarán y decidirán por la via ordinaria, acumulándose al

cuaderno de la mortuoria. (47)

§. ° No obstante lo dispuesto en este artículo, el inventario de los bienes sobre que no se ha hecho reclamo alguno, se aprobará para que puedan dividirse dichos bienes entre los interesados, marchando por separado el reclamo.

En este capítulo debe adoptarse la misma disposicion del artículo 299.

Art. 307. En el caso de que haya albacea, éste en el juicio de la testamentaria cumplirá con las prevenciones que se le hacen en el Código civil, practicando todas las diligencias que allí se expresan.

Art. 308. El inventario será judicial ó solemne cuando así lo pidan los interesados ; y en este caso se hará con intervencion del Juez y su Secretario, que lo firmarán con el inventariante y demas interesados que concurran.

Art. 309. Hechos los inventarios solemnes, en todas las demas diligencias de la mortuoria se observará la tramitacion detallada en los artículos anteriores.

Art. 310. En cuanto á la intervencion y nombramiento de tutores y curadores para los inventarios y demas diligencias de la mortuoria, se observarán por el Juez las disposiciones que, sobre el particular contiene el Código civil.

Art. 311. El Juez competente para conocer de los juicios de testamentarias, de las demandas contra éstas y de sus incidentes, es el del último domicilio del testador, y si éste no lo tuviere en algun lugar del Estado al tiempo del fallecimiento, será competente el Juez del Circúito donde exista la mayor parte de los bienes. (48)

Art. 312. Cuando los bienes que deban inventariarse se hallen esparcidos en distintos circúitos judiciales, el Juez de la causa, á solicitud de parte, dirigirá exhortos á los jueces respectivos para que se verique el inventario de los bienes existentes en sus circúitos, con las formalidades correspondientes. Los interesados podrán ocurrir por medio de recomendados á la práctica del inventario, los cuales irán designados en los exhortos con autorizacion para nombrar peritos valuadores, observándose respecto de estos las prevenciones que se dejan apuntadas acerca de ellos.

Art. 313. Aprobados que sean los inventarios por el Juzgado respectivo, éste mandará pasar el expediente á los interesados, sinó se convinieren amigablemente en la particion de los bienes hereditarios, ó el testador no lo hubiere hecho en los términos del artículo 1395 del Código civil, para que la promuevan ante el Juzgado, nombrando dos partidores, sea cual fuere el número de los interesados, á ménos que todos ellos se acuerden en uno solo ó el testador lo haya designado.

---

(47) Adicionado por el artículo 4. ° ley 53, de 22 de octubre de 1873.

(48) Adicionado por el artículo 3. ° ley 53, de 22 de octubre de 1873.

Art. 314. Si no se acordaren en el nombramiento, el Juez, á peticion de cualquiera de los interesados, nombrará un partidor á su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea ni coasignatario. En todo lo demas, y en cuanto á desacuerdo de los partidores, su recusacion y modo de reemplazarlos, se estará á lo dispuesto en la seccion 4.ª del capítulo 6.º del título 2.º sobre juicio de peritos.

Art. 315. El partidor ó partidores se arreglarán en el desempeño de su encargo á las prevenciones hechas por el Código civil sobre el particular; y la particion será sometida á la aprobacion del Juez cuando así lo quisieren los interesados y en los demas casos expresados en el mismo Código, guardándose para la inscripcion las formalidades que en él se detallan.

Art. 316. Cuando á los partidores les ocurran algunas dudas sobre puntos de derecho, las consultarán con el Juez, el que debe resolverlas oyendo préviamente á los interesados.

Art. 317. Cuando la particion se presentase al Juez para su aprobacion, mandará citar á los interesados por medio de un edicto, que permanecerá fijado por tres dias, para que concurran al despacho de la Secretaria á imponerse de la particion, con cuyo objeto, se les pondrá allí de manifiesto por ocho dias el expediente, para que puedan hacer respecto de ella, las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 318. Si las observaciones se versaren sobre puntos de derecho, el Juez oirá á los demas interesados y resolverá sobre ellas lo que sea legal dentro de tercero dia; y si las declarase fundadas, mandará devolver el expediente al partidor para que modifique la particion, con arreglo á lo resuelto. Si las declarase infundadas, aprobará la particion.

Art. 319. Si las observaciones versaren sobre puntos de hecho que necesiten probanzas, se sustanciarán y decidirán en via ordinaria.

Art. 320. El silencio de las partes en el término indicado en el artículo 317, ó su negligencia en no concurrir al despacho de la Secretaria, se tendrá como aprobacion de la particion, y el Juez procederá á aprobarla en tales casos.

CAPÍTULO V.

De la publicacion y protocolizacion del testamento otorgado ante solo testigos, del privilegiado y del cerrado.

Art. 321. Si el testamento no ha sido otorgado ante Notario, ó ante un Juez de primera instancia, se publicará y protocolizará con arreglo á la tramitacion que detalla el artículo 1107 del Código civil.

Art. 322. Para reducir á escrito el testamento verbal y mandarlo protocolizar, se obrará de acuerdo con las prevenciones hechas en el artículo 1120 del Código civil. (a)

(a) El Código civil (ley 283) no reconoce el testamento verbal.

Art. 323. Para la publicacion y formalizacion del testamento militar se observará el procedimiento que detallan los artículos 1122 á 1124 del mismo Código.

CAPÍTULO VI.

Del juicio ejecutivo.

Art. 324. El juicio ejecutivo es de procedimiento breve y sumário, y tiene lugar siempre que el demandante promueva su accion con algun documento de los que conforme á la ley, prestan mérito ejecutivo. (49)

Art. 325. Prestan mérito ejecutivo, los actos judiciales y documentos siguientes :

1. ° La sentencia que causa ejecutoria, que es aquella contra la cual no hay lugar á recurso de apelacion, de nulidad ni de injusticia notoria, ni que conforme á la ley, deba consultarse ;

2. ° La sentencia que, aunque no cause ejecutoria, debe ejecutarse, sinembargo de apelacion ó de cualquier otro recurso, en los casos en que así lo dispone expresamente la ley ;

3. ° La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria haya pasado, sinembargo, en autoridad de cosa juzgada ; ya por no haberse interpuesto dentro del término legal el recurso á que hubiese lugar, ya por haberse declarado inadmisible, ó ya por haber quedado desierto, conforme á la ley ;

4. ° Las ejecutorias y despachos librados en la forma legal por los Tribunales y Juzgados, para la ejecucion de un acto judicial ;

5. ° Los inventarios de las mortuorias por las deudas pasivas y líquidas que en ellos se reconozcan, siempre que estos hayan sido aprobados por los herederos, y dádose sentencia aprobatoria por el Juez.

6. ° Las escrituras y demas instrumentos públicos que hacen fe, conforme á la ley ;

7. ° Las letras de cambio, contra los aceptantes, contra los endosantes y contra los libradores, en sus respectivos casos, conforme á la ley ;

8. ° Los pagarés y vales simples. los conocimientos y liquidaciones ó instrumento simple que exprese la cantidad líquida de una cuenta, siempre que tales documentos hayan sido reconocidos por el deudor, ó por la muerte ó ausencia de éste al tiempo de cumplirse el plazo, por el testimonio de dos testigos instrumentales hábiles, que afirmen que la firma y rúbrica es del dendor, porque se la vieron poner ;

9. ° La confesion judicial dada ante Juez que sea competente para conocer de la demanda, segun su naturaleza y cuantía ;

10. ° Las liquidaciones de los impuestos fiscales y los despachos librados por las oficinas de hacienda del Estado, ó por otra de recaudacion de rentas, bien sean del Estado ó del Distrito, ó por cualesquiera otras, que

(49) Aclarado por el artículo 33, ley 257.

conforme á las leyes ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar lo que se adeuda á los fondos y rentas que estén á su cargo ;

11. ° Los despachos de las oficinas de cuentas del Estado, ó de las de cualesquiera otras rentas públicas que conforme á las leyes, ejerzan jurisdiccion coactiva paro cobrar ó mandar cobrar los alcances líquidos que resulten á favor de aquellas rentas, de cuya contabilidad están encargados.

12. ° Las decisiones ejecutoriadas de los árbitros ó arbitradores ; y

13. ° Las cuentas formadas por contadores y aprobadas por el Juez.

Art. 326. Para que una letra de cambio, libranza ó vale preste mérito ejecucivo, no es preciso que todos reconozcan sus firmas ; bastará que reconozca la suya aquel contra quien, en su caso, haya de procederse ejecutivamente.

Para que los docnmentos de que se ha hablado, presten mérito ejecutivo, deben estar escritos en el papel designado por las leyes, y con las formalidades de registro y anotacion que ellas mismas exigen, segun los respectivos casos.

Art. 327. Al practicar el reconocimiento de alguno de los documentos de que trata el parágrafo 8. ° del artículo 325, solo se exigirá que el deudor confiese si es suya la firma, sin que entre en el contenido del documento, y sin admitirle excepcion alguna.

Art. 328. Los documentos y actos judiciales que quedan expresados, solo prestan mérito ejecutivo en cuanto á la obligacion que de ellos resulte claramente de pagar alguna cantidad líquida de plazo cumplido, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada.

Art. 329. Cuando requerido algun individuo por un Juez competente para que reconozca algun documento, ó para que declare sobre la obligacion, sujeta materia del documento, se ocultare ó no concurriere al Juzgado, dentro de sesenta y dos horas siguientes á la de la citacion, se denegare bien sea á prestar el juramento, ó acerca de la obligacion de que se le pregunta, ó cuando pretenda eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes ó vacias de sentido ; el Juez lo tendrá por confeso en aquello que, respectivamente, se le ha preguntado ; y puesta la diligencia del caso, puede ser obligado ejecutivamente á dar ó pagar lo que, segun la disposicion de este artículo, resulte deber.

Art. 330. Cuando se intente una ejecucion en virtud de un documento en que se hayan extipulado intereses ó reditos, el Juez, antes de dictar el mandamiento ejecutivo, mandará al Secretario que liquide los intereses vencidos, y que no aparezcan abonados en el documento ; y aprobada por el mismo Juez la liquidacion, se librará la ejecucion, tanto por la suma que ellos representen, como por la cantidad principal ; sin perjuicio de que al tiempo de verificarse el pago, se liquiden por el mismo Secretario y Juez los intereses que hayan corrido hasta el dia en que se le embarguen los bienes al ejecutado. Pero desde dicho dia en adelante, no se abona-

rán intereses de ninguna clase en este juicio.

Art. 331. La accion ejecutiva se prescribe por diez años, á ménos que la obligacion personal ó real se prescriba, conforme á la ley, por un tiempo menor; en cuyo caso, la accion ejecutiva y la obligacion ó la deuda se prescriben juntamente.

Art. 332. El término para prescribir la obligacion ó deuda comenzará desde el vencimiento del plazo, siendo pura la obligacion; y si fuere condicional, desde que se cumple la condicion; y en las liquidaciones y cuentas, desde su formacion por ambas partes, ó desde que se aprueban por el Juez las que se practiquen ante él; pero cuando el deudor se ausente y no se sepa el lugar de su residencia, la prescripcion principiará el dia en que se restituya al lugar de su domicilio.

Art. 333. Cuando á un Juez competente se le presente por parte legítimo un documento de los que conforme á la ley, prestan mérito ejecutivo y se pida en consecuencia, se decrete la ejecucion, el Juez sin citar ni oir al deudor, debe decretarla á mas tardar, en el término de veinticuatro horas.

Art. 334. El decreto ó auto de ejecucion debe contener: 1.° la órden de pago por la via ejecutiva, con expresion de la cantidad líquida de la deuda; 2.° el nombre del deudor ejecutado y el del acreedor á cuyo favor se ejecuta; y 3.° la intimacion al deudor de quedar, por el mismo hecho de hacerle saber el auto, citado para nombrar el depositario y avaluadores de los bienes que haya lugar á embargarle, y de que no nombrándolos en el acto de la notificacion, ó nombrando á individuos que no residan en el lugar del juicio, ó que no quieran ó no puedan aceptar el nombramiento, los nombrará el Juez ejecutor.

Art. 335. En el caso de que las diligencias ejecutivas se hayan de cometer á los jueces de Distrito, se librará el correspondiente despacho con insercion del auto ejecutivo.

Art. 336. La notificacion de dicho auto se hace por el Juez que ha decretado la ejecucion con su Secretario, si él hubiere de practicar por sí mismo las diligencias expresadas en el artículo siguiente; pero si la práctica de estas se hubiere de cometer á un Juez de Distrito, tambien se le debe cometer la notificacion.

Art. 337. Si el acreedor en el escrito ó acto en que pide que su deudor reconozca el documento, pidiere tambien que, siendo reconocido se trabe la ejecucion, el Juez, luego que se practique aquella diligencia, sin permitir que se ausente el deudor, decretará la ejecucion, si el documento presta mérito para ello; y allí mismo le hará la notificacion de que habla el artículo precedente.

Art. 338. El Juez de causa, cuando proceda por sí, y el comisionado para la práctica de las diligencias ejecutivas, tienen los deberes siguientes:

1.° Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo ó á su apoderado, cuya diligencia se firmará por el Juez ejecutor, por el ejecutado y

por el Secretario ; y en caso de no saber ó de negarse á firmar el deudor, por un testigo ;

2. ° Exigir del deudor en el acto de la notificacion, cumpla con lo que se le demanda, y no verificándolo, exigirle que manifieste bienes, cuyo valor sea suficiente para pagar lo que se le demanda y las costas del pleito ;

3. ° Embargar en el acto, depositar y hacer valuar en su oportunidad en los términos del caso anterior los bienes que tenga el deudor, y cuya declaracion le exigirá bajo de juramento ; y en caso de que los presentados expontaneamente por el deudor no sean suficientes para cubrir el valor de lo que se le exige, á juicio del Juez, embargar, depositar y hacer valuar los que el acreedor, jurando no proceder de malicia, le denuncie como de propiedad de dicho deudor ; (50)

4. ° Embargar en el acto los bienes que le presente el deudor, depositarlos y hacerlos valuar en su oportunidad por peritos valuadores, nombrados, uno por el ejecutante y otro por el ejecutado, ó por el mismo Juez ejecutor, en defecto del que no nombre ;

5. ° Para que puedan ser embargados los bienes que denuncie el ejecutante como de propiedad del ejecutado, y que se encuentren en poder de otro, es necesario que se compruebe sumariamente por el denunciante que corresponden al ejecutado ;

6. ° Nombrar en caso de discordia entre los avaluadores, otro mas para que la dirima : si todavia hubiere discordia, se tiene por avalúo el medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de avaluadores la suma total de los avalúos ;

7. ° Allanar la casa en que se hallen los bienes denunciados por el ejecutante, y embargados, depositarlos y hacerlos valuar ; y

8. ° Dictar las providencias oportunas para la suspension del pago de cualquiera pension, renta, sueldo, depósito ó cantidad que corresponda al ejecutado, arreglándose sobre el particular, á lo que se dispone en esta ley.

Art. 339. Cuando se dirija una accion ejecutiva contra alguna ó algunas personas, y no hayan sido halladas, serán citadas por tres edictos con término de nueve dias cada uno, fijados, dos en el lugar del juicio, y uno en el de la vecindad del demandado. Tambien desde que se fije el primer edicto, se publicará en algun periódico oficial, si lo hubiere ; y si apesar de este llamamiento no comparecieren, se les nombrará un defensor que las represente ; y con él, luego que acepte, se seguirá el juicio.

§. ° El ejecutado ausente cuyo paradero sea conocido, será citado personalmente, ó el apoderado en su crso.

Art. 340. En el caso de que el embargo deba hacerse en sueldo, renta ó pension que por su empleo, oficio ó prefesion, ó por cualquiera otra

(50) Adicionado por el artículo 15, ley 223.

causa goce el ejecutado, dicho embargo no excederá de la mitad del sueldo, renta ó pension.

Art. 341. En el caso de que la obligacion en que esté constituido el deudor por el documento ejecutivo, no sea de pagar una cantidad líquida, sinó de entregar alguna cosa determinada que se halle en su poder, se ordena el embargo y depósito de ella, y de los bienes suficientes para cubrir las costas. Pero si lo que debe entregarse no se halla en poder del deudor, ó si la obligacion ejecutiva es la de hacer alguna cosa determinada, y ejecutar algun hecho, entónces la ejecucion no se versará contra la cosa, ni por el cumplimiento del hecho, sinó que se dirigirá el embargo á bienes cuyo valor sea equivalente á la cantidad en que el demandante estime, bajo de juramento el perjuicio que se lesigue por falta del demandado. El Juez de la causa, al despachar la ejecucion, debe expresar esta circunstancia y la cantidad líquida en que el acreedor haya jurado que estima el perjuicio que se le sigue de la falta de cumplimiento del deudor. Si despachada la ejecucion y embargados los bienes, el deudor reclamase contra la estimacion que haya hecho el acreedor, el Juez mandará que se haga la regulacion por peritos nombrados por las partes. En caso de discordia se procede como se dispone en el inciso 6.° del artículo 338. (51)

§.° único. Las partes deberán nombrar peritos residentes en el lugar,y en el caso de que no lo hagan así, ó de que no quieran nombrar,ó de que nombren personas que no quieran ó no puedan desempeñar este encargo, dentro de sesenta y dos horas, el Juez nombrará de oficio quien lo desempeñe.

Art. 342. Practicadas por el Juez de la causa, ó devueltas por el ejecutor en su caso, las diligencias prevenidas en el artículo 338 y agregadas al expediente, el Juez provee inmediatamente auto mandando citar al deudor para la sentencia de pregon y remate de los bienes embargados. No es necesario que esta citacion se haga en su persona ; pero en la diligencia debe expresarse la hora en que ella se verifique.

Art. 343. Dentro de las sesenta y dos horas siguientes á la de la notificacion, tiene el ejecutado derecho para proponer alguna ó algunas de las excepciones siguientes :

1.ª Falsedad :

2.ª Nulidad ;

3.ª Simulacion de contrato ;

4.ª Temor ó fuerza tal que sea bastante para anular el contrato ;

5.ª Dolo que dió lugar al contrato ;

6.ª Novacion de contrato ;

7.ª Pago ;

8.ª Compensacion de otra deuda líquida y de plazo cumplido ;

9.ª Transaccion ;

(51) Reformado por los artículos 8.° y 9.°, ley 223.

10.ª Promesa ó pacto de no pedir ;
11.ª Cosa juzgada :
12.ª Prescripcion ;
13.ª Concurso peddiente de acreedores ;
14.ª Incompetencia de jurisdiccion ;
15.ª Ilegitimidad de la personería del demandante.

No es admisible ninguna otra excepcion, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 344. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de alguno de los documentos ó actos judiciales, expresados bajo los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 325, no es aceptable ninguna de las excepciones arriba mencionadas, á ménos que proceda de hechos sobrevinientes, justificándose esta circunstancia en el término probatorio de la excepcion.

Art. 345. Las disposiciones sobre este juicio no derogan los privilegios del fisco. Pero en las ejecuciones en que tiene interes, podrán proponerse las excepciones de nulidad, falsedad, dolo que dió lugar al contrato, novacion de contrato y pago.

Art. 346. Si el ejecutado dentro del término que profija el artículo 343, propusiere alguna ó algunas de las excepciones señaladas en él, el Juez le concederá el término preciso de quince dias improrogables ; y si se piden pruebas que deben evacuarse en otros lugares, el Juez señalará, ademas para su práctica un término prudencial, atendida la distancia, concluido el cual y sin necesidad de pedimento, manda der traslado al ejecutado, y luego al ejecutante por el término de tres dias á cada uno, y pasados éstos, prévia citación, dá su sentencia dentro de ocho dias, declarando si están ó no probadas las excepciones propuestas, y mandando en el mismo auto cesar la ejecucion en el primer caso, ó pregonar ó rematar los bienes en el segundo.

§.° El pedimento de pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, no puede hacerse sinó dentro de los ocho primeros dias del término probatorio de las excepciones.

Art. 347. Debe el Juez igualmente mandar llevar adelante la ejecucion, y pregonar y rematar los bienes, si dentro de las sesenta y dos horas siguientes á la de la citacion para remate, el ejecutado no hubiese propuesto alguna de las excepciones mencionadas en el artículo 343, aun cuando haya opuesto y alegado otras.

Art. 348. Si el embargo se hubiere hecho en dinero contante, dada la sentencia de remate contra el deudor, bien sea por no haber probado la excepcion propuesta, bien por no haberla opuesta dentro del término legal, ó bien porque la que se opuso no sea de las especificadas en el artículo 343, el Juez manda entregar al acreedor la cantidad que se le adeuda.

Art. 349. Si el embargo se hubiere hecho en la mitad del sueldo, renta ó pension de que goza el deudor, el Juez, dada la sentencia de remate, libra inmediatamente el correspondiente despacho para que se entregue al

acreedor lo retenido, y para que en lo sucesivo se continúe entregando lo que debe seguir reteniéndose al deudor, hasta cubrir la cantidad en que ha sido condenado y las costas.

Art. 350. Si el embargo se hubiese hecho en cosa determinada por ser esta la que debe entregarse al acreedor, segun la obligacion ejecutiva, dada la sentencia de remate contra el deudor, el Juez manda entregar al acreedor la cosa embargada.

Art. 351. Si el embargo se hubiese hecho en bienes muebles ó en créditos, se pregonan por tres veces con intervalo de tres dias del primer pregon al segundo, y del segundo al tercero, verificado lo cual, se hace el remate.

Art. 352. Si el embargo se hubiese hecho en bienes raices, los pregones serán con intervalo de nueve dias, y concluidos, se verificará el remate.

Art. 353. En los casos de los artículos anteriores, desde el primer pregon se avisa al público el dia en que deben rematarse los bienes, fijándose carteles en que se anuncie la venta, y los efectos y fincas que hayan de venderse, con especificacion del avalúo que tengan. Igual aviso se dará por la imprenta en el caso de haberla, en el lugar en donde haya de hacerse la venta, si lo pidiese alguna de las partes á su costa.

Art. 354. Si todos ó parte de los bienes que hayan de rematarse estuvieren en diferente Distrito de aquel en que debe hacerse el remate, el Juez de la causa libra despacho, cometido á uno de los jueces de Distrito en que se hallen los bienes, para que les haga dar por lo ménos un pregon anunciando el dia de su venta. Sin que conste haberse practicado esta diligencia, no puede procederse al remate.

Art. 355. Tambien puede el Juez de la causa, a pedimento de alguna de las partes, librar despacho facultando á alguno de los jueces de Distrito donde se hallen algunos bienes, para proceder á la venta de ellos en pública almoneda; á cuyo efecto, debe acompañarle en copia las diligencias de avalúo de dichos bienes, fijándole los dias de los pregones y del remate. En este caso, los pregones deben hacerse, no solo en el lugar donde se haya seguido el juicio, sino tambien en la cabecera del Distrito donde hayan de venderse los bienes, con los requisitos é intervalos, que para cada clase de bienes se prescriben en los artículos 351 y 352.

Art. 356. En todo remate que, conforme á esta ley, haya de verificarse, puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo, y el acreedor es postor hábil. Pero si no hubiese postura á los bienes que deban rematarse, el acreedor podrá pedir al Juez que los mande retazar por peritos nombrados en los términos indicados en este juicio, y que se señale nuevo dia para verificar el remate de dichos bienes. Y si no hubiere postor en este segundo remate por las dos terceras partes del nuevo avalúo, el Juez adjudicará dichos bienes inmediatamente al acreedor por las referidas dos terceras partes en pago de su acreencia y costas, siempre que

no se denuncien otros bienes de la propiedad del ejecutado con las formalidades prevenidas en el artículo 338, para que en ellos se mejore la ejecucion. (52)

Art. 357. En el caso de que adjudicados al acreedor los bienes embargados, por las dos terceras partes de su valor, se cubran con éste la deuda y las costas, y sobre alguna parte en favor del deudor, no estará obligado el acreedor á dar á aquel el sobrante en dinero. Ese sobrante quedará en los mismos bienes, y como una accion en comun en favor del deudor, hasta que se dividan dichos bienes.

Art. 358. Cuando se proponga terceria coadyuvante, y se esté en el caso de adjudicarse los bienes en pago de la deuda, esa adjudicacion no se hará sino cuando se decida el artículo de prelacion, y en favor del que obtenga ésta.

Art. 359. El remate debe hacerse siempre por dinero de contado para el pago de las costas; podrá hacerse á plazos para el pago de la deuda, si el acreedor lo admitiere libertando al deudor de la responsabilidad, y por la cantidad exedente que quede á favor del deudor, podré hacerse tambien á plazos, si este conviniere.

Art. 360. Verificado el remate de los bienes, el Juez extiende una diligencia en que se individualicen las fincas ó cosas rematadas, el nombre del rematador, la cantidad en que se hayan comprado y la causa que haya motivado el remate. Si para el pago se hubieren extipulado plazos, conforme al artículo anterior, debe expresarse esta circunstancia.

Art. 361. La copia certificada de la diligencia de remate, de una ó mas fincas ó bienes comprados en almoneda, es suficiente título de propiedad á favor del comprador, quien, ademas, tiene expedita su accion para obligar al deudor ejecutado á que le trasmita las escrituras ó documentos en cuya virtud poseia los bienes rematados, si los tuviere.

Art. 362. El comprador de bienes en almoneda pública, que no haya extipulado plazos, debe pagar de contado y dentro de veinticuatro horas el valor de los bienes que haya rematado. El pago debe hacerse ante el Juez de la causa, extendiéndose la correspondiente diligencia; y miéntras que ésto no se verifique, no puede entregarse lo que haya comprado, ni expedirsele el título de propiedad de que se habla en el articulo anterior, á no ser que presente documento comprobando haberse convenido con el acreedor por su acreencia y con el deudor por la parte que le quede en el precio; pero siempre debe pagar de contado las costas.

Art. 363. Si el rematador no cumpliere con lo de su cargo, el Juez dispone que los bienes rematados se pongan de nuevo en subasta, y se vendan por lo que se ofrezca, despues de tres pregones en tres dias consecutivos. Pero el rematador inmediatamente anterior en este caso, es responsable ejecutivamente de la quiebra, esto es, de la diferencia que resul-

(52) Adicionado por el artículo 15, ley 223.

te entre uno y otro remate.

Art. 364. El primer postor no queda libre de su postura hasta que no se admita la del segundo, y éste no lo queda de la suya, hasta que no se admita la de un tercero, y así sucesivamente.

Art. 365. Los postores y licitadores deben ser abonados á juicio del Juez: los que no lo sean deben consignar de contado el precio de su oferta, para que ésta sea admitida, y pueda verificarse el remate.

Art. 366. El órden en que debe verificarse el embargo de los bienes del deudor, es el siguiente:

1.° En dinero contante;

2.° En bienes muebles;

3.° En bienes raices;

4.° En la mitad del sueldo, renta ó pension, como se ha expresado;

5.° En los créditos que el deudor tenga á su favor, prefiriendo los de mas fácil realizacion á juicio del acreedor; y

6.° En cualquiera otra cosa, derecho ó accion que se denuncie, ó se descubra como de la propiedad del deudor.

Este órden puede variarse á voluntad del acreedor, siempre que no haya dinero contante con que satisfacer la cantidad demandada.

Art. 367. Cuando á favor del crédito que se demanda haya hipoteca especial, queda á eleccion del acreedor el que esta se ejecute con preferencia, ó que se proceda conforme al artículo anterior. Pero si la cantidad que se demanda fuere un principal á censo, ó procediere de accion puramente real, entónces la ejecucion debe seguirse precisamente contra la finca gravada, á ménos que el acreedor y el deudor convengan en otra cosa, en que puedan convenirse sin perjuicio de otros acreedores que tengan mejor derecho á los demas bienes.

Art. 368. Los deudores que oculten todos ó alguna parte de sus bienes al tiempo de hacer la manifestacion jurada respectiva, son perjuros, se reputan fraudulentos y deben ser castigados con las penas que á estos delitos estan señaladas por el Código penal.

Art. 369. De los bienes de cuya manifestacion se habla en el artículo anterior, solo se exceptúan la ropa de uso, los instrumentos y libros propios del oficio y profesion del deudor, y los demas que exceptúa del embargo el Código civil, ú otros en cuya excepcion convenga el acreedor.

Art. 370. Tanto el ejecutante como el ejecutado pueden apelar de los autos que les perjudiquen. Pero al primero se le concederá la apelacion en ambos efectos, y al segundo solo en el devolutivo. (53.)

Art. 371. Siempre que el deudor apele conforme al derecho que se le concede por el artículo anterior, el Juéz ántes de proceder á la ejecucion de la sentencia, debe exigir del acreedor que otorgue fianza á satisfaccion del Juzgado, de devolver al deudor las cantidades que reciba, y de indem-

(53) Adicionado por el artículo 13, ley 228.

nizarlo de los perjuicios que le cause la ejecucion, en los términos y segun las condenaciones que le haga el Sũperior Tribunal, en el caso de que éste revoque ó anule la ejecucion. Sin este requisito, no puede proceder el Juez al pregon y remate de los bienes.

Art. 372. La apelacion solo puede interponerse dentro de sesenta y dos horas contadas desde la notificacion del auto que la motiva.

Art. 373. Cuando un tercero ó el mismo ejecutado, siempre que no sea el deudor ú obligado, se oponga á la ejecucion, reclamando como suyos los bienes embargados ó presentados por el deudor, se le admite su oposicion cualquiera que sea el estado en que se halle el juicio, á ménos que ya se haya hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes embargados, ó con el valor de los mismos, en cuyo estado ya no hay lugar á la oposicion.

Art. 374. Para que tenga lugar la oposicion excluyente de que se habla en el artículo anterior, se necesita que el opositor exhiba en el acto de la presentacion el documento ó prueba sumaria que acredite pertenecerle los bienes que reclama. Siempre que se cumpla con este requisito, el Juez recibe inmediatamente á prueba el artículo sobre dominio de los bienes á que se dirige la oposicion, siguiendo en el procedimiento ulterior los trámites de la via ordinaria y mandando suspender entre-tanto el remate y pregon de los bienes ; pero el acreedor tendrá en este caso derecho para pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes. (54)

Art. 375. Cuando un tercero se presente, no reclamando los bienes embargados como suyos, sino pretendiendo que con el producto de ellos se le pague tambien, no se suspende la ejecucion ; pero se difiere el pago hasta que se decida la prelacion entre los dos acreedores; mas, si el deudor tuviere otros bienes podrán denunciarse éstos, ó pedir que se mejore la ejecucion hasta la cantidad necesaria.

Art. 376. La oposicion coadyuvante de que se habla en el artículo anterior, es admisible en cualquier estado de la causa, con tal que aun no se haya pagado al ejecutante con el producto de los bienes embargados. Desde que se admite la oposicion, se recibe á prueba el artículo de prelacion de acreedores y se continúa hasta su decision, por los trámites de la via ordinaria.

Art. 377. El opositor coadyuvante debe exhibir en el acto de oponerse el documento ó prueba sumaria en que funda su oposicion.

Art. 378. Las demandas ejecutivas de menor cuantía se proponen verbalmente ante los jueces de Distrito, y éstos arreglarán su procedimiento á lo dispuesto en este juicio, actuando en papel comun cuando la demanda no pase de cincuenta pesos, y en actas como en el juicio ordinario.

Art. 379. Por toda falta legal que se cometa en el curso del juicio ejecutivo por el Juez ó Secretario, se harán responsables, y deberá exigír-

(54) Adicionado por el artículo 34, ley 257.

seles la responsabilidad de oficio.

Art. 380. Los empleados que tengan por la ley jurisdiccion coactiva, cuando deban proceder ejecutivamente en virtud de lo que dispone esta ley, practicarán sin necesidad de ausiliatoria de los jueces, ni de ninguna otra autoridad, todas las diligencias necesarias, hasta poner el juicio en estado de citar al deudor para sentencia de remate : y citado, si dentro del término legal, opusiere excepciones, pasará el expediente al Juez competente, segun la cuantia, para la resolucion. Si el Juez declarare inadmisibles las excepciones, volverá el expediente para que se adelante la ejecucion : lo mismo practicará, si habiéndolas admitido las declarare no probadas. Recibidos los autos en cualesquiera de los casos anteriores, se procederá al remate y demas diligencias. Para la actuacion deberán nómbrar dichos empleados un Secretario *ad hoc* que gozará de los derechos que la ley señala á los Secretarios de esta clase. (55)

Art. 381. Los mismos empleados concederán la apelacion de sus decretos y resoluciones en los casos y términos en que se pueda otorgar conforme á esta ley, para ante los Juzgados y Tribunales competentes, segun la cuantia.

Art. 382. Los empleados referidos, si hubiese oposicion excluyente, pasarán testimonio de los autos al Juez competente para que decida lo conveniente, sin perjuicio de mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor. Si la oposicion fuere coadyuvante, la pasará al Juez competente con testimonio de lo actuado, obrando conforme á lo prevenido en esta ley en el artículo 380.

Art. 383. Los despachos que libren dichos empleados serán religiosamente cumplidos por los jueces, sin necesidad para ello de que intervenga providencia de otra autoridad.

Art. 384. Tanto en el caso de adjudicacion en pago, como en el de venta de los bienes del deudor, queda éste responsable de la eviccion, y obligado por consiguiente al saneamiento.

Art. 385. Toda ejecucion fraudulenta, sea por razon de documento ó de la cantidad, induce la responsabilidad de parte del ejecutante por los daños y perjuicios causados.

Art. 386. El deudor que por enagenacion simulada trasmitiere á otro sus bienes, y el que fraudulentamente los recibiere, serán castigados criminalmente, conforme al Código penal.

Art. 387. La sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce el efecto de cosa juzgada ; y deja expedito el derecho de las partes para contravertir en juicio ordinario la obligacion que dió mérito á la ejecucion, siempre que el juicio ejecutivo no se haya promovido á virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 388. Las formalidades sustanciales en el juicio ejecutivo, y cuya

---

(55) Adicionado por el artículo 35, ley 257

omision causa nulidad, son las siguientes :

1.ª Notificar al deudor el decreto ejecutivo, en los términos prescritos por esta ley ; y

2.ª Dar los pregones cuando el deudor no los ha renunciado, y verificar el remate conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 389. Los tereeros oposirores coadyuvantes ó excluyentes pueden hacer valer sus derechos, aunque no se hayan vencido los plazos de sus obligaciones.

Art. 390. Cuando se verse una ejecucion en el Juzgado de Circúito, toda tercería, aunque sea por una cantidad de menor cuantía, será decidida por el mismo.

Art. 391. Cuando se ejecute en un Juzgado de Distrito y haya tercerías por cantidades de mayor cuantia, el Juez pasará el expediente al de Circúito, para que conozca y decida en el juicio.

TÍTULO VII.

Del juicio del concurso de acreedores.

SECCION PRIMERA.

Del concurso voluntario ó cesion de bienes.

Art. 392. El deudor que quiera hacer cesion de bienes se presentará ante el Juez de su domicilio formalizándola, prévia la prueba sumaria de las circunstancias expresadas en el artículo 1693 del Código civil, acompañando dos listas juradas, una de todos los bienes, derechos y acciones que tenga, excepto los no embargables de que habla el artículo 1699 de dicho Código ; y otra con los nombres y apellidos de los acreedores expresando su domicilio ó residencia, las cantidades debidas, y causa de deber. (56)

Art. 393. Cuando el deudor no tuviere domicilio fijo ó conocido, hará la cesion ante el Juez del Circúito en que existiere la mayor parte de sus bienes.

Art. 394. El Juez ante quien se formalizare la cesion, convocará á los acreedores expresados por el deudor en la respectiva lista, á una junta, señalando el lugar, el dia y la hora en que deba verificarse ; y para este fin los mandará citar personalmente. A los ausentes se les notificará por medio de exhortos para que concurran por sí ó por apoderado, fijando en este caso un término prudencial suficiente para su comparecencia y reunion de la junta.

Art. 395. Si citados los acredores no concurriesen á la junta en el dia, lugar y hora designados, formará *quorum* la mayoría absoluta de ellos para la discusion y resolucion de los puntos que deban examinarse. Si

(56) Adicionado por el artículo 49 ley 257, y por el 7.° ley 53 de 22 de octubre de 1873.

no concurriese la mayoría absoluta de acreedores, el Juez fijará un nuevo dia para la reunion ; y si apesar de esta segunda citacion no pudiere completarse la referida mayoría, los concurrentes, sea cual fuere su número, formarán *quorum* y deliberarán y resolverán los puntos que deben examinarse.

Art. 396. Reunida la junta, á la que debe concurrir precisamente el deudor ó su representante, podrá éste proponer á sus acreedores quita ó espera,y lo que resuelva sobre estos puntos la mayoría absoluta de los concurrentes, se llevará á efecto, sentándose sobre todo la respectiva acta que firmarán el Juez, los acreedores, el deudor y el Secretario del Juzgado.

§. ○ Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubiesen abstenido de votar.

Art. 397. Si el deudor no propusiese quita ó espera, ó los acreedores no le concediesen estos dos beneficios ; se ocuparán en la junta de la cesion, aceptándola ó rechazándola ; pero lo segundo no podrán fundarlo sino en alguno de los motivos que expresa el artículo 1696 del Código civil, comprobándolos sumariamente. En este último caso, resolverá el Juez si la cesion debe ó no aceptarse.

Art. 398. Aceptada la cesion, bien por el Juez, bien por los acreedores, éstos serán citados á una nueva junta para cuya reunion se observarán las disposiciones de los artículos 394, 395 y 396, con el fin de que provean sobre el depósito, seguridad y administracion de los bienes, adoptándose sobre estos puntos el acuerdo de la mayoría absoluta de los acreedores concurrentes. Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

Art. 399. Los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios, en el caso de la última parte del artículo anterior, se acordarán en lo que crean conveniente respecto de los bienes á que se refieren sus acciones. Mas, en caso de no acordarse, el Juez proveerá sobre el particular.

Art. 400. Los acuerdos de las juntas serán puestos en conocimiento del público, por medio de los periódicos si los hubiese, y de lo contrario, por carteles fijados en los lugares mas públicos.

Art. 401. Puesto en este estado el juicio de concurso voluntario, para su progreso y sustanciacion ulteriores, continuará por la tramitacion detallada para el concurso necesario de acreedores.

SECCION SEGUNDA.

Del concurso necesario.

Art. 402. Se formará concurso necesario de acreedores á los bienes de un deudor :

1. ○ Por hallarse ejecutado por tres ó mas acreedores, y que no ten-

ga bienes bastantes para cubrir la ejecucion ;

2. ° Cuando demandado por tres ó mas acreedores, se proceda ejecutivamente contra unos mismos bienes, por falta de otros ; y

3. ° Por caso de quiebra de un comerciante, conforme á las leyes de comercio.

Art. 403. En el mismo acto en que el Juez declare formado el concurso, mandará :

1. ° Que el deudor, si se ha presentado en juicio, presente dos relaciones juradas, una de todos los bienes, derechos y acciones que tenga, y otra con los nombres de los acreedores, expresando su residencia y con expecificacion de las cantidades que debe y causa de deber ;

2. ° Convocar por edictos á todos los acreedores y al deudor, enplazándolos para que dentro de treinta dias comparezcan por sí ó por apoderado á estar á derecho en aquel juicio, con apercibimiento á que por su omision ó descuido serán en contra suya los daños y perjuicios que se le sigan en el curso y determinacion de él. Estos edictos se fijarán en las puertas del Juzgado, y se dará aviso por medio de cartulones fijados en los lugares públicos y por medio de periódicos en los lugares donde los haya. El Juez mandará librar despachos para que se cite por edictos á los acreedores ausentes en el lugar donde se hallen, de lo que dejará constancia el Secretario en el expediente ;

3. ° Embargar, depositar y avaluar los bienes presentados. Los acreedores podrán denunciar bajo su responsadilidad aquellos bienes que en su concepto fueren del deudor, jurando no proceder de malicia, y los que así se denuncien se embargarán, depositarán y avaluarán igualmente; pero si los bienes que hayan de embargarse se hallan en poder de un tercer posedor y éste los reclama como suyos, se dejarán embargados en su poder, dando la competente fianza, á satisfaccion del Juzgado, de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, y con todos sus frutos, siempre que se declare pertenecer al deudor concursado.

Art. 404. Nombrará tambien de oficio dos avaluadores, para que procedan á hacer el avalúo de los bienes, y un tercero para el caso de discordia ; si este hiciere una avaluacion distinta de la de los primeros, se practicará la operacion que previene el inciso 6. ° del artículo 338. Tambien nombrará el Juez administrador ó administradores de los bienes, á quienes se entregarán con cuenta y razon, y bajo el competente recibo; pero si la mayoría absoluta de acredores presentare las personas que quiere que desempeñen las funciones de administradores ó depositarios, el Juez las nombrará.

Art. 405. Ademas de las diligencias prevenidas, se mandará citar personalmente al deudor y á los acredores conocidos presentes en el lugar del juicio, y á los ausentes, siempre que se encuentren en el lugar de su residencia, ó se sepa donde se hallan ; pero esta citacion no entorpece el curso que debe llevar el juicio, ni se verificará respecto de los ausentes del territorio de los Estados Unidos de Colombia

Art. 406. Practicadas estas diligencias, el Juez de oficio dictará auto mandando pregonar y rematar los bienes, en el cual señalará el dia del remate. Este dia se hará saber inmediatamente, por medio de un edicto que se fijará en la puerta del Juzgado, por cartulones que se fijarán en los lugares públicos acostumbrados, y por medio de alguno de los periódicos, donde los haya. Dichas fijaciones se harán cada vez que haya de darse un pregon ó celebrarse remate.

§. ° En los pregones y remates de los bienes, retaza y adjudicacion de ellos, se observarán, respectivamente, las mismas prevenciones hechas en el juicio ejecutivo.

Art. 407. Cuando en estos juicios un acreedor sea postor, podrá hacerse el remate por cuenta de la respectiva acreencia, otorgándose una fianza á satisfaccion del Juez de pagar al acreedor de mejor derecho, segun lo que resulte de la sentencia de graduacion.

Art. 408. Los rematadores ó depositarios de fincas concursadas, consignarán anualmente los réditos de los censos ó principales que se reconozcan sobre ellas, y demas productos, para que se depositen.

Art. 409. Concluidos los treinta dias fijados en el edicto de convocatoria, el Juez de oficio recibirá la causa á prueba por el término de treinta dias; y se concederá ademas, el tiempo necesario para ir y volver, y diez dias mas cuando deban evacuarse las pruebas fuera del lugar en que se siga el juicio. El término de prueba contiene el de tachas. Los interrogatorios y las pruebas se manifestarán á las partes cuando quieran, pero en ningun caso podrán salir de la Secretaría. Por las pruebas que se pidiesen dentro de los tres dias ántes de cumplirse el término probatorio, se concederán tres dias mas para probar contra ellas.

Art. 410. Trascurrido el término de prueba, el Juez, prévio informe del Secretario, señalará á los interesados el término de quince dias para que preparen y presenten sus alegatos, con cuyo fin, se le pondrán los autos de manifiesto en el local de la Secretaría Esta providencia se hará saber por medio de un edicto que se fijará en las puertas del Juzgado.

Art. 411 Pasado que sea este término, el Juez mandará citar para sentencia, la cual pronunciará dentro de los veinte dias siguientes. Este auto tambien se hará saber par medio de un edicto.

Art. 412. Pronunciada la sentencia, se publicará dentro de veinticuatro horas, por medio de un edicto que permanecerá fijado por setenta y dos horas.

Art. 413. El Juez que en los concursos de acreedores sepa que tiene algun impedimiento legal para conocer de la causa, lo hará notorio á las partes por medio de un edicto, y éstas dentro de cuarenta y ocho horas, prorogarán ó no la jurisdiccion al Juez. El silencio, en este caso, se reputará como allanamiento para que el Juez siga conociendo. En caso de contradiccion, el mismo Juez pasará en el mismo dia la causa al otro Juez ó al que debe subrogarle. En los Tribunales de Departamento, el Ma-

gistrado impedido, en el caso de un allanamiento, despues de haber observado las disposiciones de este artículo, pasará la causa al que debe subrogarle. Las recusaciones se propondrán y sustanciarán como en los demas juicios.

Art. 414. En este juicio no hay traslados, notificaciones ni citaciones hechas personalmente á las partes, á excepcion de las que se han prevenido especialmente. Todos los autos y sentencias de los jueces y Tribunales se publicarán por medio de edictos, dejando en los autos copia de ellos, y constancia de haberse cumplido con la fijacion y demas diligencias que se mandan practicar.

Art. 415. Por ausencia del deudor, el Juez nombrará un defensor de bienes, cuyas funciones serán defender los derechos del deudor, y en el caso de muerte lo será el curador, ó herederos, y en su defecto, el que se nombre por el Juez.

Art. 416. Si en otro Juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos ó acciones del deudor, se librarán los correspondientes exhortos para que la causa se remita al Juez del concurso, á cuyos autos deberá acumularse, sea cual fuere el interes ó valor que se demande. Todo acreedor deberá ocurrir al concurso.

Art. 417. El Juez nombrará un síndico en el caso que la mayoría de los acreedores no se convenga en hacer este nombramiento; y sus funciones serán:

1.ª Cobrar extrajudicialmente las cantidades que se debieren al concursao de plazo cumplido, y consignarlas al Juzgado con el objeto de que se depositen.

Para estos cobros, el Juez librará los correspondientes libramientos, en virtud de la cuenta de créditos activos que haya presentado el deudor;

2.ª Entablar y sostener las acciones correspondientrs para lo que extrajudicialmente no consiga que se pague, y para sostener los derechos y acciones que como actor tenga el deudor; y

3.ª Defender los intereses del concurso en toda articulacion que se promueva.

Art. 418. Toda articulacion se sustanciará con el síndico. Este debe hablar dentro de tres dias, pero sin sacar los autos de la Secretaría: concluido este término, el Juez cita á las partes, y resuelve dentro de tres dias, contados desde la citacion. Tambien admitirá y mandará agregar cualesquiera alegatos que, sobre el artículo, presenten en tiempo los acreedores.

Art. 419. En este juicio no hay otras nulidades que las que aquí se expresan:

1.ª No haberse convocado por edictos á los acreedores y al deudor ausente para la formacion del concurso;

2.ª No haberse recibido la causa á prueba, ni publicádose este auto por edicto;

3.ª No haberse citado para sentencia, ni publicádose ésta en la forma prevenida ; y

4.ª No haberse citado personalmente al deudor y acreedores en los términos del artículo 405, á ménos que hayan concurrido al concurso, apesar de la omision.

Art. 420. La falta de cualquiera de estas solemnidades induce nulidad, hace responsable al Juez ó Tribunal que la cometa, y la causa deberá reponerse al estado en que se cometió la nulidad ; pero si hubiere sido cometida en la primera instancia, y las partes no la hubieren alegado, no podrá alegarse en el Tribunal del Departamento.

Art. 421. En cualquier estado de la causa, en primera ó segunda instancia, si el Juez que conoce de ella observare que se ha faltado á alguna de estas formalidades, lo pondrá en noticia de las partes por medio de un edicto; pero, si pasadas cuarenta y ocho horas, no se hubiere solicitado la reposicion de la causa, esta seguirá su curso regular sin que puedan alegarse tales nulidades ; mas, si alguno de los interesados pidiere la reposicion del proceso, ántes de espirar el término indicado, se repondrá al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, haciéndose responsable de las costas al que dió lugar á ella.

Art. 422. Las fincas y cualesquiera otros bienes que se reclamen del concurso con accion de dominio, no se enagenarán hasta la sentencia definitiva que ponga término al juicio.

Art. 423. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á peticion de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun la preferencia que les dá el artículo 2573 del Código civil. Este concurso particular se actuará en pieza separada, para que se acumule al concurso general al tiempo de sentenciarse éste. En tal caso, los acreedores no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general, siempre que se llenen los requisitos expresados en el artículo 2575 del mismo Código.

Art. 424. Rematados ó entregados los bienes, los administradores rendirán inmediatamente cuenta con pago ante el Juez del concurso, y cualquiera alcance se les cobrará ejecutivamente. Y pagados los acreedores en cumplimiento de la sentencia de graduacion, rendirá igualmente cuenta el depositario de las sumas que entraren á su poder.

Art. 425. Para los gastos indispensables en el curso del juicio, y para la conservacion y cuidado de los bienes, se girarán libramientos por el Juez contra el depositario ó administrador de los bienes.

Art. 426. El síndico, y el defensor de bienes en su caso, fijarán sus respectivos honorarios despues de concluido el juicio ; pero el Juez los moderará cuando los juzgue excesivos, y los mandará pagar como costas procesales. Del auto en que se aprueben ó moderen dichos honorarios, no se oirá recurso alguno, ecepto el de queja.

Art. 427. El acreedor ó acreedores que se presenten al concurso con-

cluido el término por que se les convocó, serán admitidos al juicio en el estado que tenga la causa cuando se presente.

Art. 428. El acreedor que citado en la forma legal no compareciere en el concurso á hacer uso de sus derechos, y despues de terminado éste quisiere hacer valer su accion separada especialmente contra el deudor, no será oido.

Art. 429. Las demandas y pruebas de cada uno de los diferentes acreedores, lo mismo que los diversos artículos que se formen, se seguirán en cuaderno separado bajo de carátula que determine su contenido.

Art. 430. El procedimiento en las causas pendientes de concurso, se arreglará á lo dispuesto en este capítulo, continuándolas conforme á él, desde el estado que tengan actualmente.

Art. 431. Cuando despues de sentenciado un concurso sea necesaria la intervencion de contadores, en cuanto al nombramiento de éstos y modo de proceder en el desempeño de su encargo, se seguirán las reglas expresadas en los juicios de testamentarias para los contadores que allí deben intervenir. Pero el Juez les señalará un término prudencial para que dentro de él precisamente llenen su trabajo, y si no lo llenan, serán apremiados de oficio por el mismo Juez.

CAPITULO VIII.

Juicio sobre amparo de pobreza.

Art. 432. Es pobre, para litigar como tal, el individuo que se halla en alguno de los casos siguientes: 1.° Que no posea bienes raices de ninguna clase, ni su industria, profesion, trabajo personal ó bienes muebles ó semovientes le produzcan una renta de ciento cuarenta pesos al año; 2.° Que, aunque posea bienes raices, sean absolutamente improductivos y sin valor, ó que no pueda disponer de sus productos por interdicion judicial, siempre que su industria, profesion, trabajo personal ó bienes muebles ó semovientes no le produzcan una renta de ciento cuarenta pesos al año.

Art. 433. El individuo que, hallándose en alguno de los casos precedentes, tenga que litigar como actor ó reo, se presentará ante el Juez que conozca ó haya de conocer del negocio, pidiendo que le ampare en los goces de pobre. En la solicitud expresará la persona con quien ha de litigar, y producirá las pruebas de su pobreza.

Art. 434. El Juez mandará evacuar la prueba con citacion y audiencia de la parte contraria y del Administrador municipal de rentas ó por falta de este, del respectivo Procurador.

Art. 435. Recibida la prueba, se le correrá traslado por el término, hasta de cuarenta y ocho horas, á cada una de las partes. Si ninguna se opusiere, el Juez pronunciará auto en el término de ocho dias, amparando ó no al solicitante.

Art. 436. Si alguna de las partes se opusiese, deberá ofrecer en el

acto las pruebas de su oposicion, ó pedir término pora hacerlo, que le concederá el Juez proporcional á la distancia del lugar del vecindario del solicitante.

Art. 437. Presentadas las pruebas, las mandará recibir el Juez con citacion de las partes por un término que no exceda de quince dias y, evacuadas, procederá del modo prevenido en el artículo 435.

Art. 438. Del auto en que se otorgue amparo de pobreza solo habrá apelacion en el efecto devolutivo; no obstante, se remitirá la actuacion original al Tribunal respectivo, quedando copia certificada del auto en el Juzgado para continuar el pleito principal, al cual se agregará. Del auto en que se niegue el amparo se otorgará el recurso en ambos efectos.

Art. 439. El auto concediendo el amparo no hace tránsito á cosa juzgada: en cualquier dia, durante el curso del pleito para que se obtuvo, puede abrirse nuevamente á prueba, siempre que alguno de los interesados ofrezca probar que el amparado tiene bienes, rentas ó emolumentos.

Art. 440. La solicitud para obtener el amparo de pobreza y la actuacion se harán de oficio y en papel comun.

Art. 441. El amparo obtenido solo sirve para litigar en el pleito para que se expidió y en todos sus incidentes, y no valdrá para otro juicio distinto, á ménos que se haya inbocado dentro del año en que se concedió el amparo. Tampoco sirve al cesionario de quien no es pobre.

Art. 442. El amparado por pobre litigará en papel comun, no pagará derecho alguno curial, ni los portes de correo que causen los expedientes, diligencias y oficios que se envien de un lugar á otro relativamente al pleito, á no ser que el resultado ó cualquiera otro motivo mejoren la condicion del amparado.

Art. 443. Los indígenas, en asuntos de resguardo que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres y gestionarán como tales. Del mismo privilegio gozarán los Hospitales.

CAPÍTULO IX.

De los interdictos. (a)

SECCION PRIMERA.

Del interdicto de adquirir la posesion.

Art. 444. Para intentar el interdicto de adquirir la posecion, debe presentarse un título ó documento que acredite que le corresponde al que la pide, conforme á la ley. (57)

Art. 445. Presentado el documento, el Juez mandará dar la posecion con prévia citacion de los colindantes y demas interesados y sin causar

(a) Los autos interlocutorios en toda clase de interdictos, son apelables para ante el Superior. Artículo 7.° ley 223.

(57) Derogado éste y los tres siguientes por el articulo 53, ley 247.

despojo ; pero si al tiempo de dar la posecion, se opusiere alguno, se suspenderá el acto posesorio y se le prevendrá al oponente que formalice su reclamo dentro de nueve dias. Mas, si ninguno se opusiere, ó si el que se opusiere no concurre dentro del término indicado, se llevará á efecto dicha posesion mandando desocupar la finca á los que la ocuparen, para que entre en ella aquel á quien se diere la posesion. Si se formalisase el reclamo dentro de los nueve dias expresados, se dará traslado de la oposicion á la otra parte y se seguirán en su sustanciacion los trámites del juicio ordinario.

Art. 446. El auto en que se otorgue la posesion, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y la apelacion deberá interponerse dentro de veinticuatro horas. El auto en que se niegue será apelable en ambos efectos.

Art. 447. En cuanto á la posesion sumaria de los bienes del desaparecido, se observarán las disposiciones del artículo 81 y demas relativos á la materia, del Código civil.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de retener la posesion.

Art. 448. Tiene derecho para pedir que no se turbe ó embarace su posesion el poseedor de una cosa. El usufructuario, el usuario, y el que tiene derecho de habitacion, tiene derecho para intentar la misma accion dirigida á conservar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo.

Art. 449. El que intente este interdicto debe acreditar, por medio de una prueba sumaria, que estaba en posesion ó en el goce del derecho que pretende conservar, y que es perturbado por el hecho de un tercero, especificándolo.

Art. 450. El Juez, presentada que sea dicha prueba, prevendrá al perturbador que se abstenga de molestar en lo sucesivo al recurrente condenándolo en las costas, que se tazarán y harán efectivas de la manera legal. (58)

Art. 451. La apelacion en este caso seguirá las mismas reglas que se indican en el artículo 446.

Art. 452. Cuando queriendo dos litigar sobre la propiedad de una cosa, pretenden ambos hallarse poseyendo, en vista de la justificacion que cada cual hiciere, declarará el Juez á quien corresponde la posesion interina, sin perjuicio de las partes en posesion y propiedad. (59)

---

(58) Adicionado por el artículo 5.° ley 53 de 22 de octubre de 1873.

(59) Reformado por el artículo 12 ley 223.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de recuperar lo posesion.

Art. 453. Tienen derecho para intentar este interdicto el poseedor, el usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitacion para recuperar el goce de sus pespectivos derechos, aun contra el propietario mismo.

Art. 454. Para interponerlo, es preciso que se acredite por medio de una prueba sumaria que se estaba en posesion de alguna cosa ó en el goce del derecho que se pretende recuperar, y que se le ha despojado violentamente, sea por un hecho privado ó por disposicion de alguna autoridad ó empleado público, sin haber sido ántes citado, oido y vencido en juicio, conforme á las leyes.

Art. 455. Presentada que sea la prueba en los términos del artículo anterior, el Juez inmediatamente, sin dar traslado ni interpelar al despojante, restituirá al despojado á la posesion o derecho que ántes tenia ; y no se oirá demanda ni reclamacion por parte del despojante, hasta que se haya verificado la restitucion del despojado. El despojante será condenado en las costas, que serán tasadas y hechas efectivas, conforme á la ley.

Art. 456. En cuanto á la devolucion de frutos é indemnizacion de daños y perjuicios, se observará lo que sobre este particular dispone el Código civil.

Art. 457. Verificada una vez la restitucion, no habrá lugar á la misma accion de despojo sobre la misma cosa ó derecho, por consecuencia de la restitucion decretada. Y para que esta disposicion sea fielmente ejecutada por todos los jueces, el de Distrito que haya mandado restituir la posecion de una cosa ó el goce de un derecho, deberá participarlo inmediatamente al Juez del Circúito para su conocimiento, y ademas, deberá publicarse el decreto por la imprenta, si lo quisiere el interesado, y en los parajes mas públicos del lugar por carteles. Despues de decretada la restitucion, no habrá otra accion sino la de juicio plenario sobre posesion ó propiedad. (60)

§.° En el caso del articulo 1011 del Código civil, se procederá tambien sumariamente y como allí se previene.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 458. Son obras nuevas denunciables las que define el Código civil.

Art. 459. La denuncia se hace, ó para conservar un derecho propio, ó el del público.

Art. 460. La denuncia para defender el derecho del público, puede

(60) Puede apelarse segun el artículo 7.° ley 223.

hacerse por la Municipalidad ó por cualquiera persona del pueblo, observándose la disposicion del artículo 1029 del mismo Código civil.

Art. 461. La denuncia para conservar el derecho propio ó particular, sólo puede hacerla el que tiene algun interes, ya sea por sí mismo, ya sea por su mujer, ya sea por sus hijos, ó por su procurador ó mayordomo: el tutor ó curador á favor del huerfano: el que tuviere algun derecho, como por ejemplo, de hipoteca ó censo, sobre el lugar donde se hace la obra, y el usufructuario, si es un estraño el que hace la obra; pero no cuando la hiciere el propietario, en cuyo caso, sólo podrá reclamarse el resarcimiento del menoscabo que le causare la obra.

Art. 462. La denuncia puede hacerse al dueño de la obra, ó al que en su nombre cuidare de la construccion, ó á los maestros ú oficiales que trabajaren en ella, ya sea intimándoles el mismo interesado que cesen en su trabajo, ó deshagán lo hecho, ó ya sea acudiendo al Juez para que lo mande deshacer.

Art. 463. Cuando se ocurra al Juez debe tomar éste al denunciador juramento de que no hace la denuncia maliciosamente, sinó porque cree tener derecho de hacerla, á causa de que la nueva obra se hace en terreno suyo, ó en su perjuicio; despues de esto debe trasladarse personalmente al paraje donde se hace la obra y tomar razon y medida del estado en que ésta se encuentre; hace saber al dueño la denuncia en cualquier parte que fuere hallado y le manda suspender enteramente la obra, bajo la pena de derribar á su costa lo que se construyere despues; oye luego en juicio contradictorio al denunciador y al denunciado: y si no pudiere decidirse el pleito dentro del término de tres meses, puede dar facultad al denunciado para continuar la obra, con tal que le presente caucion de que la derribará á su costa, si se determinare que no la podia hacer, segun la ley.

Art. 464. Cuando el denunciado no promoviere contra la denuncia dentro de tres meses despues de notificada ésta, podrá el denunciante pedir la demolicion completa de la obra, y el Juez deberá decretarla inmediatamente.

Art. 465. Si el denunciado quisiere dar la caucion ántes de pasar los tres meses, el querellante no tendrá obligacion de admitirla; pero si la admitiese ántes de presentarse al Juez, ó sin ella permitiese al denunciado pasar adelante en la obra, podrá éste continuar la construccion.

Art. 466. Si el querellante, al interponer su accion, no quisiere prestar el juramento respectivo, debe el Juez conceder al denunciado que siga haciendo la obra empezada y mandar al otro que no se lo embarace.

Art. 467. El auto en que se manda suspender la obra nueva, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

SECCION QUINTA.

Del interdicto de obra vieja ó ruinosa.

Art. 468. La denuncia se hace ó para conservar un derecho propio ó para conservar un derecho del público. En el primer caso, pueden hacerla las personas indicadas en el artículo 461, observándose las disposiciones del artículo 1015 del Código civil, y en el segundo las determinadas en el artículo 460.

Art. 469. Dada la queja al Juez, por temerse que la ruina de un edificio vecino pare perjuicio, para que mande al dueña de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion, ó para que si la admite se le ordene que la haga inmediatamente; el Juez dispondrá que se haga un reconocimiento prévio por medio de peritos y mandará al dueño que la derribe, si no es susceptible de reparacion, ó que la repare, en el caso contrario, señalándole un término prudencial y previniéndole que dé caucion á los vecinos de que no les vendrá ningun daño.

Art. 470. Si el dueño no quisiere dar la caucion ó demorare la reparacion ó el derribo, se dará facultad á los vecinos querellantes para que destruyan ó reparen el edificio en su caso, siendo responsable el propietario de todos los gastos y costas que se impendan.

Art. 471. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualquiera construccion, ó de árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 472. El auto en que se mande hacer la reparacion ó el derribo, solamente es apelable en el efecto devolutivo; pero para llevarlo á efecto, el querellante prestará una fianza de indemnizar al propietario, en el caso de que la providencia sea revocada por el superior.

§.° La denuncia y demas diligencias en este juicio, se extenderán en papel comun.

CAPÍTULO X.

Del juicio de alimentos provisionales.

Art. 473. Todo aquel á quien por la ley se deben alimentos y quiera pretenderlos sumariamente, deberá acompañar la prueba que acredite el derecho que tenga para exigirlos, y ademas, la justificacion aproximada de las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 474. El Juez en vista de la prueba expresada, condenará al deudor á la satisfaccion de los alimentos *côngruos ó necesarios*, segun el que los pretenda, y arreglándose á lo dispuesto en el Código civil, tasándolos, reglándolos y mandándolos dar, por mesadas anticipadas, conforme á las disposiciones del mismo Código.

Art. 475. El reclamo que quiera hacer el deudor contra la obligacion que se le impone y el derecho con que se le exige, se ventilará en juicio

ordinario ; y ademas, podrá apelar del auto en que se le condena á la satisfacciou de los alimentos ; pero esta apelacion solo podrá otorgársele por el Juez en el efecto devolutivo.

Art. 476. Si el deudor no cumpliere con la obligacion de consignar mensualmente la cantidad tazada por el Juez, por via de alimentos, se procederá ejecutivamente contra sus bienes, arreglándose á la disposicion del auto que decrete los alimentos.

Art. 477. En los casos en que la ley obliga á dar *litis expensas* al marido ó padre de família, para su exigencia y satisfaccion, se observarán los trámites que se han expresado en los artículos anteriores de este capítulo.

CAPÍTULO XI.

Del juicio de deslinde ó apeo.

Art. 478. La accion de deslinde ó amojonamiento puede intentarse por el que posee la heredad como propietario, sin que al efecto necesite probar su derecho de propiedad, pues la posesion le hace presumir propietario. Puede ejercerse igualmente por el enfiteuta y el usufructuario ; pero no puede entablarse por el inquilino ni el colono.

Art. 479. La accion de amojonamiento puede tener por objeto, determinar ó fijar por primera vez y señalar con mojones la línea que separa dos heredades contiguas, á fin de que no se oscuresca ni confunda con el trascurso de los tiempos ; ó bien restablecer dicha línea ó reponer los mojones, en caso de que aquella se hubiese oscurecido, ó de que éstos hubiesen desaparecido ó experimentado algun daño ó trastorno por cualquiera.

Art. 480. El deslinde puede considerarse de dos maneras: una general, cuando se hace de toda la heredad y segun los términos que le corresponden en su circunferencia ; y otra particular, cuando solamente se practica en una parte de ella.

Art. 481. El que pretenda el deslinde ó amojonamiento, se presentará ante el Juez respectivo, con los instrumentos que comprueben su derecho, relacionando su posesion y pidiendo el deslinde, para que se practique con arreglo á los documentos presentados y con citacion de los vecinos y colindantes, expresando sus nombres y apellidos.

Art. 482. El Juez á este pedimento provee auto de conformidad, señalando dia, segun las circunstancias del tiempo y distancias del lugar, y mandando que sean citados los interesados y colindantes, para que concurran el dia designado con sus títulos y nombren igualmente agrimensores, si fuere necesario, ó peritos veedores, con apercibimiento que no ejecutándose así, se nombrará de oficio.

Art. 483. Si no fuesen nombrados los peritos referidos en el acto de la notificacion, los nombrará el Juez, observándose las disposiciones sobre el juicio pericial.

Art. 484. Si algunos de los interesados estuvieren ausentes sin saberse su paradero, ó no pudiesen ser habidos para notificarles y no tuvieren representante legal, se les citará por medio de edictos, fijándoseles el término de doce dias para que comparezcan á la práctica del deslinde: y si no comparecen, se efectuará el deslinde con los concurrentes, dejando á los que no han comparecido su derecho á salvo, para que puedan hacer uso del reclamo que les corresponda.

Art. 485. Practicadas estas diligencias, en el dia designado procederá el Juez con los peritos, si fueren necesarios,y los interesados concurrentes al reconocimiento de los límites divisorios, y con inspeccion de los documentos presentados y que se presentaren y recogiendo los demas datos que juzgue necesarios para ilustrar su juicio, mandará que se dejen ó se pongan de nuevo ó se repongan los mojones que demarquen la línea divisoria de los predios ó heredades, extendiendose de todo la correspondiente diligencia que firmarán con el Juez, los interesados quehayan concúrrido, los peritos si los hubiere, y las personas que hayan sido examinadas para aclarar los mojones, autorizándose por el Secretario.

Art. 486. Si los mojones se hallan con tal confusion que los de la heredad de uno de los litigantes entran en la del otro, de modo que puedan sucitarse en adelante dudas y contiendas entre ámbos ó sus sucesores, debe el Juez mandarlos mudar y ponerlos de manera que se evite el peligro de nuevos pleitos, condenando al que por esta mudanza recibiese algun aumento en su heredad, á dar al otro el valor de la tierra agregada, á justa tasacion.

Art. 487. Queda expedito á los interesados su derecho, para hacerlo valer en juicio ordinario, contra cualquiera de las operaciones del deslinde que les perjudique.

CAPÍTULO XII.

Del juicio sobre medida, division y adjudicacion de los predios rústicos y urbanos comunes.

Art. 488. En la division de los predios comunes se observará la disposicion del artículo 2396 del Código civil; y ademas, en la medida, division y adjudicacion de ellos, se llenará la tramitacion consignada en los artículos siguientes.

Art. 489. Cuando alguno de los que posee un terreno en comun solicite ante el Juez del Circúito la division y adjudicacion del derecho que le corresponde, el Juez, dentro de veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la solicitud, mandará que dicha division se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí ó por apoderados, dentro de sesenta dias, y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad comun.

Art. 490. El auto del Juez se notificará de oficio personalmente á los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio, y por medio de edictos fijados en lugares públicos en la cabecera del Circúito á

los ausentes. Tambien se mandará fijar edictos en las cabeceras de los distritos en que haya comuneros ó colindantes, cuando se tenga noticia de su residencia, y siempre que no se hallen los distritos á mas de treinta miriámetros de distancia de la cabecera del Circúito en que se halle ubicada la finca y se curta el juicio.

Art. 491. Los edictos se fijarán el mismo dia de decretada la division en la cabecera del Circúito, y permanecerá fijados sesenta dias : en los distritos lejanos se fijarán por diez dias ; y en uno y otro caso, se anotarán las fechas de fijacion y desfijacion. El Juez ó jueces comisionados para la fijacion de los edictos en distritos lejanos, tienen el deber de mandarlos fijar el mismo dia de recibidos y devolverlos de oficio el mismo dia que espire el término de fijacion, para que se unan al espediente.

Art. 492. Al solicitarse la division de un predio comun se expresarán claramente los linderos, el número y nombre de los interesados de que se tenga noticia, el derecho que á cada uno de ellos corresponde, los sitios y localidades de ubicacion, las servidumbres de aguas y caminos de que goza ó que le afecten, las diversas clases de terreno, abrevaderos y aguas vivas que lo bañan.

Art. 493. Verificada la citacion pública ó personalmente, todos los que se crean con derecho al predio comun presentarán, hasta ocho dias despues de desfijados los edictos en el lugar del juicio, todos los documentos ó títulos de propiedad antigua de aquel ó aquellos de quienes originariamente procedan los títulos de los actuales poseedores y los documentos que comprueben claramente el derecho de que gozan. En el memorial en se exhiban esos documentos se expresará una relacion suscinta de la sucesion de los derechos, retrotrayéndose al orígen comun.

Art. 494. El Juez, en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, declarará quienes son interesados comuneros, y fijará dia, que no será antes de tres ni despues de siete de pasado el término de las presentaciones, y la hora en que deberán reunirse en junta general todos los interesados que se hayan presentado y se les haya calificado de tales. Este auto se notificará por un edicto fijado en el despacho del Juez hasta el dia de la reunion.

Art. 495. Llegádose el dia y la hora señalados, el Juez presidirá é instalará la junta cuyos actos autorizará el Secretario, y se procederá á elegir por mayoria absoluta de votos : 1.° un administrador ; 2.° tres arbitros ; 3.° dos agrimensores ; y 4.° tres avaluadores ; lo que se verificará votando cada comunero, en el primer caso, por un solo individuo en una sola papeleta, por dos en el tercero, y por tres en los casos segundo y cuarto. Los votos serán excrutados por dos de los comuneros que designe el Juez. De lo ocurrido en órden á estos nombramientos, se extenderá una acta por el Secretario, y no se disolverá la junta hasta qúe los concurrentes la hayan firmado con el Juez y el Secretario. Esta acta se agre-

gará al expediente. (61)

Art. 496. La no concurrencia de algunos interesados, supone que los ausentes defieren á los nombramientos de los presentes.

Art. 497. Los nombramientos expresados se harán en personas del lugar en que se hallen las fincas ó que concurran á él á desempeñarar sus respectivas funciones; serán comunicados por el Juez, de oficio, señalando un término prudencial para la comparecencia y posesion, teniendo en cuenta las circunstancias de ida y de vuelta y diez dias mas. Si no admiten ó no concurren el dia fijado en el aviso de su nombramiento, serán reemplazados por otros que nombrará el Juez, á solicitud de alguna ó algunas de las partes.

Art. 498. Coda comunero ó interesado tendrá un voto en la junta general, cualquiera que sea el derecho que tenga y se le haya calificado.

Art. 499. Si todos los condueños resuelven en la junta que la medicion se haga sin necesidad de agrimensores, no se hará el nombramiento de estos; pero si la mayoria absoluta lo exige, el nombramiento es indispensable. Será uno solo el agrimensor y uno el avaluador, si todos se convienen en uno. De estas convenciones se hará expresa mencion en el acta, y los nombramientos se harán conforme á ellas.

Art. 500. El destino de árbitro es obligatorio, sin que puedan excusarse los nombrados por otras causas que las que inhiben del ejercicio de los destinos municipales de forzosa aceptacion. El administrador, agrimensor y avaluadores, no tienen oblgacion de aceptar; pero si aceptan, tienen el deber de desempeñar sus funciones respectivas, á no ser que aleguen y prueben causa justa, como impedimento físico, enfermedad de padre, madre, mujer ó hijo, ó grave perjuicio en los intereses. Toca al Juez oir y resolver las excusas ó renuncias, y promover de oficio nueva junta de comuneros para la eleccion de los reemplazos.

Art. 501. Los nombrados pueden ser recusados cuando despues de su posecion se compruebe por el recusante que ha sobrevenido causa justa, como enemistad y ser partícipes del terreno despues de ser nombrados agrimensor, árbitro ó avaluador.

Art. 502. En todo caso que haya de reunirse la junta general de comuneros, el administrador hace la personeria de los ausentes, y tiene tantos votos cuanto sean éstos.

Art. 503. Siendo notorio é indudable el derecho de un individuo, debe incluirse en la lista de comuneros, aun cuando no se haya presentado á solicitarlo. Su personeria la representa el administrador nombrado por los comuneros que han concurrido á hacerse parte en el juicio, y su ausencia no embarazará en ningun caso la division.

Art. 504. Cuando los comuneros abandonen su accion, ó no nombren apoderados especiales para que los representen en el juicio de division, és-

(61) Adicionado por el artículo 10 ley 223.

te seguirá con el administrador.

Art. 505. Corresponde á los árbitros decidir sobre toda cuestion referente á la division del terreno en vista de los documentos que deberá pasarles el Juez; al efecto, pasarán á los agrimensores las instrucciones necesarias para que puedan darle término final á la division. En las instrucciones se expresarán los linderos del terreno, el número de interesados entre quienes debe dividirse y el derecho que corresponde á cada uno; los avalúos dados, las servidumbres de que el predio es sirviente ó dominante, y la manera como deben quedar consultando la equidad.; los sitios ó localidades en que debe hacerse adjudicacion á cada aparcero; la localidad en que debe asegurarse el pago de los gravámenes que afectan al terreno; la persona ó personas que deben hacerse cargo de las porciones que representan algun censo y la parte que debe aplicarse para gastos si los interesados no los consignan por conducto del administrador. (62)

Art. 506. Corresponde á los árbitros conciliar y decidir sobre las mútuas encontradas pretenciones de los comuneros entre sí, y tratar de terminar y transigir las cuestiones que se susciten con los colindantes, resolver los reclamos que se hagan sobre avalúos, y todas las dudas que ocurran á los agrimensores.

Art. 507. Corresponde á los avaluadores la tasacion justa de las diversas clases de terreno, teniendo en cuenta su mayor ó menor feracidad, mayor ó menor abundancia de aguas y materiales, mas ó ménos proximidad á los poblados y caminos, clima, situacion y todas las ventajas y desventajas que aumentan ó disminuyen su valor.

Art. 508. Las dudas que ocurran á los agrimensores sobre límites de separacion de las diversas clases del terreno, deben resolverse por los avaluadores, quienes rubricarán sobre el plano los extremos de líneas cuya posicion hayan indicado para dividir dos ó mas porciones de terreno de diversos valores.

Art. 509. Corresponde al administrador el recaudo en dinero de las cuotas con que los interesados deben contribuir para los gastos de division ya sea para la apertura de trochas y callejones, ya para el pago de los agrimensores y lo demas que sea necesario. Los gastos se repartirán en proporcion á los derechos y se exigirán poco á poco, á medida que vayan siendo necesarios. El administrador por sí, ó por medio de agentes, intervendrá en la apertura de trochas, del modo como se indique por los agrimensores.

Art. 510. Cuando algun comunero no quiera ó deje de contribuir con la parte proporcional que le correspende en dinero, podrá hacer el gasto cualquiera otro condueño y se indemnizará con un valor igual, en terreno del que debe adjudicarse á aquel que no quiso pagar su cuota respec-

(62) Adicionado este y el siguiente por los artículos 2.° y 9.° ley 53 de 22 de octubre de 1873.

tiva ; y si ninguno quiere contribuir, se agregará la porcion de tierra cuyo valor alcance á cubrir todos los gastos.

Art. 511. Corresponde á los agrimensores hacer la division, empezando por levantar un plano topográfico del terreno cuya division se ha pedido, sugetándose en todo á las instrucciones de los interesados, á las decisiones de los árbitros y á las disposiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 512. El valor total del terreno debe distribuirse en proporcion á los derechos de cada uno ; y despues se adjudicará á cada parte una porcion de tierra del valor que le hubiere correspondido.

Art. 513. Si el terreno resulta de valor uniforme, se distribuirá el área en partes proporcionales al derecho de cada uno ; si los avalúos son diversos, la division se hará *ad valorem*, y el cupo que corresponda á cada aparcero se asignará en terreno, segun el avalúo.

Art. 514. En un mismo globo de tierra de valor uniforme, á acciones ó derechos iguales corresponden áreas equivalentes en precio y estension, compensándose el mayor precio con menor estension,y recíprocamente.

Art. 515. En el repartimiento, ninguno tendrá derecho á que se le adjudique preferentemente una parte determinada de terreno, sino que deberá recibirse la que se le señale por los árbitros ; á no ser que tenga casa ó labranza ó cualquiera otro establecimiento, en cuyo caso la adjudicacion se hará allí sin subdividir la parte de cada uno, si esto es posible.

Art. 516. Pero en ningun caso podrá un interesado usar y gozar de las fundaciones, sitios y lugares que otro interesado en la cosa comun haya hecho y labrado, ó tenga ocupado bajo de cercas, chambas, callejones ú otras señales que hayan sido respetadas y que sirvan para adquirir posesion ; salvo el caso de que en las asignaciones que se hagan resulte haber ocupado mas de lo que le corresponda, pues entónces deberá desocupar lo que no le corresponda, con derecho á disponer de las mejoras que allí tenga ; pero sin que aquel á quien se adjudique esa parte quede obligado á pagar mejoras de ninguna clase.

Art. 517. Si los comuneros piden su parte en un solo globo, y así lo determinan los árbitros, así se verificará si no se opone otro interesado que tenga igual derecho á adjudicacion en ese punto. En este caso, debe proratearse la porcion de terreno solicitada por ambos.

Art. 518. Las porciones deben ser lo mas regular posible, en forma de polígonos regulares ó que se acerquen á éstos, tratando de que las líneas divisorias sean lineas rectas. Pero si las labores de un aparcero son de figura muy irregular, es permitido invadirlas en parte, hácia los perímetros, para el vecino, quedando su derecho á salvo para exigirle á éste el pago de la mejora que recibe á justa tasacion de los árbitros, siempre que esta parte invadida quepa en su derecho.

Art. 519. La division se hará de modo que las partes en que se divida el predio comun, formen una agrupacion tal, que los linderos se toquen

y no haya solucion de continuidad entre las partes y sus colindantes.

Art. 520. Para evitar las servidumbres de camino entre las porciones adjudicadas, cada propietario debe dejar libres cinco metros á uno y ótro lado de las líneas divisorias, de modo que los caminos vayan por los perímetros, y se conserven por este medio las servidumbres que afecten al globo de tierra en general, á no ser que los interesados arreglen de otra manera sus derechos.

Art. 521. Las aguas son una servidumbre constituida en todos y en cada uno de los predios adjudicados, en la parte que los cauces son y deban ser interceptados por ellos.

Art. 522. Podrán establecerse servidumbres de aguas y caminos sobre las partes adjudicadas á unos, si esto es absolutamente necesario para que los prédios vecinos y adyacentes gocen de este beneficio, debiendo procurarse que, sin necesidad de servidumbre, las partes queden beneficiadas, en cuanto sea posible por las aguas.

Art. 523. Siempre que, conforme al artículo anterior, sea necesario establecer la servidumbre de aguas ó camino, deberá ser indemnizado el dueño del predio sirviente, prévia aceptacion de los árbitros. Si la servidumbre fuere de agua, el dueño del predio dominante quedará constituido en la obligacion de mantener limpio el cauce, que es la condicion con que se establece ó se otorga la servidumbre.

Art. 524. En todo caso es indispensable que entre las porciones asignadas á los comuneros, no haya siró límites naturales ó líneas rectas de posicion y longitud determinada.

Art. 525. Hecha la division sobre el plano, los agrimensores fijarán en el terreno los puntos que sean homólogos, y los interesados ó el administrador pondrán los mojones permanentes en los puntos respectivos que circunscriban el punto adjudicado. Esta demarcacion es indispensable, y sin ella no podrá darse posesion judicial.

Art. 526. Las porciones de terreno asignadas para los gravámenes que afecten las tierras, serán amojoneadas por el administrador ó por aquel interesado á quien se adjudiquen.

Art. 527. Si la division de un predio comun no fuere posible, despues de pedida por el interesado ó por alguno de ellos, los árbitros podrán obligar á estos á vender ó comprar las mejoras y posiciones antiguas ó adyacentes, á justa tazacion de los mismos árbitros, y prévia audiencia verbal ó por escrito de los comuneros directamente interesados. En este caso hay derecho de licitacion. (63)

Art. 528. Terminada la division, los agrimensores extenderán una diligencia sobre las operaciones ejecutadas para la medida, division, adjudicacion, descripcion de las líneas divisorias, dando nombre y numerando los mojones y puntos importantes. Este informe acompañado del plano,

---

(63) Reformado por el artículo 10 de la ley 228.

en el que se pondrá la escala con que se construyó, la extension del terreno y su valor, se remitirá al Juez con los datos y resoluciones de los árbitros para que se archiven.

Art. 529. Cuando á juicio de los árbitros haya porciones de terrenos cuya division sea muy difícil, y no pueda llevarse á efecto lo dispuesto en el artículo 527, esto quedará en comunidad. Tanto en este caso, como en todos los que por cualquier motivo subsista la comunidad, el cauce comun de desagüe de alguna laguna, rio ó pantano que pertenezca á la comunidad, ó se extienda sobre sus terrenos, si alguno ó algunos quieren limpiar y profundizar los cauces, y abrir uno nuevo para desecar ó preservar los terrenos, todos deben contribuir para los gastos en proporcion de los beneficios que les resulten, segun el dictámen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecuten la obra á ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuido: para saber este mayor valor, se harán avaluar los terrenos por peritos, ántes de proceder á la operacion y despues de verificada esta.

Art. 530. Cuando algun comunero solicite la division, y los demas no quieran sino quedar en comunidad, la division se reducirá á segregar del terreno comun la parte que corresponda al que solicita. Los gastos serán divididos en proporcion á los derechos.

Art. 531. El Juez, oyendo á los interesados, señalará al administrador una remuneracion equitativa por su trabajo.

Art. 532. Por el hecho de decretarse la division de la cosa comun, quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enagenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevas labores y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquiera manera pueda alterar el estado de la cosa comun durante el juicio. (64)

Art. 533. De las resoluciones de los árbitros no hay apelacion ni recurso alguno en este juicio. (a)

Art. 534. En la division de las demas cosas comunes, ademas de los preceptos del artículo 2399 del Código civil, se observarán en lo que sean conducentes y posibles las reglas de este capítulo.

CAPÍTULO XIII.

De los juicios verbales.

Art. 535. En todos los casos en que el Código civil disponga que un asunto se ventile y decida en juicio verbal y breve, ademas de llenarse las disposiciones especiales que ordena el mismo Código, segun el caso, se observará la tramitacion consignada en los artículos siguientes.

Art. 536. La demanda será verbal y se reducirá á un acto que llevará por primera diligencia la demanda expecificando la fecha, el nombre

---

(64) Reformado por el artículo 45 ley 257.

(a) Este artículo está derogado por el 9.º de la ley 58 de 1878.

del demandante y demandado ó demandados y la cosa ú objeto sobre que se versa. Esta diligencia será firmada por el Juez, por el demandante, si supiere, y por el Secretario.

Art. 537. El Juez mandará notificar esta demanda á la parte demandada por medio de una papeleta extendida en papel comun, señalando dia, y hora para que se presente á contestar. Este señalamiento será para dentro de tercero dia.

Art. 538. El Secretario, al notificar la demanda, recogerá en la boleta la firma de los demandados, y en caso que no sepan, ó no quieran, ó no puedan, hara firmar á un testigo de quien se acompañará, y esta papeleta se agregará á las diligencias.

Art. 539. Verificada la comparecencia del demandado, el Juez oirá su contestacion y hará extender de ella una diligencia que será firmada por él, por las partes, si supieren, y por el Secretario.

Art. 540. Si el punto necesita averiguacion, señalará tres dias para que dentro de ellos se presenten y evacuen las pruebas que se pidan. Pasados los tres dias, en el siguiente oirá los elegatos de las partes, y dentro de segundo dia pronunciará sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo, salvo los casos especiales en que la ley mande que se otorgue en ambos efectos.

Art. 541. Si la parte demanda no compareciere el dia fijado, sin alegar una causa justa á juicio del Juez, el juicio siempre se surtirá, haciéndose las notificaciones subsiguientes por edictos ; pero la sentencia definitiva se notificará siempre en persona ó por medio de boleta, que se fijará como en los casos del juicio ordinario.

Art. 542. En caso de que la parte demandada estuviere ausente, se librará exhorto ó despacho, segun el Juez á quien se cometa, incertando en él la demanda, con el objeto de que se notifique, y señalándole un término prudencial para que comparezca á estas á derecho en el juicio.

CAPÍTULO XIV.

Del procedimiento para oir a los parientes de una persona.

Art. 543. Cuando el Código civil disponga que se oigan los parientes de una persona, el Juez los mandará citar, señalándoles dia y hora para que concurran al despacho, con el fin de que expresen su parecer.

Art. 544. Si alguno ó algunos estuvieren ausentes, serán citados por medio de exhortos ó despachos, segun el caso, señalándose un término prudencial para su comparecencia.

Art. 549. Si no concurrieren todos los citados el dia de la audiencia, serán oidos los que comparecieren, sea cual fuere su número ; quedando así llenado el precepto legal. Tambien quedará llenado si ninguno compareciere.

Art. 546. Al comparecer, el Juez les expondrá el objeto de la citacion, y hará que por el Secretario se les lean los documentos que se nece-

citen para que formen su juicio ; y de lo que ellos expongan se extenderá una acta en que consten sus pareceres, la que será firmada por el Juez, por los concurrentes que supieren y por el Secretario, y agregada dicha acta á los autos, en vista de ella resolverá el Juez lo que sea legal. Sinó compareciese ninguno de los citados, se hará constar así en el acta, quedando llenado el mandato legal.

CAPÍTULO XV.

Del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

Del modo de celebrar el matrimonio.

Art. 547. Cuando el matrimonio se celebre ante uno de los empleados de que habla el inciso 2.° del artículo 123 del Código civil, se efectuará con las formalidades que allí se prescriben y las mas que previenen el artículo 138 y los otros que hablan sobre la misma materia, del Código citado.

Art. 548. Si los contrayentes necesitan de licencia para poderse unir en matrimonio, deberán presentarsela préviamente al empleado que autoriza el acto, el cual no podrá efectuarlo si no se le exhibe. (b)

Art. 549. Cuando los contrayentes necesiten de la dispensa de que trata el artículo 101 del Código civil, deberán tambien presentar al funcionario que autoriza el matrimonio una copia de la resolucion que hubiere dictado el respectivo Tribunal del Departamento, otorgándola. (c)

Art. 550. Para obtener dicha dispensa, deberán los contrayentes ocurrir al respectivo Tribunal de Departamento por escrito, acompañando la prueba sumaria del impedimento, y expresando las causas justas en virtud de las cuales solicitan la dispensa. El respectivo Tribunal de Departamento en sala de tres Magistrados resolverá lo que sea justo y mandará que de su resolucion se les dé copia á los interesados en caso de ser afirmativa para el uso que les convenga.

Art. 551. El matrimonio puede contraerse entre presentes ó entre ausentes, por apoderado especialmente autorizado al efecto designándose en el poder la persona con quien ha de verificarse. Este poder es revocable; pero la revocacion no surte efecto si se tiene noticia de ella despues de celebrado el matrimonio.

Art. 552. Las diligencias de que se trata en esta seccion, se extenderán en papel comun y por ellas no se cobrarán derechos de niguna clase.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio sobre nulidad del matrimonio.

Art. 553. Será núlo el matrimonio cuando concurra alguno de los

---

(b) Véanse el artículo 109 y siguientes, ley 283.

(c) No hay dispensa para contraer el matrimonio, y véanse sobre los impedimentos el artículo 128 y siguientes de la ley 283.

motivos que expresa el artículo 202 del Código civil.

Art. 554. El juicio sobre nulidad de matrimonio, se promoverá por escrito ante el Juez de Circúito y se seguirá por los trámites ordinarios, quedándo expeditos á las partes los recursos de apelacion, nulidad é injusticia notoria.

Art. 555. En el caso en que los interesados no intenten estos recursos, los Tribunales de departamento conocerán de ellos por la via de consulta, á cuyo efecto se les remitirán los autos de oficio.

Art. 556. Las demandas sobre nulidad de matrimonio pueden ser intentadas por los contrayentes, sus padres, curadores ó por algun tercero interesado en ello.

Art. 557. El error acerca de la persona ó condicion del cónyuge, es tambien causal de nulidad del matrimonio.

Art. 558. La nulidad en que intervienen miedo ó fuerza, no puede ser argüida sinó por la persona que lo hubiere sufrido; y cuyo consentimiento no hubiere sido libre por esta causa.

Art. 559. En el caso del artículo anterior no es admisible la demanda de nulidad, si despues que el cónyuge adquirió la libertad,ha continuado en la cohabitacion por el espacio de tres meses.

Art. 560. Cuando hubo error en la persona, no puede interponerse la nulidad sinó por el cónyuge que padeció error.

Art. 561. La nulidad por causa de error no será admisible, siempre que el que lo padeció hubiere permanecido en cohavitacion tres meses despues de conocido el error, y no hubiere interpuesto su demanda en este término.

Art. 562. La nulidad del matrimonio contraido por personas de las cuales una ó ámbas eran inhábiles por falta de edad, no puede ser intentada cuando han pasado seis meses despues que llegaron á la edad hábil, ni cuando la mujer que tenia la edad, concibió ántes de pasados seis meses del matrimonio.

SECCION TERCERA.

Del juicio de divorcio.

Art. 563. Los cónyuges podrán separarse, quedando siempre subsistente el vínculo matrimonial, por las causas siguientes:

1.ª El adulterio de la mujer judicialmente declarado:

2.ª El amancebámiento del marido judicialmente decidido:

3.ª La sevicia de uno de los cónyuges hácia el otro, si con ella peligra la vida de los consortes, ó se hace imposibles la paz y el sociego doméstico; y

4.ª Atentado contra la vida del otro cónyuge.

Art. 564. Las demandas sobre divorcio se propondrán por escrito ante uno de los jueces de Circúito, acompañadas de la prueba sumaria de la

causal en que se funde.

Art. 565. El Juez, en vista de la expresada prueba, declarará préviamente si hay ó no lugar al seguimiento del juicio de divorcio.

Art. 566. Declarado con lugar el seguimiento del juicio de divorcio, el Juez segun sea el caso, procederá á la seguridad de la persona de la mujer, depositándola, durante el juicio, en la casa de sus padres ó parientes mas inmediatos, y por falta ó excusa de éstos, en la que se determine por el mismo Juez.

Art. 567. Los alimentos y *litis-expensas* de los cónyuges, se arreglarán por el Juez segun las disposiciones del Código civil, y el procedimiento que tenga por objeto reclamarlos, se sustanciará en los términos indicados en los artículos 474 y 477.

Art. 568. Practicadas que sean estas diligencias, se dará traslado de la demanda de divorcio, sugetándose el juicio en su procedimiento ulterior á los trámites detallados en la via ordinaria.

Art. 569. En estos juicios solo son partes los cónyuges ó sus padres.

Art. 570. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios deberán consultarse con el superior Tribunal respectivo.

Art. 571. Durante el juicio de divorcio, la administracion provisoria de los bienes comunes á los cónyuges, corresponde al marido, con la obligacion legal de pasar los alimentos á la mujer é hijos, regulados de la manera legal, con excepcion del caso previsto en el artículo 158 del Código civil.

SECCION CUARTA.

Del juicio sobre la simple separacion de bienes.

Art. 572. La simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, ó por disposicion de la ley.

Art. 573. La mujer podrá pedir la separacion en virtud de alguno de los motivos que señala el Código civil.

Art. 574. Si la mujer fuere mayor de veinte y un años, dirigirá su demanda por escrito pidiendo la separacion y expresando la causal en que la funda. Si fuere menor, pedirá préviamente que se le nombre un curador especial, para que éste autorice la demanda y demas diligencias del juicio.

Art. 575. Si la mujer, despues de intentada la separacion, pidiere que se aseguren sus bienes mientras dura el juicio, el Juez podrá decretar el depósito de éllos en una persona de abono y honradez que los administre durante el pleito.

Art. 576. De la demanda de separacion de bienes se correrá traslado al marido, y cuando se funde en especulaciones aventuradas ó en una administracion erronea ó descuidada de parte de este, podrá oponerse ofreciéndo fianza ó hipoteca que aseguren los intereses de la mujer, y si dichas

seguridades fueren suficientes, á juicio del Juez, las aceptará y mandará que se otorguen en la forma legal, poniéndose con este fin al juicio de separacion de bienes.

Art. 577. Si no fuere el caso de oponerse el marido, ó si siéndolo no se opusiere y ofreciere seguridades aceptables, en la secuela de este juicio de separacion de bienes se seguirán los trámites de la via ordinaria.

CAPÍTULO XVI.

Del secuestro.

Art. 578. El secuestro es convencional ó judicial. Es convencional cuando las partes lo hacen voluntariamente sin mandato del Juez; y judicial cuando se ordena por la autoridad.

Art. 579. Tendrá lugar el secuestro judicial en los casos siguientes: (65)

1.° Cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trastorne ó empeñe:

2.° Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela éste de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disipará sus frutos ; y

3.° Cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro, pueden llegar las partes á las armas.

Art. 580. Para que pueda verificarse el secuestro de una cosa, sea mueble ó raiz, es preciso que haya demanda prévia sobre ella.

Art. 581. Solicitado el secuestro, se correrá traslado de la peticion á la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia ; y si fuere necesario abrir á prueba este artículo, el Juez concederá un término que no pase de seis dias. El auto en que se ordene será apelable solamente en el efecto devolutivo.

Art. 582. El incidente del secuestro se llevará en cuaderno separado; y su sustanciacion no estorbará el curso del pleito, en lo principal, el que deberá continuar por sus trámites legales.

Art. 583. El depositario judicial será nombrado por el Juez, recayendo el nombramiento en un vecino de notorio abono y honradez, y siendo el cargo de forzosa aceptacion.

Art. 584. El depositario deberá jurar la aceptacion del encargo y la cosa deberá entregársele bajo de inventario, sentándose de todo, una diligencia en el expediente.

Art. 585. Pronunciada y ejecutoriada que sea la sentencia, debe el secuestre, prévio el mandato judicial, entregár la cosa depositada á la parte á quien se haya declarado que le pertenece, y rendirá cuenta de su administracion y percibirá los derechos que se le asignen por la ley. (66)

(65) Adicionado por el artículo 32 ley 257.

(66) Adicionado por el artículo 32 ley 257.

CAPÍTULO XVII.

De la habilitacion de edad.

Art. 586. Corresponde al respectivo Tribunal del Departamento declarar la habilitacion de edad á los que hayan cumplido diez y ocho años para el libre manejo de sus intereses en los casos permitidos por el Código civil.

Art. 587. El que solicite la habilitacion de edad, se dirigirá por escrito firmando la solicitud en union de su padre ó curador, y acompañando la prueba de su edad, de su capacidad y de la necesidad y conveniencia de la habilitacion.

Art. 588. El Tribunal del Departamento oirá al respectivo Procurador, y con lo que éste exponga resolverá en sala de acuerdo, señalando dia para dar audiencia á las partes.

Art. 589. Declarada la habilitacion, el menor habilitado gozará de los privilegios que le concede el Código civil.

CAPÍTULO XVIII.

De las subastas voluntarias y de las de bienes de menores y de herencias.

Art. 590. Cualquiera puede pedir que sus bienes se vendan ante el Juez en público remàte, fijando las condiciones de la venta.

Art. 591. El Juez accederá á la peticion de que se habla en el artículo anterior, siempre que el que pretenda la subasta pruebe sumariamente que le pertenecen los bienes que han de rematarse, y que tiene la libre administracion de sus intereses.

Art. 592. Al remate debe preceder el avalúo de los bienes por dos peritos, de los cuales, uno será nombrado por el Juez y otro por el interesado. En caso de discordia, se procederá como en el caso de ejecucion.

Art. 593. El Juez, practicado que sea el avalúo y llenados los demas requisitos de los artículos anteriores, dispondrá que los bienes se pregonen por tres veces, con intervalo de nueve dias de pregon á pregon, si fueren raices ; y si fueren muebles, con intervalo de tres dias de pregon á pregon y señalará el en que debe verificarse el remate, avisando al público por medio de carteles fijados en los parajes mas públicos del lugar.

Art. 594. El remate se verificará con arreglo á las bases y condiciones fijadas por el que lo hubiere pedido ; y si no hubiere postor, podrá el interesado pedir que se retasen los bienes y se señale un dia para un nuevo remate, que se verificará por el último avalúo y conforme á las condiciones que señale el dueño de los bienes.

Art. 595. Cuando deban venderse en pública subasta bienes pertenecientes á menores ó á alguna susecion hereditaria, segun los casos indicados en el Código civil, el tutor, curador, albacea ó interesado, se presentarán ante el Juez solicitando su permiso para que la venta pueda efec-

tuarse, y comprobando sumariamente la utilidad ó necesidad manifiesta que demanden tal hecho.

Art. 596. Si el Juez encuentra comprobada la utilidad ó necesidad, concederá su permiso para que la venta se haga, disponiendo que préviamente se valoricen los bienes por dos peritos nombrados, el uno por el Juzgado y el otro por el interesado; y en caso de discordia, se procederá como en el juicio ejecutivo.

Art. 597. Verificado el avalúo, se mandará pregonar los bienes que han de venderse por tres veces, con intervalo de nueve dias de pregon á pregon, si fueren raices, y de tres dias de pregon á pregon, si fueren muebles, designando dia para que tenga lugar el remate, y avisándolo al público por carteles fijados en los parajes mas concurridos.

Art. 598. El remate se verificará precisamente por el avalúo; pero si no hubiese postor, podrá pedirse la retasa de los bienes y que se señale otro dia para un nuevo remate, que se hará por el valor de la retasa.

Art. 599. El tutor ó curador no podrá gravar con hipoteca, censo ó servidumbre los bienes raices del pupilo, ni empeñar los bienes preciosos ó que tengan valor de afeccion, sinó con prévia autorizacion y licencia del Juez, el que no podrá otorgarla sinó se le comprueba sumariamente la utilidad ó necesidad manifiesta de tales actos.

Art. 600. Cuando los bienes que deben venderse pertenecen á una sucesion hereditaria, y la venta se ha pedido por el albacea en el caso del artículo 1268 del Código civil, podrán los herederos oponerse á la venta, consignando la cantidad que se necesitaba y por cuya adquisicion iba á hacerse el remate. Hecha la consignacion, el Juez mandará suspender la venta y devolver los bienes á la sucesion hereditaria.

TÍTULO IV.

De las apelaciones.

CAPÍTULO I.

De las apelaciones en los asuntos de que conocen en primera instancia los jueces de Distrito.

SECCION PRIMERA.

De las apelaciones de los autos interlocutorios.

Art. 601. Todos los autos interlocutorios dictados por los jueces de Distrito que tengan fuerza de sentencia definitiva ó que causen gravámen irreparable por la definitiva, son apelables para ante los jueces de Circúito en ambos efectos, á ménos que especialmente haya declarado la ley que no lo son, ó que solamente deba otorgarse, respecto de ellos, la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 602. La apelacion de los autos de que trata el artículo precedente, debe interponerse en el acto de la notificacion, ó dentro de las doce

horas siguientes ; y si se interpusiese despues no será admitida.

Art. 603. Si la apelacion se concediese sólo en el efecto devolutivo, se dejará en primera instancia copia de lo conducente para la continuacion del negocio, y se remitirá el expediente original al Juez del Circúito para la sustanciacion y decision del recurso. Si la apelacion se otorgare en ambos efectos, se remitirá tambien el expediente original al mismo Juez de Circúito con prévia citacion de las partes.

Art. 604. Recibido el expediente por el Juez de Circúito, señalará dia, que no será para ántes del segundo ni para despues del tercero, para dar audiencia pública á las partes, y este auto se les notificará en el mismo dia por edictos sinó compareciesen personalmente á oir la notificacion. Si las partes concurren el dia designado, se les oirá sus alegatos y si los presentan por escrito se agregarán al expediente ; y el Juez resolverá dentro de tercer dia, mandando devolver el expediente al Juez del Distrito para que dé cumplimiento á lo resuelto.

Art. 605. Si el Juez del Distrito negare la apelacion en los casos en que debe concederla, ó la otorgare solamente en el efecto devolutivo, cuando debiera concederla en ambos, podrá el apelante ocurrir de hecho en ambos casos ante el Juez del Circúito por medio de un escrito dentro del término de la distancia y un dia mas, ó en el mismo dia si estuviere en el lugar del juicio. El Juez pedirá inmediatamente el expediente al Juez del Distrito, y en vista de él, determinará si debe concederse el recurso negado por el Juez de primera instancia, ó si éste ha debido conceder en ambos efectos, el que apénas ha admitido en el efecto devolutivo. En el primer caso, sustanciará y decidirá el recurso, como queda expresado en el artículo 604, avisándole préviamente al Juez del Distrito para que cite á la parte contraria ; y en el segundo caso, sustanciará y decidirá el recurso del mismo modo, previniéndole préviamente al Juez de Distrito, por medio de una comunicacion, que suspenda todo procedimiento.

SECCION SEGUNDA.

De la apelacion de las sentencias definitivas.

Art. 606. Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de distrito son apelables para ante el Juez del Circúito, en ambos efectos, á menos que la ley haya determinado, en algunos casos especiales, que sólo se otorgue la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 607. La apelacion de las sentencias de que habla el artículo anterior se interpondrá, para ser admisible, en el acto de la notificacion ó veinticuatro horas despues. El Juez la concederá ó negará dentro de veinticuatro horas ; y si la otorga en ambos efectos, remitirá el expediente al Juez de Circúito con citacion de las partes ; pero si solo la otorga en el efecto devolutivo, dejará copia de lo conducente para la continuacion del negocio y mandará tambien el expediente original al Juez del Circúi-

to para decision del recurso.

Art. 608. El Juez de apelacion luego que reciba el expediente, señalará dia y hora para la celebracion del juicio de apelacion, que será verbal. El señalamiento se hará para dentro de ocho dias, y se notificará á las partes por medio de un edicto, sinó compareciesén el mismo dia á oir la notificacion personalmente. Dentro de estos ocho dias, las partes aducirán las pruebas que tengan por conveniente, observándose en su práctica las disposiciones relativas á las que se produgeren en primera instancia. (67)

Art. 609. Llegada la hora señalada para la celebracion del juicio, el Juez oirá los alegatos de las partes, ó mandará agregar los que se presenten y extendiéndose una diligencia que firmarán las partes presentes, resolverá dentro de tercero dia lo que sea legal, revocando, reformando ó confirmando el fallo de primera instancia, á cuyo Juez devolverá el expediente para la ejecucion de lo resuelto.

Art. 610. Si el dia de la celebracion del juicio no compareciere el apelante por si ó por apoderado á estar á derecho, á peticion de la parte contraria se declarará desierto el recurso y se devolverá el expediente al Juez de primera instancia para que ejecute su sentencia. (68)

Art. 611. Si una ó mas partes ocurrieren y otras nó, se declarará tambien la ejecutoria, si así lo pidieren todas las que concurran, ó se seguirá la instancia solo con ellas, prescindiendo absolutamente de las que hubieren omitido hacerlo. (69)

Art. 612. Si el Juez de Distrito negare la apelacion en los casos en que debe concederla, ó la otorgare solamente en el efecto devolutivo cuando debiera concederla en ambos, podrá el apelante ocurrir de hecho, en ambos casos, ante el Juez de Circúito, por medio de un escrito, dentro del término de la distancia y un dia mas, ó en el mismo dia si fuere en la cabecera del Circúito. El Juez pedirá el expediente inmediatamente al Juez de Distrito, y en vista de él, determinará dentro de segundo dia, si debe concederse el recurso negado por el Juez de primera instancia, ó si este ha debido conceder en ambos efectos el que apénas ha admitido en el efecto devolutivo. En el primer caso, sustanciará y decidirá el recurso, coma queda expresado en los artículos 604 y 605, avisándolo préviamente al Juez de Distrito para que cite á la parte contraria; y en el segundo caso, sustanciará y decidirá el recurso del mismo modo, previniéndole préviamente al Juez de Distrito, por medio de una comunicacion que suspenda todo procedimiento hasta la determinacion del recurso.

(67) Reformado por el artículo 33, ley 242.
(68) Aclarado por el artículo 43, ley 257.
(69) Reformado por el artículo 44, ley 257.

CAPÍTULO II.

De las apelaciones en los negocios de que conocen en primera instancia los jueces de Circúito.

SECCION PRIMERA.

De la apelación de los autos interlocutorios.

Art. 613. Todos los autos interlocutarios dictados por los jueces de Circúito, que tengan fuerza de sentencia definitiva ó que causen graváment irreparable por la definitiva, son apelables para ante los Tribunales Superiores de Departamento en ambos efectos, ménos aquellos que especialmente haya declarado la ley que solamente deba otorgarse, respecto de ellos, la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 614. La apelacion de los autos de que trata el artículo precedente, debe interponerse en el acto de la notificacion ó veinticuatro horas despues de ella, y si se interpusiese despues no será admitida.

Art. 615. Si la apelacion se concediese solo en el efecto devolutivo, se dejará en primera instancia copia de lo conducente para la continuacion del negocio, y se remitirá el expediente original al Tribunal Superior para la sustanciacion y decision del recurso. Si la apelacion se otorgare en ambos efectos, se remitirá tambien el expediente original al mismo Tribunal Superior, con prévia citacion de las partes.

Art. 616. Interpuesta la apelacion, el Juez la concederá ó negará dentro de segundo dia.

Art. 617. Recibido el expediente por el Tribunal Superior, señalará inmediatamente dia, que no será para antes del segundo ni para despues del tercero, para dar audiencia pública á las partes, y este auto se les notificará en el mismo dia por un edicto, sinó comparecen personalmente á oir la notificacion. Si las partes concurren el dia designado, se les oirán sus alegatos y si los presentaren por escrito se agregarán al expediente; y el Tribunal resolverá lo que sea legal sin mas actuacion y dentro de seis dias, mandando devolver el expediente al Juez de primera instancia para que dé cumplimiento á lo resuelto, dejando copia en el Tribunal de la determinacion que se haya dictado.

Art. 618. Si el Juez de Circúito negare la apelacion en los casos en que debe concederla, ó la otorgare solamente en el efecto devolutivo, cuando debiera concederla en ambos, podrá el apelante ocurrir de hecho en estos dos casos ante el Tribunal Superior por medio de un escrito y dentro del término de la distancia y dos dias mas, ó en el mismo dia si estuviere el Juez en el mismo lugar del Tribunal. El Tribunal pedirá inmediatamente los autos al Juez del Circúito, señalando un término proporcional para su remision á costa del ocurrente ; y en vista de ellos, determinará, dentro de tercero dia si debe concederse el recurso negado por el Juez de primera instancia, ó si éste ha debido conceder en ambos efectos, el que apénas ha admitido en el efecto devolutivo. En el primer caso sustan-

ciará y decidirá el recurso, como queda expresado en el artículo 604, avisándolo préviamente al Juez de primera instancia por medio de un despacho, para que cite á la parte contraria, y en el segundo caso, sustanciará y decidirá el recurso del mismo modo, previniéndole previamente al Juez de Circúito, por medio tambien de un despacho, que suspenda todo procedimiento hasta la determinacion del recurso.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones en los juicios verbales de que conocen en primera instancia los jueces de Circúito.

Art. 619. En los juicios verbales de que conocen los jueces de Circúito no habrá apelacion de los autos interlocutorios que se dicten en ellos, sinó en el efecto devolutivo.

Art. 620. Las sentencias definitivas que se dicten en dichos juicios, serán apelables para ante el Tribunal Superior de Departamento en ambos efectos, ó sólo en el devolutivo cuando así lo determine la ley expresamente.

Art. 621. La apelacion en el caso del artículo anterior se concederá, sustanciará y decidirá dentro de los mismos términos y conforme á los trámites designados en la seccion que se ocupa de la apelacion de los autos interlocutorios.

SECCION TERCERA.

De la apelacion de las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de Circúito.

Art. 622. Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de Circúito son apelables para ante los Tribunales Superiores de Departamento, en ambos efectos, ó en el devolutivo solamente, cuando asi se haya especialmente declarado por la ley.

Art. 623. La apelacion de las sentencias de que habla el artículo anterior se interpondrá de palabra en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de dicha notificacion. (70)

Art. 624. El Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, concederá ó negará la apelacion por lo que resulte de lo actuado, teniendo en cuenta únicamente, si se usó en tiempo de dicho derecho.

Art. 625. Al conceder el Juez la apelacion, ordenará que se remitan los autos originales al Tribunal Superior, prévia citacion de las partes, aun cuando se haya otorgado en el efecto devolutivo, dejándose, en este último caso, copia de lo conducente para la continuacion del negocio ; to-

(70) Reformado por el artículo 17, ley 242.

do á costa del apelante. (71)

Art. 626. Al recibirse los autos en el Tribunal, ordenará éste inmediatamente que se ponga tal hecho en conocimiento de las partes, para que dentro de seis dias expresen si tienen pruebas que producir.

Art. 627. Si dentro de los seis dias expresados, manifestare alguna de las partes que tiene pruebas que producir, el Tribunal concederá un término que no exceda de veinte dias, si las pruebas hubieren de producirse en el mismo lugar de su recidencia, y que podrá prorogarse hasta por el que se estime necesario, segun la distancia de ida y regreso, en caso de que hayan de practicarse fuera de dicho lugar, arreglándose á lo que sobre el particular dispone el artículo 131 de este Código.

Art. 628. En la práctica de las pruebas que se articulen en segunda instancia, el Tribunal se arreglará á lo dispuesto sobre el particular en la primera instancia.

Art. 629. Las pruebas no se admitirán si ellas se versaren sobre los mismos artículos, ó si fueren directamente contrarias á los promovidos en primera instancia.

Art. 630. Cuando en la primera instancia no se haya abierto la causa á prueba por haber sido de puro derecho el punto cuestionado, ó estar las partes de acuerdo en los hechos contravertidos, tampoco podrá abrirse en segunda instancia,

Art. 631. Vencidos los seis dias dentro de los cuales pueden las partes manifestar que tienen pruebas que producir, ó vencido en su caso el término probatorio, lo informará el Secretario sin necesidad de pedimento, y el Tribunal prevendrá que se entreguen los autos con término de seis dias, primero á los apelantes y despues á las demas partes, para que funden sus derechos. Concluidos los últimos seis dias, y devueltos los autos con escrito ó sin él, lo anotará el Secretario, y los pondrá al despacho del Tribunal, quien dentro de veinticuatro horas siguientes ordenará que se cite á las partes para sentencia, y en el mismo auto se señalará el dia en que deben oirse en estrados. Dentro de los veinte dias siguintes, computados desde el de la última citacion, se pronunciará sentencia. (72)

Art. 632. Si en la segunda instancia alguna de las partes alega faltas sustanciales en el procedimiento, de aquellas que conforme al artículo 214 y siguientes anulan el proceso, el Tribunal, al tiempo de sentenciar definitivamente, examinará primero si resultan del expediente tales faltas y en este caso, repondrá el proceso al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, condenando en costas al culpable. Pero si no alegasen dichas nulidades, ó si alegadas no resultaren del proceso, el Tribunal pronunciará sobre el asunto principal. (73)

---

(71) Reformado este y los siguientes por el artículo 16, ley 242, y por el 44 de la ley 257.

(72) Adicionado por el artículo 4.º, ley 223 y éste por el 41 ley 257.

(73) Reformado por el artículo 37, ley 257.

Art. 633. Decidido que sea el recurso, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, dejándose copia de la resolucion del Tribunal.

Art. 634. En los negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda pública y no hubiere sido apelada dentro del término legal, se consultará sin embargo al Tribunal respectivo, con remision de los autos originales, quedando citadas las partes sin necesidad de nueva emplazamiento, y se suspenderá todo procedimiento hasta la resolucion definitiva del Tribunal, el cual procederá en este caso como por via de apelacion.

Art. 635. Si el Juez del Circúito negare la apelacion en los casos en que debe concederla, ó la otorgare solamente en el efecto devolutivo, cuando debiera concederla en ambos, podrá el apelante ocurrir de hecho en estos dos casos ante el Tribunal Superior por medio de un escrito y dentro término de la distancia y tres dias mas, ó en el mismo dia si estuviere el Juez en el mismo lugar del Tribunal. El Tribunal pedirá inmediatamente los autos por medio de un despacho al Juez del Circúito, señalándole un término proporcional para su remision á costa del ocurrente, y en vista de ellos, determinará dentro de tercero dia si debe concederse el recurso negado por el Juez de primera instancia, ó si éste ha debido conceder en ambos efectos el que apénas ha admitido en el efecto devolutivo. En el primer caso, sustanciará y decidirá el recurso como queda expresado en los artículos 626 y siguientes de esta seccion, avisándole préviamente al Juez de primera instancia por medio de un despacho para que cite á la parte contraria; y en el segundo caso, sustanciará y decidirá el recurso del mismo modo, previniéndole préviamente al mismo Juez, por medio de un despacho, que suspenda todo procedimiento hasta la determinacion del recurso.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á las apelaciones.

Art. 636. El mismo derecho de apelar que tienen las partes en un juicio, se concede á todo el que haya sido perjudicado por el auto ó sentencia sin que haya sido parte en el dicho juicio, ó sin haber sido oido ó vencido conforme á las leyes. Pero de este derecho no podrá usar sinó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que tuviere conocimiento del agravio que se le hubiere inferido, sin perjuicio de la accion ó excepcion que en todo caso tiene expedita para que se declare la nulidad del fallo pronunciado sin su audiencia, cuando trate de ejecutarse.

Art. 637. Del derecho que se concede á las partes ó sus defensores para alegar en estrados, solo podrán usar hasta por dos veces en cada ocasion que tengan lugar dichos alegatos, y para el efecto, se reputan una sola persona las partes y sus defensores.

Art. 638. Recibidos en los Tribunales de Departamento los autos

que se les dirijan en apelacion, si despues de quince dias no se presentasen las partes á usar de sus derechos, ó durante el curso de la apelacion no concurrieren á suministrar el papel necesario ó derechos para el despacho, y por esta falta se demorare el negocio por mas de quince dias, se declarará ejecutoriada la sentencia o autos apelados á peticion de la parte competente.

Art. 639. Si una ó mas partes ocurrieren y otras no, se declarará tambien la ejecutoria, si así lo pidieren todas las partes que concurran, ó se seguirá la instancia sólo con ellas, prescindiendo absolutamente de las que hubieran omitido hacerlo.

Art. 640. Cuando el Juez ó Magistrado de segunda instancia notare que no se le ha notificado en la forma legal á alguna de las partes el auto en que se ha concedido la apelacion y prevenido la remision de los autos, devolverá éstos al Juez de primera instancia para que se llene esta formalidad á costa del mismo Juez ó Secretario, en su caso.

TÍTULO V.

Arancel de los derechos judiciales.

Art. 641. En ningun Tribunal ni Juzgado podrán exigirse otros derechos que los estipulados en este arancel.

Art. 642. Cada plana de las fojas de que habla este arancel debe constar por lo menos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

Art. 643. Cuando en los Juzgados de Circúito y en los Tribunales de Departamento, conozcan de un negocio los jueces suplentes ó los Magistrados suplentes ó los conjueces por impedimento ó recusacion, gozarán de los derechos siguientes, que pagarán las partes por mitad:

1.° Tres fuertes por la sentencia definitiva; y

2.° Diez centavos por foja, por la vista de autos.

Art. 644. Los tasadores de escritos ganarán veinte centavos por cada foja de los escritos que tengán que justipreciar, sean cuales fueren los renglones y palabras que contengan.

Art. 645. Los Secretarios *ad hoc* gozarán de los derechos siguientes, pagados por las partes, cada una los que causare, y por mitad los comunes, ménos en los juicios ejecutivos y de concurso que serán indemnizados de los bienes secuestrados ó embargados:

1.° Por todo auto en que se decida un artículo, veinte centavos;

2.° Por el auto en que se reciba la causa á prueba, diez centavos;

3.° Por el auto de mandamiento de ejecucion, ó de formacion de concurso, veinte centavos;

4.° Por el nombramiento de tutor y curador, discernimiento de tutela y curaduria, veinte centavos;

5.° Por la sentencia definitiva, treinta ventavos;

6. ° Por las certificaciones, veinte centavos ;

7. ° Por el auto de apertura de un testamento, veinte centavos;

8. ° Por la declaracion de cada testigo á diez centavos, no alcanzando a una plana, y pasando, á diez centavos por cada plana ;

9. ° Por cada pregon, diez centavos ;

10. Por el remate, cincuenta centavos ;

11. Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provision, exhorto, &., veinte centavos la primero foja y diez centavos las restantes ;

12. Por compulsa ó testimonio de autos, á veinte centavos foja ;

13. Por cualquiera otra diligencia que se haya de extender, y que no esté expresada en este arancel, llevará sinó pasare de una plana, diez centavos, y si pasare cinco centavos por las demas planas ;

14. Por cada notificacion dentro del edificio del despacho, ó por edicto, diez centavos, y cuando deba hacerse fuera, veinte centavos ;

15. Por la asistencia á cualquiera diligencia de posesion, vista de ojos, inventarios, reconocimiento, embargo, depósito ú otros negocios en que se invierta algun tiempo, sinó pasare la ocupacion de una hora, llevarán veinte centavos, y si pasare, ganarán á razon de diez centavos por cada una de las siguientes ; con tal de que por ninguna diligencia lleven dos especies de derecho. Cuando las diligencias hayan de practicarse á media legua ó mas de distancia, llevarán diez centavos por cada legua de ida y otros tantos de vuelta, fuera de caballeria ó embarcacion ; y

16. Por los edictos llamando aúsentes ó emplazando acreedores, veinte centavos.

Art. 646. Los demas Secretarios de los Tribunales y Juzgados no podrán cobrar derechos, bajo ningun pretexto, por las diligencias ó autos que firmen ó autoricen. Pero por las copias ó certificados que se soliciten, no en el curso de los juicios, sinó fuera de ellos, se pagarán por los interesados los derechos expresados en los números 6. ° y 12 del artículo anterior.

Art. 647. Los jueces árbitros ó arbitradores podrán estipular libremente con las partes su honorario ; pero si no lo estipulasen, gozarán de los mismos derechos que los jueces suplentes, Magistrados ó conjueces, cuando conocen por impedimento ó recusacion de los principales.

Art. 648. El anotador de hipotecas gozará de cuarenta centavos por las certificaciones que se le pidan ; y por la chancelacion de cualquiera gravámen, cuarenta centavos, á mas de los veinte centavos por el registro y anotacion.

Art. 649. Los intérpretes gozarán de los siguientes derechos :

1. ° Por cada plana de traduccion de cualquier documento, ochenta centavos ;

2. ° Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, &., cuarenta centavos :

3. ° Por cualquier otra diligencia en que se ocupen de intérpretes

llevarán cuarenta centavos por la primera hora, y veinte centavos por cada una de las siguientes ; y

4. ° Por las leguas de ida y vuelta á lugares distantes, los mismos derechos asignados á los Secretarios *ad hoc.*

Art. 650. Los médicos y cirujanos tendrán los derechos siguientes:

1. ° Por una certificacion, reconociendo un enfermo, ochenta centavos;

2. ° Por el reconocimiento de un cadáver y la certificacion y declaracion correspondientes, siendo el reconocimiento de dia, dos pesos, y si fuere de noche, dos pesos cuarenta centavos;

3. ° Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas, siendo de dia un peso, y siendo de noche un peso veinte centavos ;

4. ° Por las leguas que hubieren de caminar para practicar estas diligencias, llevarán los mismos derechos que los Secretarios *ad hoc;* y

5. ° Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos, á cuarenta centavos por cada una.

Art. 651. Los médicos y cirujanos pueden contratar libremente con las personas á quienes presten sus servicios y asistencia, la cantidad que deba satisfaserceles por honorario de su trabajo. Pero cuando haya desavenencia entre las partes por no haberse verificado un prévio convenio, se decidirá la disputa por el Juez siguiendo la opinion de dos facultativos, ó en su defecto de dos inteligentes en medicina, ó de dos personas de buen sentido nombradas por ambas partes. En caso de discordia, se procederá como en el caso del artículo 338, inciso 6. ° (74)

Art. 652. Los depositarios tendrán los derechos siguientes :

1. ° Por dinero y alhajas de oro y plata, y otras equivalentes que entraren en su poder, llevarán el uno por ciento de su importe ;

2. ° Por los demas muebles que no necesiten de administracion, llevarán á razon del uno por ciento de su importe;

3. ° Por el depósito de toda especie de ganados y animales, llevarán el dos por ciento de su valor, y ademas el valor del pastaje y alimentos que se acostumbran pagar en la tierra ;

4 ° Por el depósito de una casa ó edificio, llevarán el seis por ciento de sus alquileres ; y

5. ° Por el depósito de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantios semejantes, llevarán el seis por ciento de los productos.

Art. 653. El partidor de bienes tendrá los derechos siguientes :

1. ° Por el reconocimiento de los autos y de cualesquiera otros instrumentos y papeles, á diez centavos por foja ;

2. ° Por la formacion de la liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe preceder á ella, y los borradores necesarios, llevarán seis pesos por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaracion ; y dos pesos por cada uno de los pliegos de las partidas del

(74) Derogado por el artículo 50, ley 257.

cuerpo de hacienda, bajas de él ó hijuelas, y ademas, cuarenta centavos por cada pliego en limpio para el amanuense.

§. ° Si las circunstancias graves y difíciles de algunos negocios de particion exigiere mayores derechos, podrá el Juez respectivo hacer otra regulacion, como tambien en cualquiera caso omiso y no previsto.

Art. 654. Los avaluadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicaren, á veinte centavos por hora ; pero podrán exigir la misma cantidad aunque esta no llegue á una hora.

Art. 655. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, un peso veinte centavos, y si pasare de una hora llevarán ochenta centavos por cada una de las siguientes, y cuatro pesos por los planos é informes.

Art. 656. Los prácticos llevarán á veinte centavos por cada hora de las que ocuparen.

Art. 657. Tanto los avaluadores, como los agrimensores y prácticos, cuando hubieren de practicar sus diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por legua de camino los mismos derechos que los Secretarios *ad hoc*.

Art. 658. El pregonero tendrá por cada pregon preparatorio de remate de bienes, veinte centavos ; y por todos los pregones de cada dia de remate, cuarenta centavos.

Art. 659. No obstante lo dispuesto en este capítulo, queda subsistente la disposicion especial del artículo 137 del Código civil.

TÍTULO VI.

Disposiciones finales.

Art. 660. Todo pleito ó diferencia que se suscite sobre censos y capellanias, los jueces lo sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el título segundo de este Código.

Art. 661. Los juicios que se versaren srbre rendimiento de cuentas, bien sea para que se declare la obligacion de rendirlas, ó para que se rindan despues de declarada la obligacion, se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario ó del ejecutivo, segun el caso.

Art. 662. Cuando las autoridades judiciales tengan que conocer de los casos de expropiacion para objetos de utilidad pública, guardarán la tramitacion de los juicios ordinarios, llenando ademas las prevenciones particulares de la ley de la materia.

Art. 663. Cuando los jueces de distrito oigan demandas contra los individuos de tropa de la milicia del Estado, hallándose ésta en actual servicio, por deudas que hayan contraido, no podrán embargarles mas cantidad de su pree que el sobrante que resulte, hecha la deduccion de sus raciones de quince centavos diarios.

Art. 664. Los tutores y curadares de toda clase, serán nombrados

conforme á las disposiciones especciales del Código civil, y el cargo se les discernirá con arreglo á las prevenciones del mismo Código.

Art. 665. El inventario que deben practicar los tutores y curadores, se confeccionará con las mismas formalidades con que debe efectuarse el inventario solemne de las sucesiones hereditarias.

Art. 666. Las excusas, incapacidades y remociones de los mismos tutores y curadores se ventilarán en via ordinaria, llenándose ademas en todos estos casos las disposiciones especiales del Código civil.

Art. 667. Quedan derogadas todas las leyes generales y especiales sobre procedimiento y enjuiciamiento civil que hayan regido hasta la presente.

Dada en Popayan, á 13 de octubre de 1863.

El Presidente, Ezequiel Hurtado.

El Secretario, *Benjamin Núñez.*

Popayan, 14 de octubre de 1863.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, Avelino Escovar.

LEY 155.

(de 18 de agosto de 1865)

Fijando reglas para determinar y decidir el valor ó justiprecio de los objetos expropiados por causa de necesidad pública.

El Pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA :

Artículo único. En caso de que los interesados en la construccion de una obra reconocida por la ley ó por la autoridad como de utilidad pública, no convengan con el propietario en el precio del objeto expropiado, ocurrirán al Tribunal del Departamento en que esté ubicada, para que conozca y decida, observándose las reglas siguientes :

1.ª El Tribunal antes de fallar, oirá á las partes, las cuales pueden acompañar á sus alegatos todas las pruebas que sean conducentes en sostenimiento de sus derechos. Estas pruebas podrán presentarse dentro de veinte dias contados desde el que fije el mismo Tribunal.

2.ª El Tribunal puede tambien, por su parte, ordenar que se levanten de oficio, las pruebas que crea conducentes, y que se agreguen los documentos é informes de las oficinas ó empleados públicos conexionados con el punto en cuestion.

3. ° Si la obra se construye en las riberas del mar ó de los rios, ó pasa por ellas, debe tenerse presente que las dichas riberas son de uso público, con arreglo á las leyes, aun cuando sean de propiedad particular ; de modo que el justiprecio é indemnizacion consiguientes, en este caso, se harán únicamente del valor de las obras construidas y de las sementeras plantadas anteriormente, conforme á las leyes que reglamenten el uso de dichas riberas.

4. ° El Tribunal debe tener en cuenta, al fallar determinando el justiprecio ó valor del objeto expropiado, que la obra que se pretende construir como de utilidad pública reconocida, beneficia singular y directamente á los mismos dueños del territorio en que se construye la nueva obra, y á sus vecinos ó colindantes.

5. ° El Tribunal conoce y falla como jurado, asociado de dos peritos nombrados por las partes y que puedan ser jueces hábiles, sin mas actuacion, verdad sabida y buena fé guardada ; y contra su fallo no hay recurso alguno, salvo el de responsabilidad, con arreglo á la Constitucion y la ley. El fallo debe pronunciarse, á lo mas tarde, dentro de treinta dias, contados desde aquel en que se haya introducido el reclamo ó recurso en cuestion ; y no puede contener, por justiprecio del objeto expropiado, cantidad mayor ni menor que las fijadas en la disputa ó desacuerdo por los mismos interesados.

Dada en Popayan, á 18 de agosto de 1865.

El Presidente, MANUEL D. CAMACHO.

El Secretario, *Vicente B. Truque.*

Popayan, 18 de agosto de 1865.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Estado.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, CÉSAR CONTO.

LEY 194.

(DE 6 DE AGOSTO DE 1867.)

Adicional y reformatoria de la 120. (Codigo de enjuiciamiento civil.)

El pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1. ° Desde la sancion de la presente ley, el Ministerio público será parte legitima en los juicios *abintestato* y los de las testamentarías en los casos del artículo 1314 (del Código civil), y en consecuencia los respectivos Procuradores tendrán en ellos la intervencion y funciones siguientes:

1. ª Con su citacion y asistencia se practicarán las diligencias prevenidas por la ley para poner en seguridad los bienes y papeles de la sucesion.

2. ª Con su audiencia se declarará yacente la herencia, si fuere el caso, y hecha la declaratoria se les oirá para fijar la cuantia y clase de fianza que el curador nombrado deba prestar en seguridad de su manejo; para la calificacion de la fianza que se ofrezca; para señalar al curador la remuneracion de su trabajo; y para probar la cuenta que rinda al terminar su administracion.

3. ª Podrán pedir que al curador ó curadores nombrados por el Juez se agregue otro ú otros, segun la cuantía y situacion de los bienes que compongan la herencia; sin perjuicio de las disposiciones expeciales de los artículos 601 y 602 del Código civil.

4. ª Nombrarán peritos valuadores y concurrirán á la faccion de inventarios cuidando de que éstos se practiquen oportuna y fielmente y de objetarlos sinó están arreglados.

5. ª Con su audiencia y la del curador, se sustanciarán y decidirán en juicio ordinario las solicitudes de los que pretendan derecho á la herencia yacente y cualesquiera otras demandas que contra ella se intenten.

6. ª Si las diligencias practicadas ó de las que al efecto se practiquen á peticion del respectivo Procurador, resultare que se está en el caso del artículo 1075 del Código civil, como cualquiera otro heredero, esta demanda se sustanciará y decidirá en via ordinaria, con audiencia del curador; sin que el fallo que se obtenga modifique las disposiciones sobre peticion de herencia, contenidas en los artículos 1341 y 1346 del citado Código. Tampoco queda por esta disposicion modificada la del artículo 603 del mismo Código, que se aplicará al caso en que, habiendo alguna persona llamada por la ley á heredar con preferencia al Fisco, no haya aceptado la herencia.

§. º Al haber ya heredero declarado, cesa la intervencion del Ministerio público.

Art. 2. º Siempre que nombrados sucesivamente tres curadores de una misma herencia yacente,estos se excusasen con arreglo á la ley, el Juzgado depositará los bienes que contituyen la herencia, en persona de notoria honradez y responsabilidad, bajo las obligaciones y derechos del depositario judicial.

§. º El cargo de depositario judicial á que se refiere la presente ley, no es obligatorio:

1. º Para los mayores de sesenta años;
2. º Para los que no sepan leer y escribir:
3. º Para los empleados públicos con funciones diarias:
4. º Para las mujeres:
5. º Para los militares en servicio activo.

Art. 3. º En virtud de la intervencion que se atribuye al Ministerio

público en el artículo 1.° de la presente ley, los procuradores deben promover todo lo conducente á favorecer los derechos del Fisco y á que se hagan efectivas las disposiciones legales vigentes sobre curadurías de herencias y depósitos judiciales, en su caso, debiéndo hacer las gestiones que le correspondan en papel comun.

Art. 4.° Por falta ó abuso en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, se exigirá de oficio la responsabilidad.

Art. 5.° Las disposiciones de esta ley se aplicarán á todos los juicios sobre herencias yacentes pendientes ó en curso, desde el estado en que se hallen.

Art. 6.° Todo auto interlocutorio pronunciado en los juicios sobre herencias yacentes, ó en las articulaciones que se promuevan contra estas, es apelable por el Ministerio público; y toda sentencia definitiva que se pronuncie por el Juez de primera instancia, se consultará de oficio con el respectivo Tribunal.

Art. 7.° Quedan en los términos de la presente ley, adicionada y reformada la 120 sobre enjuiciamiento civil y el artículo de la ley 145, Código de procedimientos criminales.

Dada en Popayan, á 3 de agosto de 1867.

El Presidente, AVELINO VELA.

El Secretario, *Vicente B. Truque.*

Popayan, 6 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, JOSÉ M. QUIJANO W.

LEY 201.

(DE 20 DE AGOSTO DE 1867.)

Adicional á las leyes 133 y 159 y al artículo 69 de la ley 120.

El pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1.° El destino de vocal de la Municipalidad, es incompatible con cualquiera otro destino lucrativo de los ramos Ejecutivo y Judicial, para servirlos simultáneamente.

Art. 2.° Cuando un empleado de los ramos expresados en el artícula anterior, acepte el destino de vocal, se le considerará en uso de licencia, durante las sesiones de la Municipalidad, ó impedido para conocer en cualquier juicio de suspension ó anulacion de una ordenanza que haya

ayudado á confeccionar en el tiempo que fué vocal. (75)

§. ° Hay tambien incompatibilidad entre los enpleados del ramo administrativo del Municipio, con el de vocal de la Municipalidad.

Art. 3. ° El primero de enero de cada año se reunirá la Municipalidad en la capital del Municipio, y durará en sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias prorogables hasta cincuenta.

Art. 4. ° El Secretario de la Municipalidad, si no fuere de su seno, prestará la promesa constitucional ante el Presidente, en presencia de la Corporacion.

Art. 5. ° Es un deber de la Municipalidad crear los alcaldes de que trata el artículo 2. ° de la ley 186, como la primera autoridad política de que trata la ley 185.

Art. 6. ° La eleccion de jueces de Circúito se hará por la Municipalidad en los primeros dias del mes de diciembre.

Art. 7. ° Cuando á un Tribunal le toque decidir sobre la nulidad de una ordenanza, lo hará prévia audiencia del Procurador del Departamento, y dictámen del de Circúito del respectivo Municipio. (c)

Art. 8. ° Quedan en estos términos reformadas las leyes 133 y 159, sobre régimen municipal, y el artículo 69 de la ley 120, sobre enjuiciamiento civil.

Dada en Popayan, á 19 de agosto de 1867.

El Presidente, AVELINO VELA.

El Secretario, *Vicente B. Truque.*

Popayan, 20 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, BUENAVENTURA REINÁLES.

LEY 223.

(DE 3 DE OCTUBRE DE 1867.)

Adicional y reformatoria de la 120 sobre enjuiciamiento civil.

El pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1. ° No obstante que, las partes pueden acampañar á su demanda ó á la contestacion los documentos que á bien tengan, pueden tambien durante el término probatorio en primera y segunda instancia presentar documentos sin necesidad del juramento que exige el artículo 106

(75) Revocado por el artículo 11 ley 66 de 30 de octubre de 1873.

(c) Reformado por la ley 66 de 1873.

del Código de enjuiciamiento civil, ó pedir testimonios de documentos que deban obrar en la causa con las formalidades del caso. (76)

Art. 2.° Notificada la demanda, en persona, aunque la parte haya rehusado recibir el traslado de ella, cuya circunstancia la anotará el Secretario en la causa, le corre al demandado el término de la contestacion; y sino excepciona ó contesta dentro de este término, á peticion de parte legítima, el Juez mandará fijar un edicto que permanecerá fijado por tres dias, dentro de cuyo tiempo podrá el demandado excepcionar ó contestar, y si pasado este término no hiciere una ú otra cosa, á peticion del demandante, el Juez dará por contestada la demanda y continuará el juicio en rebeldía, haciéndose las citaciones por edictos. (77)

§.° Esto no altera la disposicion del artícula 38 del Código citado.

Art. 3.° El término de que habla el artículo 111 de dicho Código y que debe fijar el Juez, es el doble de la distancia.

Art. 4.° El Juez ó Magistrado que para dictar sentencias creyere necesaria la práctica de alguna ó algunas diligencias, las mandará evacuar dentro de los diez dias despues de la citacion; pero, si vencido este término, no se hubieren obtenido, fallará precisamente dentro de los quince dias siguientes al del vencimiento del primer plazo que tiene para mandar evacuar las mencionadas diligencias, sin que por ningun pretexto pueda prorogar dicho término. (78)

§.° Si no lo verificare, perderá el sueldo equivalente á los dias de demora, y si fuere un Juez suplente ó conjuez, no tendrá honorario, y en este último caso pasados quince dias, sin haber dictado el auto ó sentencia, será ademas responsable por la falta de cumplimiento á sus deberes.

Art 5.° Para que sea efectivo lo dispuesto en la parte primera del parágrafo anterior, los interesados darán el respectivo aviso al Jefe municipal para que se tenga en cuenta al liquidar la correspondiente nómina. Para que se cumpla lo dispuesto en la parte final, se dara el aviso respectivo al Procurador. En ámbos casos basta un oficio en papel comun en que se dé el aviso.

Art. 6.° En los términos judiciales no se computarán los dias inhábiles, en ningun caso, aun cuando no se exprese que los dias deben ser útiles, como lo dispone el artículo 48 del Código civil. (*)

Art. 7.° Los autos interlocutorios que se pronuncien en toda clase de interdictos, son apelables para ante el superior, en el modo y términos prescritos por la ley.

Art. 8.° En los casos en que conforme á las leyes, haya derecho para reclamar ejecutivamente la indemnizacion de daños y perjuicios, jurando estos, por no haberse ejecutado un acto á que alguno esté obligado, co-

(76) Adicionado por el artículo 16, ley 257.
(77) Adicionado por el artículo 36, ley 257.
(78) Derogado por el artículo 37, ley 242.
(*) En la ley 283 quedó eliminado el artículo que se cita.

mo la formacion y presentacion de una cuenta, hacer alguna obra, entregar un objeto ó una cosa semejante, que necesite algun tiempo para verificarlo, el Juez, á peticion de parte legítima, y en vista del respectivo documento que traiga aparejada ejecucion, conforme á la ley, dispondrá que el demandado cumpla con la obligacion y le fijará un plazo prudencial proporcionado para este efecto; y si cumplido el plazo, no cumpliere el demandado con la ogligacion, el Juez librará ejecucion á peticion de parte legítima, prévio el correspondiente juramento que prestará ante él y su Secretario, del cual se extenderá la respectiva diligencia por la cantidad á que monten los perjuicios jurados.

Art. 9. ° En las obligaciones á plazo, en que no se hayan estipulado intereses de demora, no se podrá demandar por razon de daños y pernicios otra cosa que el interes del seis por ciento anual, y las costas del juicio si hubiere lugar á ello.

Art. 10. Cuando la division de un predio comun fuere absolutamente imposible, la division se hará por líneas imaginarias fijadas por los avaluadores en el caso del artículo 499 de la ley 120, ó por los agrimensores en el caso de ser nombrados estos como se dispone en el artícula 495; y no pueden los árbitros obligar á los condueños en este caso, á que compren ó vendan los predios así divididos. Esto no obsta para que los comuneros puedan celebrar los contratos particulares que tengan por conveniente.

Art. 11. El demandante en su libelo y el demandado en su contestacion, deben expresar con toda claridad la casa en la cual deben hacérseles las notificaciones en el lugar en que se surte el juicio, en el caso del artículo 38 de la ley 120; y si falta esta circunstancia que se pondrá en un "otro si," en los respectivos escritos, el Secretario del respectivo Juzgado los rechazará.

Art. 12. En el caso del artículo 452 de la ley 120, el Juez dará recíprocamente traslado de las solicitudes á las partes por el término de seis dias, y en este mismo término se dará la justificacion que allí se previene.

§. ° Este auto es apelable en ambos efectos, pero la apelacion no suspende el juicio principal.

Art. 13. La sustanciacion en segunda instancia en el caso de apelacion de la sentencia que se pronuncie en juicio ejecutivo; bien por no haberse opuesto excepciones, se hará como la de un auto interlocutorio en juicio ordinario.

Art. 14. Los actos de un Procurador en un juicio, y las notificaciones hechas á este, surten su efecto legal hasta que se presente un nuevo poder, se agregue al expediente y se declare por el Juez parte legitima al nuevo Procurador, aunque el poder nuevamente presentado sea de fecha anterior á los autos, diligencias y notificaciones hechas al primer Procurador.

Art. 15. Cuando concluido un juicio ejecutivo, el ejecutante no haya

sido cubierto de toda la cantidad, objeto de la ejecucion, y se denuncien nuevos bienes, se hará la traba, depósito y avalúo de éstos, y se citará para la sentencia de pregon y remate; pero en este caso no son admisibles las excepciones legales, sinó se acompaña al escrito á que se opongan la prueba sumaria de haber sobrevenido despues del primer juicio y entónces se sustanciará éste conforme á la ley.

Art. 16. Siempre que los Tribunales y Juzgados conocieren en algun negocio por via de consulta, arreglarán su procedimiento á las disposiciones relativas á las apelaciones.

Art. 17. Queda en estos términos adicionada y reformada la ley 120 sobre enjuiciamiento civil, y derogada la 168.

Dada en Popayan, á 2 de octubre de 1867.

El Presidente, AVELINO VELA.

El Secretario, *Vicente B. Truque.*

Popayan, 3 de octubre de 1867.

Publíquese y ejecútese

El Presidente del Estado.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, B. REINALES.

LEY DE 18 DE MAYO.

Sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.° Las diligencias que hayan de practicarse en cumplimiento ó ejecucion de los exhortos y demas diligencias judiciales, así civiles como criminales, que se dirijan entre sí los Tribunales y Juzgados de la Union ó de los Estados, se extenderán en papel comun, sin necesidad de adherirles estampillas ó sellos de ninguna clase; en cuyos términos tendrán la fé y crédito necesarios para valer en juicio.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende las diligencias que hayan de practicarse á virtud de los exhortos y demas providencias que se dirijan unos á otros los Tribunales y Juzgados de un mismo Estado en su calidad de Tribunales y Juzgados no nacionales, con excepcion de la franquicia de porte cuando giren por correos nacionales los respectivos despachos.

Art. 2.° Los exhortos y providencias judiciales que deban cumplirse en otro Estado, se remitirán al Tribunal ó Juez que deba cumplirlos, por conducto de los gobernadores, Presidentes ó Jefes superiores de los Estados respectivos, y del mismo modo serán devueltos. Dichos Gobernadores, Presidentes ó Jefes cuidarán del pronto despacho y devolucion

de los exhortos, fijando términos cortos para la práctica y remision de las diligencias.

Art. 3. ° Los expresados exhortos serán remitidos y devueltos de oficio y libres de porte de correo, ya sea nacional ó de los Estados.

Art. 4. ° Esta ley no tendrá efecto sinó cuando sea aceptada por las Legislaturas de los Estados ; y si unos Estados la aceptan y otros no, obligará sólo á los Estados que la acepten entre sí, y á estos y al Gobierno de la Union.

Dada en Bogotá, 15 de mayo de 1868.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ESTANISLAO SILVA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GONZALO A. TAVERA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Enrique Cortes.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

J. David Guarin.

Bogotá, 18 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Extesiores,

SANTIAGO PEREZ.

LEY 231.

(DE 21 DE JULIO DE 1869.)

Que acepta la ley nacional de 18 de mayo de 1868, "sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 9. ° de la Constitucion nacional."

El Pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Acéptase la ley expedida por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, el 18 de mayo de 1868, "sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 9. ° de la Constitucion nacional."

Dada en Popayan, á 20 de julio de 1869.

El Presidente, EMIGDIO PALÁU.

El Secretario, *Manuel José Velasco.*

Popayan, 21 de julio de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, BUENAVENTURA REINALES.

LEY 285.

(DE 7 DE AGOSTO EE 1869.)

Sobre suspension y anulacion de ordenanzas municipales.

El Pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRERA :

Art. 1. ° Las ordenanzas municipales contrarias á la Constitucion ó á las leyes, en todo ó en parte, estan sujetas á *suspension* decretada por el Juez del respectivo Circúito, y son *anulables*, en sala de acuerdo por el Tribunal Superior del Departamento á que el Municipio corresponda.(79)

Art. 2. ° Los Tribunales de Departamento y los jueces de Circúito respectivamente, expresarán clara y terminantemente en sus fallos cuales son las disposiciones de las ordenanzas que *anulan* ó *suspenden* por inconstitucionales ó ilegales.

Art. 3. ° Cualquier funcionario público ó ciudadano del Estado, puede pedir la *suspension* ó *anulacion* de las ordenanzas municipales, que crea contrarias á la Constitucion ó á las leyes, acompañando copia auténtica de la Ordenanza que reclama. (80)

§. ° La copia, se pedirá al Jefe municipal, en papel comun, el cual se empleará en toda la actuacion.

Art. 4. ° El Juez de Circúito dará traslado de la solicitud de suspension, el mismo dia, al Procurador del Circúito, que lo contestará dentro de los tres dias siguientes, exponiendo claramente su opinion. Si el Procurador demora su respuesta, el Juez, de oficio ó á peticion de parte, le mandará entregar los autos, en el acto de la notificacion, con respuesta ó sin ella, bajo la multa de cinco pesos. (81)

Art. 5. ° Contestado el traslado ó sacados los autos por apremio, el Juez citará á las partes para la resolucion correspondiente, que dictará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 6. ° Notificada la resolucion á las partes, haya ó no apelacion, el Juez enviará el expediente en *consulta* al Tribunal del Departamento, inmediatamente ó por el próximo correo.

Art. 7. ° Recibido el expediente, el Tribunal Superior oirá al Procurador del Departamento, quien debe despachar dentro de tres dias, y prèvia citacion, dictará, en el término de ocho dias,la resolucion definitiva sobre *nulidad* de las disposiciones reclamadas.

Art. 8. ° Cuando se solicite la nulidad de una ordedanza ó de algunas de sus disposiciones, el Tribunal Superior pedirá informe al Procurador del respectivo Municipio, señalándole un término corto, dará traslado

(79) Aclarado por el artículo 49, ley 66 de 30 de octubre de 1873.

(80) Adicionado por el artículo 51, ley 66 de 30 de octubre de 1873.

(81) Adicionado por el artículo 52, ley 66 de 30 de octubre de 1873.

despues al Procurador del Departamento y con su dictamen, que expondrá dentro de tres dias y prévia citacion dictará, antes de diez días, la resolucion definitiva sobre la *nulidad* ó validez de la disposicion, que se hubiere reclamado.

§. ° En el procedimiento que establece este artículo, se observará lo dispuesto en la última parte del artículo 4. °

Art. 9. ° Decretada la *suspension* de una ordenanza ó de alguna de sus disposiciones, el Juez del Circúito remitirá el mismo dia al Jefe municipal, copia auténtica de la resolucion, para que haga cesar los efectos de las disposiciones *suspendidas*, hasta que el Tribunal del Departamento resuelva definitivamente. Ademas, se fijará en la puerta del despacho del Juzgado copia autorizada de la parte resolutiva de la decision.

Art. 10. Pronunciada la *nulidad* de una Ordenanza ó de parte de ella, el Tribunal Superior remitirá, sin demora, una copia auténtica de su resolucion al respectivo Jefe municipal, para su publicacion y cumplimiento, otra al Poder Ejecutivo para su insercion en la Gaceta Oficial, y devolverá el expediente al Juez del Circúito, si se tratare de alguna suspension, para que haga notificar á las partes y archivar el expediente.

Art. 11. Los interesados pueden iniciar y continuar hasta el fin los júicios de suspension y de *anulacion* de ordenanzas, por apoderados constituidos por poderes especiales, extendidos y autorizados en papel comun, en los términos que expresa el artículo 44 de la ley 120 y con la cláusula de *sustitucion*.

Art. 12. En los juicios de que trata esta ley, no hay mas causas de nulidad, que estas : 1. ª Falta de personeria ; 2. ª Incompetencia de jurisdiccion ; 3. ª No dar audiencia á los Procuradores, en sus casos i 4. ª No citar á las partes para la resolucion correspondiente.

Art. 13. En los casos de impedimento ó recusacion se observará lo dispuesto en el capítulo 4. °, título 1. ° de la ley 120.

Art. 14. Los juicios ejecutivos originarios de liquidaciones de impuestos establecidos por una disposicion de ordenánza que sea *anulada*, se cancelarán y archivarán en el estado que tengan, cuando la anulacion sea conocida y el crédito quedará extinguido.

Art. 15. Los Magistrados y los jueces que, como vocales de la Municipalidad respectiva, hubieren concurrido con su voto á la expedicion de la ordenanza, de cuya suspension ó anulacion se trata, están impedidos para conocer en estos juicios. (82)

Art. 16. Quedan derogados los artículos 27, 28, 29 y 30 de la ley 133, de "régimen municipal," y el 7. ° de la 201, su adicional.

Artículo *transitorio*. Los Tribunales de Departamento y los jueces de Circúito, aplicarán los disposiciones de esta ley en las actuaciones pen-

(82) Revocado por el artículo 11, ley 66 de 30 de octubre de 1878.

dientes sobre suspension y anulacion de ordenanzas, sea cual fuere su estado.

Dada en Popayan, a 7 de agosto de 1869.

El Presidente, EMIGDIO PALÁU.

El Secretario, *Manuel José Velasco.*

Presidencia del Estado.

Popayan, agosto 7 de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, BUENAVENTURA REINALES.

LEY 242.

(DE 1.° DE SETIEMBRE DE 1869.)

Reformatoria de las 114 y 120 del Estado.

El Pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA :

Art. 1.° Para los efectos judiciales, el Estado constituirá un sólo y único Departamento.

Art. 2.° El Poder Judicial se ejercerá, segun lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitucion del Estado : (d)

1.° Por la Legislatura ;

2.° Por el Gran Jurado ;

3.° Por un Tribunal, cuya jurisdiccion abrace todo el Estado, denominado "Tribunal del Departamento del Cauca;"

4.° Por los jueces de Circúito ;

5.° Por los jueces de Distrito ;

6.° Por los árbitros de derecho ; y

7.° Por los arbitradores amigables companedores.

Art. 3.° El Tribunal del Departamento ejercerá sus funciones en la capital del Estado, y se compondrá de tres Magistrados elegidos por los electores del Estado, segun la ley de elecciones, y en la época y dia en que debieran elegirse los Magistrados de los Tribunales de Departamento, que suprime la presente ley.

Art. 4.° La eleccion se hará sufragando en una misma papeleta por seis individuos y serán principales los tres que obtengan mayor número de votos, y suplentes los otros tres por el órden de votos que aparezcan en su favor. Y en caso de igualdad, la suerte designará al favorecido.

Art. 5.° El Tribunal tendrá un Secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero nombrados y posesionados por él mismo, y amovibles tambien á su juicio. Estos empleados durarán en sus destidos por

(d) Por el artículo 53 de la Constitucion de 1872,

dos años, contados desde la instalacion del Tribunal ; y cuando por su falta se nombre otro, el nombrado sólo durará en el destino hasta completar el período.

Art. 6.° El escrutinio de la eleccion de Magistrados del Tribunal, se verificará por la comision creada por el artículo 4.° de la ley 152 el dia 20 de diciembre del año en que deba verificarse el nombramiento ; y para que dicho escrutinio se efectue, las juntas escrutadoras de los círculos electorales se reunirán el 1.° del mismo mes, á verificar el de los respectivos círculos, y remitirán las actas con la debida oportunidad, por conducto del Procurador general del Estado.

Art. 7.° Los Magistrados, tanto principales como suplentes, durarán en sus destinos por dos años pudiendo ser reelectos. En todo caso de falta, impedimento ó recusacion de los principales, serán llamados los suplentes por su órden, si estuvieren en la capital del Estado ; pero si no estuvieren, será siempre llamado el que lo esté, hasta que se presente el del grado superior respectivo.

Art. 8.° El Tribunal nombrará un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y estos dignatarios durarán seis meses, pudiendo ser reelectos.

Art. 9.° Las faltas absolutas ó temporales de los Magistrados principales y suplentes, ó su incapacidad legal para conocer en un negocio por impedimento ó recusacion, serán llenadas por uno de los diez conjueces que, en los primeros dias de enero deberá elegir el Tribunal de entre los vecinos de la capital. Para ser llamado á funcionar alguno de estos, será sorteado por el Magistrado ó Magistrados que estén en ejercicio, citándose al que favorezca la suerte.

Art. 10. El cargo de conjuez es obligatorio y solamente podrá excusar de servirlo cualquiera de las causales legales que inhiben de servir destinos onerosos.

Art. 11. Cuando los suplentes ó conjueces entren á funcionar en alguna causa por impedimento o recusacion de los principales, gozarán de los derechos respectivos de arancel. Cuando reemplacen al Magistrado por falta absoluta ó temporal, tendrán el sueldo íntegro que la ley señala á la Magistratura.

Art. 12. Los Magistrados principales ó suplentes, tomarán posesion ante el Presidente del Estado, y el Presidente del Tribunal la dará al conjuez que se llame á funcionar por impedimento, recusacion ó falta de alguno de los Magistrados principales ó suplentes.

Art. 13. El Tribunal del Departamente tendrá las atribuciones y ejercerá las facultades que le atribuye la ley 114.

Art. 14. Corresponde ademas al mismo Tribunal conocer de la apelacion que se interponga por los responsables, cuando el Juzgado ó empleado respectivo de cuentas eleve á cargo líquido algun reparo.

Art. 15. Debe tambien el Tribunal de Departamento presentar á la Legislatura, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la mar-

cha de la administracion de justicia, con observaciones acerca de los defectos ó vacios de que adolezca la legislacion civil ó criminal, trabajando los proyectos que reformen ó subsanen los males reparados, cuyos proyectos elevará á la Legislatura por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Desde la fecha en que esta ley empiece a regir, la sustanciacion para la segunda instancia se verificará ante los respectivos jueces de Circúito.

Art. 17. Despues de pronunciada la sentencia por el Juez de Circúito en todo juicio civil, y notificadas las partes, pueden estas, dentro de los cinco dias siguientes, interponer apelacion, para ante el Tribunal del Departamento.

Art. 18. Interpuesta la apelacion por alguna de las partes, el Juez la concederá dentro de las veinticuatro horas siguientes, y mandará notificar el auto á cada una de ellas, conforme á la ley de procedimiento.

Art. 19. Si alguna de las partes pidiere que se abra á prueba el juicio, lo mandará abrir hasta por el término de veinte dias, á no ser que haya testigos ausentes, en cuyo caso regirán las disposiciones generales de la ley de procedimiento.

Art. 20. Concluido el término de prueba pasarán los autos por cinco dias á cada una de las partes para que formulen sus respectivos alegatos, despues de lo cual mandará el Juez citar para sentencia, y remitirá por el próximo correo, sellados y certificados, los expedientes al Tribunal del Departamento.

Art. 21. Los Secretarios de los respectivos jueces de Circúito, llevarán un registro rubricado por el Juez en cada una de las hojas, en que conste la fecha de la remision del expediente, el número de hojas que contenga y la firma del respectivo empleado de correos.

Art. 22. La remision y devolucion de los expedientes, en sus casos, se verificará de oficio y sin causar porte.

Art. 23. El Tribunal del Departamento, luego que reciba el expediente, lo hará distribuir en turno al Magistrado que le corresponda y procederá á pronunciar sentencia dentro de los veinte dias siguientes á la fecha de su recibo. (83)

Art. 24. Las partes puedon constituir apoderados, conforme á la ley 120, para que sostengan sus derechos ante el Tribunal del Departamento y éste señalará con tal objeto un dia de audiencia pública, dentro de los tres primeros que tenga para fallar. Con estos mismos apoderados se sustanciarán los impedimentos y recusaciones de los Magistrados; y cuando una ó ambas partes no tengan apoderado, los impedimentos se les harán saber por medio de despachos, para que puedan expresar su allanamiento ó contradiccion.

Art. 25. Uno de los Magistrados sustanciará por turno cada negocio

(83) Reformado por el artículo 41, ley 257.

que entre al Tribunal ; y en los casos en que este 'deba conocer de un asunto en dos instancias, uno de los Magistrados conocerá en la primera y los demas en segunda.

Art. 26. Desde la publicacion de esta ley, cada uno de los Juzgados de los Circúitos de Atrato, Buga, Quindío, Palmira, Cali, Popayan y Pasto, tendrán un escribiente mas con el sueldo mensual de diez y seis pesos. Y ademas de los circúitos creados por la ley 114, se establecen los tres siguientes : 1.º El de Supia, que será su capital, compuesto de este Distrito, de Ansermaviejo, San Juan de Marmato, Rionegro, Arrayanal, Quinchía y Guática : 2.º El de Guapi, que será su capital, compuesto de este Distrito, de Micay, Naya y Timbiquí ; y 3.º El de Roldanillo, que será su capital, compuesto de este Distrito, y de todos los demas que forman la banda occidental del Municipio de Tuluá. Cada uno de estos tres circúitos, será servido por un Juez, con el sueldo anual de seiscientos pesos y un Secretario con el de cuatrocientos pesos anuales, siendo de su cargo los gastos de escritorio, Las Municipalidades harán los nombramientos respectivos para que el primero de enero del año próximo entren á funcionar los nombrados y se instalen estos Juzgados.

Art. 27. Cuando el Juez del Circúito mande dar una posesion, el será el competente para conocer del juicio de oposicion, sea cual fuere la cuantia del negocio.

Art. 28. Señálase el término de tres meses á los Secretarios de los Juzgados de Circúito, contados desde la publicacion de esta ley, para que arreglen los archivos de los Juzgados y trabajen los inventarios de dichos archivos. Por este trabajo el Poder Ejecutivo les abonará, por una sola vez, y despues de que entreguen los archivos arreglados, una suma moderada y tomada de la partida que se vote en el presupuesto, segun el trabajo que hayan tenido, y prévio el informe del Juez del Circúito y del Jefe municipal. Si pasados los tres meses no hubieren cumplido los Secretarios con este deber, serán sometidos á juicio.

Art. 29. Los Magistrados del Tribunal de Departamento gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos, el Secretario de seiscientos sesenta pesos, siendo de su cargo los gastos de escritorio, el oficial mayor de trescientos sesenta pesos, de doscientos cincuenta peses los dos escribientes y de cien pesos el portero.

Art. 30. El último de diciembre próximo cesarán los actuales Tribunales de Departamento y el primero de enero del entrante año se instalará en la capital del Estado el Tribunal del Departamento del Cauca.

Art. 31. Los archivos de los actuales Tribunales de Departamento serán entregados, bajo de inventario, por los Secretarios cesantes de dichos Tribunales, al Juez del Circúito respectivo, para que sean custodiados con el debido arreglo en sus despachos.

Art. 32. Lo prevenido por el artículo 109, y las disposiciones contenidas en el capítulo 11, título 2.º, de la ley 120, respecto de los juicios

ceda de quinientos pesos, son de mayor cuantia, y se propondrán ante el Juez del Circüito. En el valor de la accion principal se incluirán los intereses y los daños y perjuicios que se reclamen. (84)

Art. 11. En las demandas de mayor cuantia, puede el actor, al ser reconvenido por el reo, proponer alguna ó algunas de las éxcepciones dilatorias que expresa el artículo 114 de la ley 120, las que se sustanciarán como se dispone en el artículo respectivo.

Art. 12. Al presentarse una oposicion á una capellania, el Juez ordenará que se cite á todos los que se juzguen con derecho á dicha capellania, por medio de tres edictos que se fijarán con el intervalo de nueve dias cada uno. Si al vencerse quince dias, contados desde la fijacion del último edicto, se presentaren alguno ó algunos apositores, con ellos se sustanciará el juicio ordinario. Pero si ninguno se opusiere, se le nombrará á la capellania un defensor, y con éste se sustanciará el juicio.

Art. 13. La parte que por cualquier motivo sacare los autos, pasado el término por el cual debe tenerlos, á solicitud de la contraria, será requerida para que los devuelva dentro de tercero dia, con apercibimiento si fuere el actor, á perder los derechos ó cosas demandadas, y si fuere el reo, á ser condenado á llenar las obligaciones ó á entregar las cosas que se le demanden ; pasado dicho término, con vista de la copia de la demanda, que se ha de haber compulsado, y sin mas actuacion, sentenciará el Juez ó Tribunal respectivo, condenando ó absolviendo, conforme á los términos del apercibimiento ; pero si los autos se devolvieren ántes de que se haya dictado la resolucion, en este último caso, se fallará en virtud de los mismos autos y de la manera como se fallan los demas juicios.

Art. 14. El requerimiento de que habla el artículo 251 de la ley 120 debe hacerse, ó en persona, si la parte concurriere á la respectiva oficina, el mismo dia en que se dicte el auto de requerimiento, ó en caso contrario, por una boleta que se fijará en la puerta de la casa en que haya expresado que habita, y en defecto de esta expresion, por un edicto en la puerta de la Secretaria. En estos dos últimos casos, se pondrá la razon correspondiente en los autos, que consiste en la copia de la boleta ó edicto suscrito por un testigo y el respectivo Secretario.

Art. 15. Hay lugar al denuncio del pleito, sea cual fuere su cuantía, en todos los casos de eviccion reconocidos por la ley. El denuncio del actor debe hacerse en el libelo de demanda y el del demandado dentro del término de la contestacion.

Art. 16. Las partes tienen el derecho de pedir que la contraria exhiba los documentos que tenga en su poder y sirvan para comprobar la verdad en el juicio, siempre que no sean de naturaleza enteramente reservada, á juicio de los jueces ó de los Tribunales en apelacion. Si la otra parte negare tenerlos, se abrirá á prueba la articulacion por seis dias, y con-

---

(84) Derogado por el artículo 8. °, ley 53 de 22 de octubre de 1878.

cluídos, se resolverá si debe ó no exhibir dichos documentos, y la resolucion afirmativa, se hará efectiva con multas hasta de diez pesos, ó arresto hasta poz ocho dias, á la eleccion de la parte que solicita. Dicho apremio se impondrá por cada vez que se ordene la exhibicion de los documentos y no cumpla con la órden la parte apremiada. La resolucion es apelable como auto interlocutorio.

§. ° Tienen igualmente el deber de exhibir las cosas muebles, objeto del juicio, ó que sirvan de prueba en él, procediéndose como queda dicho en este artículo.

Art. 17. Cuando la parte que debe absolver posiciones, esté litigando por medio de apoderado, se le hará la citacion personal, si concurriere á la oficina dentro de veinticuatro horas despues de pronunciado el auto que ordena la absolucion de posiciones, y en caso de no concurrencia, se le notificará por medio de una papeleta, en la que se insertará el auto, procediendo en lo demas como está prevenido en el artículo 122 de la ley 120.

§. ° Cuando la parte esté litigando personalmente, la expresada citacion se le hará por medio de un edicto, pasado el término legal.

Art. 18. Cuando la parte que debiera absolver posiciones no residiere en el lugar del juicio, se librará despacho al Juez del Distrito de su residencia para que le notifique su comparecencia, señalándole el término prudencial suficiente para que comparezca á absolver las posiciones. El Juez comisionado le hará la notificacion de la manera legal y devolverá con ella el despacho al Juez de la causa. Pero si el que deba absolver posiciones residiere en otro Circúito ó Estado, se librará deprecatoria al Juzgado respectivo con insercion de las posiciones ó del pliego que las contenga, para que se absuelvan ante dicho Juzgado.

Art. 19. Luego que comparezca el defendido ó demandado, en el caso de que se le haya nombrado defensor, conforme al artículo 67 de la ley 120, se le oirá en el estado que tenga el juicio y cesará el defensor, sin perjuicio del derecho y obligacion que le señala el artículo 68 de dicha ley.

Art. 20. Declarado legal un impedimento y puesto en noticia de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 120, pueden estas negar la verdad del impedimento ó contradecirlo dentro de tres dias, en cuyo caso se abrirá á prueba la articulacion por seis dias ; y con las que presenten el Juez ó Magistrado que se cree impedido y las partes, se resolverá si está ó no probado el impedimento, y de esta resolucion no habrá otro recurso que el de queja. Si se declara probado, pueden las partes prorogar ó no jurisdiccion, como se expresa en el artículo 71 de dicha ley 120 ; pero si se declara no probado el impedimento, continuará el Juez ó Magistrado en el conocimiento de la causa.

Art. 21. Siempre que concurra en algun Magistrado ó Juez algun impedimento ó causal de recusacion, cualquiera de las partes puede usar del derecho de recusarlo, aun cuando el impedimento se refiera sólo á una de ellas.

Art. 22. Para la calificacion de impedimentos y conocimiento en causales de recusacion, la ley no reconoce impedimentos ni causales de recusacion.

Art. 23. Tanto de la recusacion como del impedimento de un Juez de Distrito, conocerá otro Juez del mismo Distrito, y si no lo hubiere, conocerán los respectivos suplentes por el órden de designacion hecha por la Corporacion municipal, y la sustanciacion será la determinada en el artículo 71 de la ley 120 y 20 de esta.

Art. 24. Lo dispuesto en el número 5.° del artículo 69 de la ley 120, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende en las dos instancias. Así queda aclarada esta disposicion.

Art. 25. El término ordinario de prueba en las demandas de mayor cuantía, es *hasta treinta dias*, pudiendo los jueces señalar dentro de este término, el que crean necesario para cada causa, y las partes pueden pedir su próroga hasta el de la ley, haciendo su peticion dentro del término concedido primeramente ó prorogado.

Art. 26. Cuando se pidan pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, se concederá ademas el término doble de la distancia y diez dias mas; pero dentro del término prorogado se comprende el que falte del término probatorio.

§.° Sólo el término ordinario de prueba es hábil para producir prueba.

Art. 27. La prueba pedida oportunamente se evacuará en cualquier tiempo y se agregará á la causa cualquiera que sea su estado, siempre que no haya sido sentenciada en última instancia, y se tendrá en cuenta para la sentencia.

Art. 28. Cualquiera de las partes puede repreguntar á los testigos al tiempo de dar sus declaraciones, aunque alguna de éstas no esté presente.

Art. 29. Para comprobar cada hecho, se admitirán hasta cinco testigos en cada instancia; pero todo testigo que ignore un hecho podrá reemplazarse por otro testigo que lo afirme ó contradiga.

Art. 30. Para el caso del artículo 161 de la ley 120, en que haya discordancia entre los peritos y que el tercero no la dirimiere, se tomará el medio aritmético, si fuere posible por la naturaleza del asunto, y si no lo fuere, las partes nombrarán otros, ó el Juez en su defecto, hasta que haya dos pareceres iguales.

Art. 31. Ninguna prueba recibida sin citacion de la parte contraria, tendrá fuerza ni valor contra esta; pero no habrá nulidad cuando la parte interviene en la prueba ó la presenciare.

Art. 32. Cuando se demande una cosa mueble ó semoviente y se pida por el demandante el secuestro de ella, se ordenará por el Juez, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se sigan al demandado, si definitivamente, no se le declara el derecho á la expresada cosa.

Art. 33. El fisco del Estado y del Municipio no pueden ser ejecuta-

dos en ningun caso ; y cuando se dicte alguna sentencia condenándolos á dar, pagar, ó hacer alguna cosa, el Poder Ejecutivo y el Jefe municipal respectivamente, darán cuenta con ello á la Legislatura ó Corporacion municipal, para que vote la cantidad correspondiente en el respectivo presupuesto.

Art. 34. Cuando en los juicios ejecutivos haya oposicion excluyente, el fallo sobre propiedad de los bienes no perjudicará al fiador del deudor ejecutado, sinó en el caso de que el acreedor ejecutante lo cite judicialmente, antes de que se abra á prueba el juicio, conforme al artículo 374 de la ley 120, y que, citado, rehuse comparecer. Para los efectos de esta disposicion, el Juez, á peticion del ejecutante, mandará citar personalmente al fiador, por medio de un exhorto ó despacho, si fuere necesario, y luego que conste la citacion, abrirá á prueba el artículo sobre propiedad de los bienes embargados.

Art. 35. Cuando los juicios ejecutivos promovidos por los empleados de hacienda, se vuelvan contenciosos porque se propongan excepciones ó se hagan oposiciones excluyentes ó coadyuvantes, llevará la voz fiscal en defensa de los intereses del Estado, el funcionario que hubiere dictado el mandamiento ejecutivo.

§. ° En los juicios de mayor cuantia en que se conceda el recurso de apelacion, defenderá los intereses del fisco en segunda instancia, el Procurador general del Estado, ante el Tribunal del Departamento.

Art. 36. No habrá nulidad en el juicio, si se ha contestado la demanda por parte legítima, aunque no conste que se le notificó y dió traslado de ella.

Art. 37· En los casos de incompetencia de jurisdiccion y de ilegitimidad de personeria, los jueces y Tribunales deben resolver de oficio en cualquiera instancia, arreglándose á lo que se dispone en el artículo 216 de la ley 120, quedando ásí reformado el artículo 632 de la misma ley.

§. ° Cuando la nulidad dependa de incompetencia de jurisdiccion no prorogable, el Juez ó Tribunal le declarará de oficio, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes.

Art, 38. Las nulidades que ocurran en los juicios se alegarán en estos como excepciones, pero terminados dichos juicios en definitiva, no podrán hacerse valer tales nulidades como acciones, formando juicios diferentes en un mismo asunto.

Art. 39. En todos los casos en que haya que reponerse lo actuado por omision de alguna formalidad sustancial, el Juez ó Tribunal condenará en las costas al Juez ó Magistrado, ó Secretario que, por su culpa ú omision haya dado lugar á la nulidad.

§. ° No se incluirán en la tasacion de costas por nulidad, el valor del honorario de la defensa, escritos, alegatos y demas diligencias que puedan reproducirse en la reposicion de lo anulado. El papel y los demas gastos se incluirán siempre en la tasacion, hasta el punto ó estado en que

se hallaba el expediente cuando se declaró la nulidad.

Art. 40. Tanto las costas, como los honorarios de los conjueces suplentes serán satisfechos en sus respectivos casos, como lo previene la ley; y para el pago de ellos se conminará á los responsables con una multa igual á la cuarta parte de la cantidad que debe satisfacer.

Art. 41. Se concede á los jueces y Tribunales para los negocios de mayor cuantia, ademas del término que les señala la ley 120, para dictar sentencia, un dia mas para cada treinta fojas de exceso sobre cincuenta fojas, y uno mas por cualquier residuo; y en los negocios de menor cuantia un dia mas por cada diez fojas de exceso sobre treinta.

Art. 42. Si el Tribunal ó Juez superior notare que ha dejado de remitirse una parte de los autos, la pedirá al inferior, señalándole para la remision el mas breve término, á fin de que se tenga en cuenta al fallar.

Art. 43. En los juicios de apelacion de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, si el dia de la celebracion del juicio no compareciere el apelante á la hora señalada, por sí ó por apoderado á estar á derecho, á peticion de la parte contraria, se declarará desierto el recurso y se devolverá el expediente al Juez de primera instancia, para que ejecute su sentencia. Queda así aclarado el artículo 610 de la ley 120.

Art. 44. Si pasados diez dias despues de interpuesta y concedida una apelacion ante un Juez de Distrito ó de Circúito, dejare de remitirse el expediente al Tribunal ó Juez superior, por falta del porte de correo ó del papel necesario para la notificacion y demas diligencias respectivas, el Juez, á solicitud de la parte competente, declarará ejecutoriada la sentencia apelada.

Art. 45. De la prohibicion establecida por el artículo 532 de la ley 120, se exceptúa la enagenacion de la totalidad de los derechos, fundaciones y labores que cada comunero tenga en el predio comun, al tiempo de decretarse la division. La enagenacion se hará constar ante el Juzgado que conozca del juicio, con lo correspondiente escritura debidamente registrada, la cual se agregará á los autos, y de allí en adelante se tendrá como parte al comprador en reemplazo del vendedor. Esta enagenacion no podrá hacerse á varias personas, sinó á una sola.

Art. 46. Los Secretarios anotarán precisamente el dia y hora en que hacen las notificaciones, la persona ó parte á quien notifican, la hora en que ponen y desfijan los edictos y la hora en que se presente cualquier escrito. Si no lo hicieren serán multados por cada falta en cuatro pesos, la que impondrá el Juez ó Tribunal de oficio ó á solicitud de parte, y dará aviso inmediatamente al Tesorero para que rebaje la multa del sueldo del Secretario. Sinó lo hiciere, lo hará el superior de oficio ó por solicitud de parte y multará igualmente al Juez ó Magistrado que omitió hacerlo.

§. º. La nota de presentacion de un escrito cualquiera, deberá ser firmada por la parte presentante, siempre que ella así lo exija en el mismo escrito.

Art. 47. Las competencias que se susciten,en negocios civiles y criminales, entre los Juzgados de Circúito, distintos del de la capital del Estado, ó entre aquellos y otro de Distrito, serán dirimidas por el Juzgado de Circúito mas inmediato al que la provocó.

Art. 48. Aunque los recusantes no prueben los motivos de la recusacion, no tendrán ninguna responsabilidad. Queda así reformado el artículo 82 de la ley 120.

Art. 49. Tan pronto como un deudor haga cesion de bienes, acompañada de la prueba sumaria de que habla el artículo 392 de la ley 120, y se admita por el Juez, se suspenderán las ejecuciones pendientes que haya contra él, con el fin de que despues continuen su curso en el concurso, para ser decididas con los demas créditos en la sentencia de apelacion, sin perjuicio de los privilegios concedidos por el parágrafo del artículo 396 de la misma ley.

Art. 50. Derógase el artículo 651, de la ley 120, y en consecuencia, las cuestiones que se susciten entre los médicos ó cirujanos y las personas á quienes hayan prestado servicios, cuando no haya prévia estipulacion, se decidirán por los Tribunales y Juzgados conforme á las reglas del derecho comun.

Art. 51. Cuando esté terminado un pleito y mandádose archivar los autos, las partes pueden pedir el desglose de los documentos de su propiedad, y el Juez se los mandará entregar, dejando constancia ó copia, segun la naturaleza del documento. Durante el juicio y despues de terminado, cualquiera puede pedir copia del todo ó parte de lo actuado, y el Juez la mandará dar á costa de quien la solicita.

Art. 52. Habrá un periódico que se publicará por lo ménos cada quince dias, con el título de "Repertorio Judicial del Estado." Su redaccion estará á cargo del Presidente del Tribunal del Departamento, y en él se publicarán las sentencias y resoluciones que determina la ley, y los demas actos cuya publicacion se estime conveniente por el Tribunal.

Art. 53. Deróganse los artículos 444, 445, 446 y 447 de la ley 120, que tratan del interdicto de adquirir posesion.

Art. 54. Queda en estos térmidos adicionada y reformada la ley 120.

Dada en Popayan, á 21 de setiembre de 1869.

El Presidente, M. M. Castro.

El Secretario, *Manuel José Velasco.*

Presidencia del Estado.

Popayan, setiembre 25 de 1869.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ANDRES CERON.

El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno,

Froilan Largacha,

LEY NUMERO 51.

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1873.)

Adicional y reformatoria de la 303 del Estado.

El pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1.° El denuncio para venir á la decision judicial de que habla el articulo 1.° de la ley 303 del Estado, se hará por el poblador que, no habiendo recibido terreno, pretenda obtener el del poblador agraciado, que no ha cumplido con las condiciones establecidas en las leyes nacionales y del Estado. Dicho denuncio se sustanciará por los trámites de un juicio ordinario.

§.° En los juicios se tendrá como parte al Procurador del respectivo Circúito.

Art. 2.° Si el denuncio a que alude el artículo anterior tuviera por objeto el que el terreno vuelva á la masa comun por no haberse satisfecho por el beneficiado las respectivas condiciones legales, se hará entónces por el Procurador del Circúito correspondiente, el que gestionará en papel comun.

Art. 3.° La demanda contenida en el denuncio que mencionan los precedentes artículos, se notificará al actual poseedor y al individuo que obtuvo la entrega del terreno ; pero si este ha mudado de domicilio y no puede ser habido personalmente en el lugar en que se verificó la entrega, se le notificará en los mismos términos establecidos para estos casos, en la ley procedimental, sustanciándose el juicio respectivo conforme á ella.

Art. 4.° La sentencia que se pronuncie en tales juicios contendrá, ademas de la declaratoria de la decision de la entrega, si es que se comprobó fehacientemente el no cumplimiento de las condiciones legales, la resolucion de que allí mismo se verifique la del poblador denunciante, si es que en el juicio ha demostrado su vecindad y el hecho de no haber recibido el terreno que le corresponde.

Art. 5.° En caso de que algunos terrenos estén poseidos por terceros á quienes hubiese pasado la propiedad por título legítimo, serán considerados para los efectos de la ley 7.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la Recopilacion Granadina, como si fueren los pobladores agraciados, si tienen establecida casa ó labranza en ellos, en la proporcion que ella determinó ; sinó la tienen, se observarán respecto de mejoras, las reglas del derecho comun.

§.° Esto no altera los derechos y obligaciones mutuas entre los agraciados y aquellos á quienes hayan traspasado la propiedad, segun la naturaleza de los contratos.

Art. 6.° La indemnizacion de que tratan los artículos 2.° y 3.° de la ley 303, se hará en terrenos comprendidos dentro de los límites que la Municipalidad haya señalado á la respectiva seccion ; pero de ninguna manera en el territorio correspondiente al que dicha Corporacion haya demarcado como de otra localidad.

Art. 7.° El Poder judicial se arreglará á las disposiciones de la presente ley, en todos los casos que ocurran respecto á la declaratoria de vacantes de los terrenos cedidos à las nuevas poblaciones del Estado.

Dada en Popayan, á 17 de octubre de 1873.

El Presidente, Emigdio Paláu.

El Secretario, *W. Jordan.*

Presidencia del Estado.

Popayan, 20 de octubre de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, B. Reinales.

LEY NUMERO 66.

(de 30 de octubre de 1873.)

Sobre régimen municipal.

El Pueblo Soberano del Cauca y en su nombre la Legislatura del Estado.

DECRETA :

CAPÍTULO VI.

De la suspension y anulacion de las ordenanzas y acuerdos.

Art. 46. Las ordenanzas y acuerdos se suspenden y anulan, en todo ó en parte, por las causas siguientes :

1.ª Por falta de autoridad legal para dictarlos ; y

2.ª Por violacion de la Constitucion y de la ley.

Art. 47. Corresponde al Juez del Circúito de la capital del Municipio, la suspension de las ordenanzas expedidas por la Municipalidad, y al Tribunal Superior la anulacion definitiva.

Art. 48. Corresponde al Juez del Circúito la suspension de los acuerdos dictados por los Cabildos del Municipio y a la Municipalidad la anulacion definitiva de dichos acuerdos.

Art. 49. Para que el Tribunal Superior ó la Municipalidad puedan resolver la anulacion, no es necesario que dichos actos municipales sean préviamente suspendidos.

Art. 50. Todo ciudadano tiene derecho de pedir ante la autoridad competente la suspension y anulacion de los actos municipales presentan-

do copia auténtica de ellos ; y al efecto las Corporaciones y autoridades municipales, deben dar esas copias á quien las pida con el indicado objeto. Todo esto se hace en papel comun.

Art. 51. Los Jefes municipales, los alcaldes, el Procurador del Municipio y el del Distrito, tienen el deber de promover la anulacion y suspension de los acuerdos cuando haya en ellos causa legal de nulidad. El Procurador general, el Jefe municipal y el Procurador del Municipio, tienen igual deber respecto de las ordenanzas en los mismos casos.

Art. 52. El Tribunal de Departamento ó el Juez del Circúito, al recibir una reclamacion de nulidad, dá vista al Procurador del Municipio con cuatro dias de término, y evacuada, resuelve el punto en los cuatro dias subsiguientes ; hecho esto, remite el expediente al Tribunal Superior ó á la Municipalidad respectiva, segun el caso, para la resolucion definitiva.

Art. 53. El Tribunal Superior ó la Municipalidad en su caso, al recibir una ordenanza ó acuerdo suspendido ó declarado legal, dá vista al Procurador general, ó al del Municipio respectivamente, con el término de ocho dias, resuelve el punto en los ocho dias subsiguientes, y comunica la resolucion al Jefe municipal respectivo.

Art. 54. El Tribunal Superior y el Procurador general proceden de oficio á examinar las ordenanzas que contengan impuestos y contribuciones, en vista de las copias que deben remitirles las Municipalidades y Jefes municipales, y comunican á éstas la resolucion definitiva.

Art. 55. Si por no haberse remitido esas copias oportunamente, la ordenanza llegue á ejecutarse ántes de obtenida la resolucion superior, el Presidente de la Municipalidad y el Jefe municipal respectivos, que omitieron la remision, están obligados á pagar solidariamente á los contribuyentes lo que hayan interesado á virtud de la ordenanza (si es anulada) hasta que se publique la resolucion del Tribunal acerca de ella.

Art. 56. Suspendida una ordenanza ó acuerdo por la autoridad competente, en todo ó en parte, el Jefe municipal ó Alcalde disponen que no sea ejucutada, en la totalidad ó en la parte suspendida, hasta que no se obtenga la resolucion final. Si esta fuere anulatoria, dichos funcionarios hacen publicar por bando la anulacion y dan las órdenes necesarias para que no se ejecute el acto anulado : sino lo fuere, lo mandan ejecutar y cumplir.

Dada en Popayan, á 26 de octubre de 1873.

El Presidente, EMIGDIO PALAU.

El Secretario, *W. Jordan.*

Presidencia del Estado.

Popayan, 30 de octubre de 1873.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIAN TRUJILLO,

El Secretario de Gobierno, B. REINALES.

REPERTORIO

de los artículos derogados, reformados, adicionados ó aclarados, en las leyes comprendidas en este Código.

1.° La ley 155 de 1865, fija reglas para determinar y decidir el valor ó justiprecio de los objetos expropiados por causa de necesidad pública. El Senado, por resolucion de 15 de abril de 1867, anuló las reglas 3.ª y 4.ª del artículo único de esta ley.

2.° Varias adiciones y reformas ha sufrido la ley 120. La 194 de 1867 la adicionó reglamentando la intervencion del Ministerio público en los juicios *ab-intestato* y los de testamenterias, en los casos del artículo 1314 del Código civil.

3.° La ley 201 de 1867, agregó un impedimento á los detallados en el artículo 69, en el caso de que un Magistrado ó Juez haya intervenido como vocal en la confeccion de una ordenanza que se trate de suspender ó anular; impedimento que fué corroborado por el artículo 13 de la ley 235, sobre suspension y anulacion de ordenanzas.

4.° La ley 223 de 1867, dispone en en su artículo 1.° que los litigantes puedan, durante el término probatorio en ambas instancias presentar documentos, sin la obligacion de jurar que no tenian conocimiento de ellos al entablar la demanda ó al contestarla: en su artículo 2.° manda que se siga el juicio en rebeldia, prévia citacion por edicto durante tres dias, si el demandado rehusa recibir el traslado de la demanda, sin alterar con esta disposicion la del artículo 38, ley 120; sobre notificacion de sentencias definitivas; en el artículo 3.° establece que el término que se fija á los demandados ausentes en los despachos emplazatorios para contestar, sea el doble de la distancia; y en el 11 impuso al demandante y al demandado la obligacion de expresar con claridad cual es su casa de habitacion, para el efecto de las notificaciones. Así quedó reformado el artículo 105 y adicionados los 110 á 113 de la ley 120.

5.° Los artículos 8.° y 9.° determinan lo que debe hacerse cuando se reclama ejecutivamente indemnizacion de daños y perjuicios, y cuando en las obligaciones á plazo no se hayan estipulado intereses de demora. Estos artículos y espresamente el 17 de la mencionada ley 223, derogan la ley 168 de 1865, que trataba de lo mismo; y reformaron el artículo 341 de la 120.

6.° El 452 de esta, que establece el procedimiento, cuando dos que quieren litigar sobre la propiedad de una cosa, pretenden ambos hallarse poseyendo, fué reformado por el 12 de la ley 223.

7.° El artículo 13 de esta, adicionó el capítulo sobre procedimiento en juicio ejecutivo, disponiendo que la sustanciacion en segunda instancia cuando se apela de la sentencia de pregon y remate, se haga como la de un auto interlocutorio en juicio ordinario.

8.° El artículo 7.° adicionó el capítulo 9.°, título 3.° de la ley 120, estableciendo que los autos interlocutorios, en toda clase de interdictos son apelables para ante el Superior.

9.° El artículo 10 modifica el 527 de la ley 120, estatuyendo lo que debe hacerse cuando la division de un predio comun es absolutamente imposible.

10. El artículo 222 de la ley 120, facultaba á los jueces para mandar practicar las pruebas que creyeren necesarias para poder fundar sus sentencias. Los artículos 4.° y 5.° de la 223 lo modificaron; y tanto estos como aquel fueron derogados por el 37 de la ley 242, de que se trata en el parágrafo 12.

11. Por último, esta ley 223, estableció las siguientes disposiciones nuevas: el artículo 6.° dice, que en ningun caso se computen los dias inhábiles en los términos judiciales, sinembargo de lo dispuesto en la parte final del artículo 48 del Código civil; el 14 determina los efectos que produce el otorgamiento de un nuevo poder respecto de los actos del anterior apoderado en el juicio; y el 15, que modifica el 343 de la ley 120, trata del caso en que un ejecutante no ha sido cubierto de todo su crédito y se denuncian nuevos bienes del ejecutado.

12. La ley 242 de 1869, que tuvo por principal objeto reorganizar el Poder judicial del Estado, contiene tambien algunas disposiciones procedimentales. Son las siguientes: 1.ª hizo estensiva al juicio ejecutivo la disposicion del artículo 109 de la ley 120, en virtud de la cual, desde que se promueve una demanda, se compulsa copia de ella para los efectos del artículo 251, que está reformado, como veremos en el §.° 21; 2.ª derogó el artículo 222 de la ley 120, como se dijo en el §.° 10; 3.ª estableció que cuando un Juez de Circúito mandare dar una posesion, fuera el mismo competente para conocer del juicio de oposicion, sin atender á la cuantia del negocio; pero esta disposicion ha quedado sin efecto, toda vez que el interdicto de adquirir posesion fué abolido por el artículo 53 de la ley 257; 4.ª reformó el artículo 33 y el 608 de la ley 120, respecto del término probatorio en las apelaciones de que conocen los jueces de Circúito; y 5.ª finalmente, introdujo una reforma notable en materia de apelaciones para ante el Tribunal del Departamento, disponiendo en los artículos 16 á 20 que la sustanciacion para la segunda instancia se haga ante los respectivos jueces de Circúito que conocen en la primera.

13. La ley 257 de 1869, es la penúltima adicional y reformatoria de la general sobre procedimientos civiles. Las citas que se hagan al principio de los párrafos siguientes se refieren á la ley 257; las del fin, que se indican como reformadas, á la 120.

14. El artículo 1.° reforma el 15.° explicando con claridad los casos en que puede prorogarse jurisdiccion por sumision expresa ó tácita de las partes.

15. Los artículos 2.°, 3.° y 4.° tratan de la comision para la prác-

tica de pruebas fuera del lugar del juicio. Reforman en general el capitulo 6. °, titulo 2. ° "de los medios de prueba," y con especialidad los artículos 172, 173 y 174.

16. El articulo 5. ° prohibe á los apoderados que sustituyan sus poderes, sinó tienen autorizacion expresa para ello ; y por tanto deroga el artículo 51.

17. El artículo 6. ° dispone que en los juicios mortuoriales, en los interdictos y concursos se pueda constituir apoderado como en los demas negocios ; y el 8. ° prohibe á ciertos empleados la admision de poderes para litigar. Así quedaron adicionados los artículos 44 y 45.

18. El artículo 7. ° autoriza al apoderado para continuar representando á su poderdante hasta que se apruebe la tasacion de costas, y el 9. ° dice que para cesar la representacion del apoderado por comparecer el poderdante en juicio, de cualquier modo, es preciso que expresamente se revoque el poder. Estas disposiciones modifican los incisos 6. ° y 8. ° del artículo 50.

19. El artículo 10, fija la mayor cuantia de las demandas en la cantidad de quinientos pesos ó mas, incluyendo los intereses y daños y perjuicios que se reclamen. Reformó los artículos 107 y 108 ; hoy está derogado por el artículo 8. ° de la ley 53 de 1873.

20. El articulo 11 da derecho al actor reconvenido por el demandado para proponer excepciones dilatorias; y con esto quedaron adicionados los artículos 114 y 124.

21. Les artículos 13 y 14 reemplazan el 251. Tratan de los efectos que produce la no devolucion de los autos sacados por algun litigante, despues de requerido para que los entregue, y fijan el procedimiento que ha de óbservarse en ese caso.

22. El artículo 15, dice cuando hay lugar al denuncio del pleito y dentro de que término debe hacerse. Es una ampliacion del §. ° único, artículo 119.

23. El artículo 16, trata de la exhibicion de documentos que el actor y el reo pueden exigirse recíprocamente ; y dispone se abra á prueba la articulacion por seis dias si la parte requerida niega la existencia de los documentos en su poder. Con esto fueron adicionados los incisos 2. °, 4. ° y 5. ° del artículo 101.

24. Los artículos 17 y 18 detallan el procedimiento cuando una parte pide que la contraria absuelva posiciones. Adicionan el artículo 122.

25. El artículo 19 adiciona el 67 y el 68 que tratan del defensor nombrado para el demandado cuyo paradero se ignora.

26. El artículo 20 fija un nuevo procedimiento para resolver sobre los impedimentos de los Magistrados y jueces ; el 21 dá derecho á ambas partes para recusar aunque el impedimento ó causal de recusacion se refiera sólo á una de ellas ; el 22 dice que ningun Juez está impedido ni es recusable cuando se trata de resolver sobre impedimentos ó causales de

recusacion ; el 23 habla del impedimento y recusacion de los jueces de Distrito ; el 24 dice, que se entienda en las dos instancias el impedimento proveniente de haber fallado anteriormente en definitiva en el mismo pleito ; y el 28 exime de toda responsabilidad al recusante que no prueba los motivos de la recusacion. Así, pues, están modificados los artículos 69, inciso 5.°, 71, 82, 86 y 88 de la ley 120.

27. El artículo 25 autoriza á los jueces de Circúito para señalar ménos de treinta dias por término probatorio ; pero dá derecho á las partes para pedir dentro de ese término que se prorogue por todo el de la ley ; es decir, por todos los treinta ; el artículo 26 trata del término para practicar pruebas fuera del lugar del juicio,manda que en él se comprenda lo que falte del probatorio ordinario, y dice que sólo éste es hábil para producir prueba ; y el articulo 27 dispone que toda prueba pedida oportunamente se agregue á la causa, sea cual fuere el tiempo en que se practique ; á ménos que se haya fallado en última instancia. Estas disposiciones reforman los artículos 131, 132 y 133.

28. El artículo 28 amplia la facultad de repreguntar á los testigos, concedida por el 179 ; y el 29 dispone que si un testigo ignora lo que se le pregunta, pueda reemplazársele con otro, sin pasar de los cinco que la ley permite para cada hecho en cada instancia. Quedaron reformados los artículos 179 y 187.

29. El artículo 30, establece que, cuando los peritos discuerden y el tercero en discordia no la dirima, se tome el medio aritmético, si lo permite la naturaleza del asunto, disposicion que adiciona el artículo 161.

30. El artículo 31 se refiere tambien al capítulo de medios probatorios. Dice, que ninguna prueba recibida sin la citacion de la contraparte, tenga fuerza ni valor contra ella, á ménos que intervenga en la prueba con su presencia.

31. El artículo 32 trata del secuestro judicial. y es adicional al 579.

32. Los artículos 33, 34 y 35 se refieren al capítulo 6.°, título 3.° "del juicio ejecutivo." El primero dispone que no haya nulidad, aunque no conste que se notificó la demanda y se dió en traslado, si aparece que se contestó por parte legítima : es reformatorio del inciso 3.° artículo 214. El segundo manda que en cualquiera instancia se resuelva de oficio acerca de las nulidades provenientes de incompetencia de jurisdiccion, y falta de personeria : reforma el 632. El tercero establece que las nulidades se aleguen como excepciones en los juicios ; pero que terminados estos en definitiva, no puedan hacerse valer como acciones para formar nuevo juicio sobre el mismo asunto. El cuarto excluye de la tasacion de costas, en caso de nulidad, el valor de la defensa, escritos, alegatos y demas diligencias que puedan reproducirse en la reposicion de lo anulado ; y es reformatorio del 216.

33. El art. 40 se refiere á las costas y los honorarios de los jueces suplentes y conjueces; y establece el apremio de multas para obligar al pago.

34. El 41 es reformatorio del 220 y el 631, por cuanto amplia los términos para dictar sentencia definitiva, concediendo un dia mas por cada treinta fojas de exceso sobre cincuenta, en negocios de mayor cuantia, y un dia mas por cada diez fojas de exceso sobre treinta, en los de menor cuantia.

35. El artículo 42, trata de las apelaciones en general, y determina lo que ha de hacerse cuando un Tribunal ó Juez superior observa que ha dejado de remitirse una parte de los autos.

36. El 43 es aclaratorio del 610, que trata de la declaratoria de estar desierta una apelacion intentada ante un Juez de Circüito, por no concurrir el apelante á la celebracion del juicio ; y el 44, que se refiere á toda clase de apelaciones, dice que si pasados diez dias despues de concedida una apelacion, no se remiten los autos al superior, por falta de papel, se declara ejecutoriada la sentencia, á solicitud de parte.

37. El 45 permite, con ciertas condiciones, la enagenacion de los derechos, fundaciones, &. que un comunero tenga en un predio comun, aun cuando esté pendiente el juicio de division. Es reformatorio del artículo 532.

38. El 46, impone á los Secretarios el deber de anotar la hora en que se presentan escritos, se hacen notificaciones y se fijan y desfijan edictos.

39. Segun el 47, las competencias entre los jueces de Circüito y estos y los de Distrito se dirimen por el Juzgado de Circüito mas inmediato al que las provoca, ménos si uno de ellos es de la capital del Estado. Esto reforma la atribucion 7.ª, artículo 16 de la ley 114 orgánica del Poder judicial.

40. El 49 es adicional al 392 y al 496. Determina los efectos de la cesion de bienes sobre las ejecuciones pendientes.

41. Por el artículo 51 se derogó el 651, que trataba de las cuestiones entre los médicos y cirujanos y las personas á quiene presten servicios, sin prévio contrato ; y se dispuso que tales controversias se resolvieran conforme á las reglas del derecho comun. Segun eso deberá aplicarse la doctrina consignada en el título 25, capítulo 9.º, libro 4.º de la ley 283 Código civil, sobre arrendamiento de servicios inmateriales.

42. El artículo 52, trata del desglose de documentos, terminado un pleito, y de las copias que se piden, estando pendiente.

43. La ley 231 de 1869, por la cual se aceptó la nacional de 18 de mayo de 1868, referente al cumplimiento de exhortos, requisitorias y demas áctos jurisdiccionales, disposicion que se extienden tambien al procedimiento en negocios criminales.

44. La ley 53, de 22 de octubre de 1873, en el artículo 4.º adiciona el 306 de la 120, ordenando que cuando durante el curso de una mortuoria, se intente juicio, sobre reclamo ó reivindicacion de bienes incluídos en los inventarios, y en otros casos, se suspenda ésta á peticion de parte hasta que el juicio se decida y termine.

45. El artículo 311, de la ley 120, está igualmente adicionado por el 3.° de la 53 que enseña ser Juez competente para conocer en todas las demandas que se promueban contra una mortuoria; aquel ante quien se sustancie el juicio de sucesion.

46. El 402 de la misma ley 120, está adicionado por el 7.° de la 53 que previene se adelante la ejecucion, cuando no se presente por el demandado la prueba sumaria de que habla el artículo 1693 del Código civil.

47. El 459 de la misma, lo adiciona el 5.° de la 53, que manda hacer uso de la fuerza cuando el detentador ó despojante, se opusiere á la restitucion de la posesion ordenada por el Juez.

48. Los artículos 505 y 506 se hallan tambien adicionados por el 2.° de la citada ley 53. que ordena son apelables para ante los respectivos Tribunales, las decisiones de los árbitros.

49. El artículo 10 de la ley 257 está derogado por el 8.° de la 53 de 1873, que dispone conozcan los jueces de Distrito de las demandas que en su accion principal no excedan de doscientos pesos.

INDICE.

Página.

Ley 53, de 22 de octubre de 1873, que deroga la 317, y señala la tramitacion que debe observarse en los negocios civiles.............. 3

LEY 120.

Título I. Capítulo I. De la competencia de los jueces.............. 5
Capítulo II. De las cuestiones de competencia.............. 6
Capítulo III. Disposiciones generales para todas las actuaciones judiciales.............. 7
Capítulo IV. De los impedimentos y recusaciones.............. 13
Capítulo V. De la conciliacion.............. 17
Título II. Del juicio ordinario. Capítulo I. Disposiciones preliminares.............. 18
Capítulo II. De la demanda y emplazamiento.............. 19
Capítulo III. De las excepciones dilatorias.............. 20
Capítulo IV. De la contestacion.............. 20
Capítulo V. Del término probatorio.............. 22
Capítulo VI. De los medios de prueba.............. 23
Seccion 1.ª De los documentos públicos y auténticos.............. 23
Seccion 2.ª De los documentos privados.............. 24
Seccion 3.ª De la confesion.............. 25
Seccion 4.ª Del juicio de peritos.............. 25
Seccion 5.ª De los testigos.............. 27
Seccion 6.ª De la inspeccion judicial.............. 31
Seccion 7.ª De las presunciones.............. 31
Seccion 8.ª Del juramento deferido.............. 32
Capítulo VII. De las nulidades.............. 33
Capítulo VIII. De los alegatos y sentencias.............. 34
Capítulo IX. De la acumulacion de autos y demas incidentes.............. 35
Capítulo X. Del procedimiento ordinario de los jueces de Distrito en las demandas de menor cuantia.............. 36
Capítulo XI. Disposiciones finales.............. 38
Título III. De los procedimientos especiales. Capítulo I. De los arbitradores y amigables componedores.............. 39
Capítulo II. De los árbitros de derecho.............. 41
Capítulo III. De los juicios ab-intestato.............. 42
Capítulo IV. De los juicios de testamenterias.............. 43
Capítulo V. De la publicacion y protocolizacion del testamento otorgado ante solo testigos, del privilegiado y del cerrado.............. 46
Capítulo VI. Del juicio ejecutivo.............. 47
Capítulo VII. Del juicio de concurso de acreedores.............. 58
Seccion 1.ª Del concurso voluntario ó cesion de bienes.............. 58
Seccion 2.ª Del Concurso necesario.............. 59
Capítulo VIII. Del juicio sobre amparo de pobreza.............. 64
Capítulo IX. De los interdictos.............. 65
Seccion 1.ª Del interdicto de adquirir la posesion.............. 65
Seccion 2.ª Del interdicto de retener la posesion.............. 66
Seccion 3.ª Del interdicto de recuperar la posesion.............. 67
Seccion 4.ª Del interdicto de obra nueva.............. 67
Seccion 5.ª Del interdicto de obra vieja ó ruinosa.............. 69
Capítulo X. Del juicio de alimentos provisionales.............. 69
Capítulo XI. Del juicio de deslinde ó apeo.............. 70
Capítulo XII. Del juicio sobre medida, division y adjudicacion de los predios rústicos y urbanos comunes.............. 71

Capítulo XIII. De los juicios verbales.................................... 77
Capítulo XIV. Del procedimiento para oir á los parientes de una persona.. 78
Capítulo XV. Del matrimonio...... 79
Seccion 1.ª Del modo de celebrar el matrimonio.................... 79
Seccion 2.ª Del juicio sobre nulidad del matrimonio. 79
Seccion 3.ª Del juicio de divorcio........... 80
Seccion 4.ª Del juicio sobre la simple separacion de bienes........ 81
Capitulo XVI. Del secuestro.............................. 82
Capítulo XVII. De la habilitacion de edad 83
Capítulo XVIII. De las subastas voluntarias y de las de bienes de ménos de menores y de herencias 83
Título IV. De las apelaciones.. 84
Capítulo I. De las apelaciones en los autos de que conocen en primera instancia los jueces de Distrito 84
Seccion 1.ª De las apelaciones de los autos interlocutorios........ 84
Seccion 2.ª De la apelacion de las sentencias definitivas............ 85
Capítulo II. De las apelaciones de los negocios de que conocen en primera instancia los jueces de Circúito.. 87
Seccion 1.ª De la apelacion de los autos interlocutorios........... 87
Seccion 2.ª De las apelaciones en los juicios verbales de que conocen en primera instancia los jueces de Circúito....... 88
Seccion 3.ª De las apelaciones de las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de Circúito.. 88
Seccion 4.ª Disposiciones comunes á las apelaciones. 90
Título V. Arancel de los derechos judiciales.......................... 91
Título VI. Disposiciones finales.. 94
Ley 155 de 18 de agosto de 1865, fijando reglas para determinar y decidir el valor ó justiprecio de los objetos expropiados por causa de necesidad pública.. 95
Ley 194, de 6 de agosto de 1867, adicional y reformatoria de la 120 (Código de enjuiciamiento civil) 96
Ley 201, de 20 de agosto de 1867, adicional á las leyes 133 y 159 y al artículo 69 de la ley 120.. 98
Ley 223, de 8 de octubre de 1867, adicional y reformatoria de la 120, sobre enjuiciamiento civil.. 99
Ley de 18 de mayo, sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional.......... 102
Ley 231, de 21 de julio de 1869, que acepta la ley nacional de 18 de mayo de 1868, "sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional.".. 103
Ley 235, de 7 de agosto de 1869, sobre suspension y anulacion de ordenanzas municipales.. 104
Ley 242, de 1.° de setiembre de 1869, reformatoria de las 114 y 120 del Estado................................ 106
Ley 257, de 25 de setiembre de 1869, adicional y reformatoria de la 120 del Estado.. 110
Ley 51, de 20 de octubre de 1873, adicional y reformatoria de la 303. 118
Ley 66, de 30 de octubre de 1873, sobre régimen municipal. Capítulo VI. De la suspension y anulacion de las ordenanzas y acuerdos. 119
Repertorio de los artículos derogados, reformados, adicionados ó aclarados, en las leyes comprendidas en este Código...................... 121

